



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL DEL
DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN EN EL
EXPEDIENTE N° 2361-2015-37-2402-JR-PE-02;
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA, CORONEL PORTILLO DISTRITO
JUDICIAL DEL UCAYALI, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA:

GUERRA LOPEZ, FIORELLA GIANNINA

ORCID: 0000-0002-2522-0953

ASESOR:

VASQUEZ LEIVA, ELVIS SALATIEL

ORCID: 0000-0003-4653-6479

PUCALLPA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Guerra López, Fiorella Giannina

ORCID: 0000-0002-2522-0953

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Pucallpa- Perú

Dr. Vasquez Leiva, Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0003-4653-6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADO

Robalino Cárdenas, Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora, Lourdes Paola

ORCID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez, Anthony Martín

ORCID: 0000-0001-6565-1910

AGRADECIMIENTO

A mis padres por haberme apoyado en todo momento, por su aliento y apoyo constante, palabras de aliento, sus valores por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante.

La Autora.

DEDICATORIA.

A mis Padres por su presencia cuando más los necesité; en especial a mi madre por su ayuda y constante cooperación. Al Dr. Vasquez Leiva, Elvis Salatiel como Asesor de este informe, me ha orientado, en mi labor científica con interés y una entrega que han sobrepasado, todas las expectativas que como alumna, deposité en su persona y a la Universidad Los Ángeles de Chimbote por darme la oportunidad de alcanzar una sólida formación en el camino de buenos sentimientos, hábitos y valores.

La Autora.

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. Pérez Lora, Lourdes Paola
MIEMBRO

.....
Mgtr. Condori Sánchez, Anthony Martín
MIEMBRO

.....
Mgtr. Robalino Cárdenas, Sissy Karen
PRESIDENTE

.....
Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel
ASESOR

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito de peculado por extensión en el Expediente N° 2361-2015-37-2402-JR- PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali-Perú, 2019? Esta investigación tiene como objetivo determinar las características del proceso en este caso del proceso expuesto. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial expedido por el Poder Judicial, el mismo que se seleccionó como muestra a fin de recolectar datos que se utilizaron técnicas de observación y además analizar los contenidos, y el instrumento de guía de observación. Asimismo los resultados revelaron que sí hubo un adecuado cumplimiento de plazos, además que los medios probatorios en las resoluciones fueron realmente claros, por otro lado los medios para probar que el proceso sí ha seguido su curso normal hasta llegar a unas sentencias adecuadas.

Palabras clave: características, juzgamiento, peculado por extensión.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on embezzled by extension in the file n ° 2361-2015-37-2402-JR-PE-02; Second Court of Preparatory Investigation, Colonel Portillo Judicial District of Ucayali-Peru? This research aims to determine the characteristics of the process in this case a labor process. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial file issued by the Judicial Power, which was selected as a sample in order to collect data that used observation techniques and also analyze the contents, and the observation guide instrument. Likewise, the results revealed that there was an adequate compliance with deadlines, in addition that the evidentiary means in the resolutions were really clear, on the other hand, the means to prove that the process had followed its normal course until reaching adequate sentences.

Key words: characteristics, process, embezzlement by extension, subjects, judgment.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE CUADROS Y FIGURAS	x
I INTRODUCCION.....	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1 Antecedentes.....	5
2.2 Bases teóricas.....	8
2.2.1 Bases teóricas procesales	8
2.2.2 Acción penal.....	8
2.2.3 Investigación del delito	17
2.2.3.1 Investigación preparatoria.....	17
2.2.3.2 Etapa intermedia.....	18
2.2.3.3 Juicio oral.....	24
2.3. Marco conceptual	25
III METODOLOGÍA.....	30
3.1 Diseño de la investigación.....	30

3.1.1.	Tipo de investigación.....	30
3.1.2.	Nivel de investigación.....	31
3.1.3.	Diseño de la investigación.....	32
3.2	Población y muestra.....	33
3.3	Definición y operacionalización de variables.....	34
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	34
3.5	Plan de análisis.....	35
3.6	Matriz de consistencia.....	37
3.7	Principios éticos.....	38
IV	RESULTADOS.....	40
4.1	Resultados.....	40
4.2	Análisis de resultados.....	44
V	CONCLUSIONES.....	48
	Conclusiones.....	48
	Recomendaciones.....	50
	Referencias bibliográficas.....	51
	Anexos.....	53

INDICE DE CUADROS Y FIGURAS

CUADROS

Cuadro S/N°:	Conceptualización y operacionalización de variables	31
Cuadro S/N°	Matriz de consistencia lógica	34
Tabla N° 01:	Respecto de la identificación de plazos	40
Tabla N° 2:	Respecto de la claridad de las sentencias	41
Tabla N° 03:	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	42
Cuadro N° 03:	Respecto de la calificación jurídica de los hechos	43

FIGURAS

Figura N° 01:	Respecto de la identificación de plazos	40
Figura N° 02:	Respecto de la claridad de las sentencias	41
Figura N° 03:	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	42

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación está referido a caracterizar proceso penal en el delito de peculado por extensión en el expediente N° 2361-2015-37-2402-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali, 2019. Donde el asunto judicializado es la afectación al bien jurídico patrimonio, el cual será desarrollado en las siguientes etapas: Como primer punto se desarrolló la caracterización del problema y su incidencia en la realidad, para lo cual se formuló un problema general y problema general y específico, las proposiciones que justifican el presente informe. En segundo orden, se desarrolló el Marco Teórico de la investigación, donde se recogió cinco investigaciones cuyas conclusiones son importantes, para analizar los fines de la presente investigación, asimismo se profundizó en el análisis y definición de bases teóricas, se planteó una hipótesis general e hipótesis específicas que han sido comprobadas para los fines de la presente investigación. Como tercer punto, tenemos el desarrollo del marco metodológico, donde se definió el tipo de investigación, enfoque y diseño, se precisó la población y muestra donde se aplicó las encuestas, y como se definió que técnicas e instrumentos, y las técnicas de procesamiento y análisis de información que utilizamos para interpretar los resultados obtenidos. En cuarto lugar, se analizaron los resultados de cada variable planteada, a fin de relatar y describir la realidad observada. En el quinto punto, se precisó las conclusiones y recomendaciones, desarrollados de manera consistente y coherente, sin perjuicio de ello. El presente informe, se desarrollara en mérito al proceso penal por robo, donde desarrollándose todas las etapas del proceso penal, tales como la investigación preliminar, investigación preparatoria, juicio oral, se determina la responsabilidad penal por el delito peculado por extensión de los acusados

en calidad de autores y si corresponde la imposición de la pena por el delito de peculado por extensión a 4 años de pena privativa de libertad con inhabilitación por el mismo tiempo y la imposición de pago de una reparación civil de cuarenta y un mil doscientos sesenta y nueve soles a favor de la parte agraviada debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, cabe precisar que la imposición de la pena, exigirá que se desvirtúe el principio de presunción de inocencia. En ese sentido, determinaremos los diversos actos procesales en el desarrollo del proceso, permitirá conocer si el proceso se desarrolló de manera adecuada, asimismo se verificará, si se cumplió con los plazos, que sujetos procesales participaron en el proceso, que tipo de participación realizaron los sujetos procesales. Muchos de los procesos, incurrir en irregularidades en la etapa de investigación preparatoria, ya que no se arma una adecuada estrategia de investigación utilizando de manera correcta los medios de prueba, los cuales serán útiles para la eficiencia del proceso. Asimismo, advertimos que muchos procesos llegan a juicio oral, pero el juez, termina rechazando las teorías del caso de los fiscales, cabe resaltar que algunas pretensiones planteadas se encuentran debidamente amparados dentro del ordenamiento jurídico, mientras otras carecen de lógica al momento de valor los medios de prueba, pero también existe en algunos casos una mala estrategia en la utilización de los medios de prueba se ve influenciado en el juicio. Dicha realidad procesal con sus mejoras y adversidades también se pueden evidenciar en otros países tales como: Sanchinelli, B (2017), nos explica la realidad de Guatemala, a diferencia de lo que fue la administración de justicia en dicho país, en años pasados, reportes como la que brinda permiten conocer que ya se evidencian cambios, reporte que tuvo lugar cuando la Corte de Constitucionalidad de dicho país, anuló la elección de la

presidenta del CSJ, acto que desde el punto de vista de la autora en consulta representa un gran avance y una oportunidad para alcanzar un cambio en el sistema de justicia de dicho país, tan desprestigiado. Dicho reporte concluye de la forma siguiente: que el proceso de selección de las altas autoridades del contexto judicial debería ser un acto en el cual se escoja a juristas reconocidos y prestigiosos, donde no intervengan personajes oscuros, que han corrompido el sistema desde décadas atrás. Luego de ver algunos puntos precedentes en el problema planteado podemos decir lo siguiente: ¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito de peculado por extensión en el expediente n° 2361-2015-37- 2402-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali-Perú, 2019? Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos. Determinar las características del proceso penal en el delito de peculado por extensión en el expediente N° 2361-2015-37-2402-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali-Perú, 2019. Objetivos Específicos, 1. Identificar el cumplimiento de plazos el proceso en estudio, 2. Identificar la claridad de las resoluciones decisorias en el proceso en estudio, 3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios en el proceso en estudio, 4. Identificar la calificación jurídica de los hechos en el proceso en estudio. En este estudio justificamos la importancia que tiene este tema a investigar y lo que permite ahondar en la investigación, además que desplaza un marco teórico que permite un estudio del derecho respecto a cómo se llevan los procesos judiciales en materia procesal penal; la investigación es de tipo mixta, cuantitativa cualitativa, de nivel descriptivo, con diseño no experimental, con población de todos los expedientes de la materia en Ucayali y muestra expediente estudiado, como Instrumento la guía de observación. El proceso judicial va a permitir

que se identifiquen y determinen cuáles son los actos procesales y cuáles son las partes de los sujetos a fin de llevar a un objeto de investigar y para concluir en muchos conocimientos nuevos que partirán de bases teóricas firmes que servirán para saber a futuro cómo es el proceso penal por el delito de peculado por extensión en el distrito de Coronel Portillo. Finalmente se justifica la investigación en la caracterización del proceso sobre peculado por extensión, ha recogido resultados sobre los plazos, las sentencias de primera y segunda instancia, sobre los medios probatorios y la calificación jurídica, obteniendo conclusiones, que: Los plazos en las diferentes etapas se cumplieron dentro de lo establecido, las sentencias han sido claras, los medios probatorios pertinentes, y la calificación jurídica idónea.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacionales.

Ferrer, L. (2015), en su tesis titulada Malversación de Fondos en Inversión para Infraestructura en Colombia, para optar título de Abogado, en la Universidad Militar Nueva Granada, estudio descriptivo, con una muestra de 77 militares encuestados, cuyo objetivo fue, determinar la participación de los militares de alto rango en actos de peculado y malversación y concluyó, que Durante el desarrollo de este trabajo se evidencio el análisis del comportamiento poco ético de los funcionarios al servicio del Estado así como los particulares interesados en socavar los recursos públicos, solo que da por esperar que la ciudadanía tome más conciencia y haga implacable el control sobre los temas que atañen a los bienes estatales, que tome sentido de pertenencia ya que la inversión que el gobierno gestiona para brindar bienestar a la ciudadanía.

Nacionales.

Diaz, P. (2018), La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna 2014 -2017: No es necesario que las sanciones para el delito de peculado de menor cuantía recaigan en el Derecho Penal, al considerarse que el mismo no es el único medio de represión y debe limitarse a lo indispensable; asimismo se tiene que los hechos de peculado por mínima intervención no dejan de ser irregulares y es justamente a través de la vía administrativa que corresponde pronunciarse. Sancionar un delito de peculado con una mínima cuantía afecta el principio de economía procesal, porque al procesarse a funcionarios y/o servidores públicos por estos casos generan gastos insulsos al Estado; lo que implica invertir en el factor humano, factor logístico, equipos tecnológicos, servicios contratados y bienes de utilidad dentro de la Investigación fiscal y en la etapa judicial.

Huaynates, J. (2017), Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el Distrito Judicial de Junín: Un problema permanente en nuestra sociedad viene a ser los casos de corrupción de parte de los funcionarios públicos. A pesar de tener normas legales que la sancionen, que buscan mejorar la administración pública y que tratan de prevenirla, no puede ser erradicada. Los delitos que más se encuentran son sin lugar a dudas los de peculado y de colusión desleal. Se puede constatar el incremento de los delitos de peculado y colusión desleal de parte de los funcionarios públicos ha propiciado que tengan un impacto negativo en el desarrollo eficaz y eficiente de la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, ya que se ha generalizado una mala imagen de las instituciones públicas, donde el funcionario hace mal uso del poder y de la influencia política que tiene dentro de su institución.

Valdivieso, A. & otros, (2017) Análisis jurisprudencial del tipo penal de peculado: Delitos como el peculado que tanto daño le hacen no solo a la Administración Pública sino a la comunidad en general, impotente ante el desfalco de los dineros públicos, no se resuelven con el solo hecho de realizar estudios jurídicos concienzudos respecto de la conceptualización del tema, ni tampoco aclarando las tesis que respecto al peculado tienen las instituciones que tienen como función la interpretación de la ley penal.

Paredes, P. (2019), El delito de peculado en el Ecuador, programa de maestría en derecho procesal: el delito de peculado es aquel que entraña y ataca a la esencia misma del Estado, apropiándose de los fondos dedicados a la protección del individuo, de toda la sociedad, sustraer los dineros públicos implica atentar contra la salud, la educación, el desarrollo de todos los valores que sustentan la dignidad del hombre. Analizar el

delito de peculado, ha resultado por si solo un tema difícil, el cual atenta a la seguridad jurídica con este tipo de infracciones, los efectos sociales que causa en la sociedad, como el denominado feriado bancario.

Fustamante, A. (2017) La imputación en el delito peculado: El peculado es un delito especial porque formalmente el artículo 387° del Código Penal restringe la órbita de autoría al funcionario o servidor público que administra, percibe o custodia caudales o efectos por razón de su cargo, pero se trata de un delito de infracción de un deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente. 2. La Administración Pública como una institución estatal elemental se hace presente ante las personas para cubrir sus expectativas precisamente a través del servicio que prestan sus funcionarios. Entre la administración pública y el funcionario tiene lugar una relación institucional de la que brotan una serie de deberes y expectativas de aseguramiento.

García, E. (2018) El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano: se pudo determinar que el delito de peculado tiene implicancia significativa en el delito de lavado de activos, se tiene evidencia que los servidores o funcionarios públicos que han cometido este tipo de delito buscan la forma como esconder el producto del mismo y encuentran en el lavado de activos la forma mágica de culminación de su ilícito actuar. Se pudo establecer que la globalización del lavado de activos tiene implicancia en el peculado por aplicación o malversación, porque quienes cometen este tipo de delito buscan ubicar los dineros producto de este

accionar ilícito fuera del espacio físico nacional para evitar ser detectado empleando para ello testaferros o familiares, o las conocidas empresas off short.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Acción Penal

Armenta, T. (2004) El ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado.

La acción penal es de carácter público porque está dirigida al Estado, en vista que es atribución de este restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito. El Ministerio Público dirige la acción penal (acusación) al juez para que dé lugar al juicio oral. Consecuentemente, la acción penal provoca el ejercicio de la jurisdicción.

Mir, S. (2011) La acción penal es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular. Como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como derecho potestativo, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia.

En el nuevo proceso penal la acción penal pública es ejercitada por el fiscal penal al momento de formular su acusación ante el juez de la investigación preparatoria, ya que

en ella identifica al acusado, precisa los hechos imputados, la tipología penal, el monto de la pena y de la reparación civil, con lo que se evidencia su específica voluntad persecutoria. (p. 75)

Características de la Acción Penal

Retegui, J. (2018) A. Oficialidad: La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora;

B. Pública: la acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional Poder Judicial. Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito; C.

Indivisible: la acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible; D. Obligatoria: el Ministerio

Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la

discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen

mecanismos alternativos; E. Irrevocable: interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación

preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento. F. Indisponible: la acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible.

El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito.

(p.450)

Derecho de Defensa

Retegui, J. (2018) El conveniente recalcar que el derecho de defensa es, a su vez, principio y garantía. Constituye un principio porque sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva. Es una garantía porque el ordenamiento jurídico dota de mecanismos legales para hacerlo valer durante el proceso. En materia penal, el derecho de defensa es aquel Derecho Público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el imputado tiene, en cuanto posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o a la investigación, esto es, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias

en que la causa se desenvuelva.

La defensa técnica se erige como un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad del imputado y viene a complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal. En tanto la finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional. (p.276)

Medios técnicos de defensa

Alcócer, E. (2014) Tal como lo desarrollamos, la acción es un derecho público que permite a toda persona recurrir al Estado para que intervenga, a través del órgano jurisdiccional, en defensa de sus derechos vulnerados o puestos en peligro y aplique la sanción jurídica correspondiente al agresor. En el ámbito penal, la acción tiene un ámbito público y otro privado, de modo que, la acción penal es pública cuando es ejercida por un órgano autónomo (Ministerio Público), quien insta al Estado (Poder Judicial) para el inicio del proceso penal; en tanto que, la acción penal es privada cuando su ejercicio le corresponde exclusivamente al agraviado por el delito, quien recurre directamente ante el órgano jurisdiccional para reclamar la sanción al infractor. En consecuencia, tenemos que la persona afectada por un delito, sea de acción pública o privada, no puede administrar justicia por su propia cuenta ni contratar a otros particulares para ello, sino que debe de solicitárselo al Estado, ente que ostenta el monopolio de la justicia penal y que la ejerce a través de sus órganos competentes. Pero el imputado también cuenta con ciertas facultades para enfrentar la acción

ejercida en su contra. “Ante el derecho de acción aparece el Derecho Procesal de contradicción que, para muchos es de idéntica naturaleza que la acción o si se prefiere un desdoblamiento de la misma”.

El derecho de contradicción, lo mismo que de la acción, pertenece a toda persona por el solo hecho de ser demandada, o de resultar imputada o sindicada en un proceso penal, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante o de la imputación que se le hace en el proceso penal”.

Entonces, a diferencia del acusador, que afirma un hecho y pide una sanción, el imputado tiene el derecho de negar la responsabilidad penal que se le atribuye, aportar sus medios probatorios para demostrar su inocencia (a pesar que esta se presume), pero, además puede deducir una serie de obstáculos para el ejercicio de la acción penal, orientando su defensa a la interposición de cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, buscando suspender o anular el proceso. Lo dicho dependerá de la estrategia de defensa que convenga al imputado.

La defensa del imputado es una “actividad esencial en el proceso, en la medida en que se tutela la libertad y los derechos individuales y que su necesidad se refiere tanto a la defensa material, como a la defensa formal o técnica”. Los medios técnicos de defensa son considerados como el “derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base en una norma de derecho y no incida sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de querrela”.

Tenemos que la facultad de contradicción del imputado puede orientarse al fondo o a la forma del contenido de la acusación. Y como manifestación de dicho derecho, el imputado puede interponer medios técnicos de defensa, a fin de suspender o anular el

proceso penal instaurado en su contra.

El CPP de 2004 regula los siguientes medios técnicos de defensa: las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales y las excepciones de improcedencia de acción, naturaleza de juicio, cosa juzgada, amnistía y prescripción.

Cuestión Previa

De la Oliva Santos, A. & Muerza, J. & otros, (1993) El artículo 4 del CPP de 2004 señala: La cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado. La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho. (p. 45)

San Martín, C. (2005) En algunos delitos, la ley penal establece que para que el hecho sea castigado, es necesario que cumpla con determinada exigencia, como, por ejemplo, el requerimiento de pago en los delitos de libramiento indebido, no se debe confundir con una condición objetiva de punibilidad, puesto que estas afectan lo material del delito y no solo la persecución penal. Al respecto, la Corte Suprema de la República ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa.

Mixán, F. (2000) La cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad. Los requisitos de procedibilidad son aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover la acción penal. Lo esencial del deber de cumplir con los requisitos de procedibilidad radica en haberlos cumplido antes de ejercitar la acción penal.

En suma, la cuestión previa es un ente jurídico-procesal extraño a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, al ser un requisito excepcional y previo de naturaleza procesal. En ese sentido, es extraño e independiente del tipo penal pues constituye un elemento intermedio entre la perpetración del hecho punible y el ejercicio de la acción penal.

Por medio de este medio técnico de defensa se cuestiona la validez de la relación jurídico- procesal establecida en la formalización de la investigación preparatoria, en atención a la ausencia de un requisito previo y necesario para la promoción de la acción penal, consecuentemente, se busca anular todo lo actuado. No obstante, la investigación preparatoria podrá reiniciarse cuando el requisito omitido sea satisfecho.

Cuestión Prejudicial

De la Oliva Santos, A, & Muerza, J. & y otros, (1993) El artículo 5 del CPP de 2004 señala: La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido. 3. En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para

intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue. 4. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa por el que se reclama la suspensión del proceso penal, hasta que se emita un pronunciamiento previo de otra vía civil, administrativa, penal, etc. respecto a realidades jurídicas preexistentes y vinculadas estrechamente con la conducta investigada penalmente.

De modo tal que, la decisión extrapenal es necesaria para determinar el carácter delictuoso de dicha conducta.

Mixán, F. (2000) Procede la cuestión prejudicial, cuando se requiere de un pronunciamiento previo en vía extrapenal es decir, fuera del proceso penal a fin de

determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Dicha vía extrapenal puede ser de carácter civil, administrativo u otro, dependiendo del caso. La resolución que se emita en la jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva la continuación del proceso o su archivo definitivo. Lo dicho implica que, a la conducta presuntamente punible deben de antecederle circunstancias cuyo esclarecimiento es necesario en vía extrapenal la determinación de punibilidad del hecho investigado en vía penal.

Cubas C. (2005) Debe tratarse de realidades jurídicas que existencialmente precedan en el tiempo al acto u omisión considerado como hecho punible y es materia del procedimiento penal en trámite. Los fundamentos de la prejudicialidad son, tanto la unidad del ordenamiento jurídico y la especialización de los órganos jurisdiccionales, como la distribución del trabajo enjuiciador. En suma, debemos entender que la cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa del imputado que busca suspender el desarrollo de la investigación preparatoria (a cargo del fiscal), en atención a que resulta necesario un pronunciamiento en vía extrapenal respecto a un hecho vinculado a la conducta investigada penalmente y que es decisivo para determinar el carácter delictuoso de esta.

Las Excepciones.

Besio, M. (2011) El artículo 6 del CPP de 2004 señala: 1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes: a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley, b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la

misma persona; d) Amnistía; e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

Para nuestro ordenamiento procesal, las excepciones son mecanismos legales otorgados al imputado para obstaculizar la acción penal, anulándola en caso de existir alguna causal de extinción de la acción penal o regularizando su tramitación en caso de existir algún error en la vía procedimental, y han sido calificadas como una manifestación del derecho de acción contradicción y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra.

Bajo este argumento, las excepciones son medios técnicos de defensa del imputado que se contraponen a la acción penal incoada en su contra y que persiguen impedir provisoria o definitivamente su subsistencia, en mérito a determinadas circunstancias que extinguen la acción penal o a una indebida tramitación.

2.2.3. Investigación del delito

2.2.3.1. Investigación preparatoria

Juares, X. (2010) Los actos de investigación son los realizados durante la etapa de investigación preparatoria diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada por el Ministerio Público y la Policía Nacional, con el objeto de obtener y

recoger los elementos de prueba elementos de convicción según el CPP de 2004 que serán utilizados para que el director de la investigación sustente sus pedidos diligencias, medidas coercitivas, acusación o sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria. De otro lado, los actos de prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el juez de conocimiento juez penal en el juicio oral, con el objeto de presentar sus medios probatorios y demostrar sus proposiciones fácticas integrantes de su teoría del caso. De modo que, el fiscal con sus actos de prueba buscará persuadir al juez penal acerca de todos y cada uno de los extremos de su imputación, en tanto que, el defensor del acusado cuestionará la posibilidad de adquirir certeza respecto a uno o más de los extremos de la acusación fiscal.

De lo expuesto, se deduce que los actos de investigación solo pueden ser realizados durante la etapa de investigación preparatoria por parte del Ministerio Público y de la Policía Nacional, con la finalidad de reunir los elementos de convicción necesarios para que el fiscal una vez culminada dicha etapa sustente su decisión de acusar o archivar. Los datos, evidencias y demás información que se recabe en la investigación preparatoria no tienen valor probatorio, por lo que, queda claro que los actos de investigación no están dirigidos a buscar que el juzgador condene o absuelva, esta es labor de los actos de prueba, que se realizan solo en el juicio oral, salvo dos excepciones: la prueba anticipada y la prueba preconstituida.

2.2.3.2. Etapa Intermedia

Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., (2013) La labor de investigación está en mano del Ministerio Público, quien la dirige de manera objetiva y que una vez concluida, le

permitirá decidir acerca de si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa ante el juez de la investigación preparatoria.

Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Pérez Sarmiento, se encuentra integrada por un conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario [para nosotros, la etapa de investigación preparatoria] con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho, en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral.

Entonces, la etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal, se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse juez de control de garantías.

La etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento si hay mérito para ir a juicio oral o del auto de sobreseimiento que concluye el procedimiento por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal.

El Sobreseimiento

Maier, J. (2001) Sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin

embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de Atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado.

La Acusación

Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., (2013) El artículo 349 señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) los datos que sirvan para identificar al imputado;

b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. El mencionado artículo también precisa que la acusación solo

puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

San Martín, C. (2005) Conforme al artículo 350, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes en el plazo de diez días podrán: a) observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; d) pedir el sobreseimiento; e) instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) ofrecer pruebas para el juicio;

g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado. No

podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata. Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes. Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos:

- a. Si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.
- b. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.
- c. Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del

procedimiento.

d. Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnabile.

e. Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil.

f. Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles. Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, resolución que es irrecurrible y que será notificada a los sujetos procesales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado.

Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para

el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto. (p. 175)

2.2.3.3. Juicio Oral, etapa estelar del proceso

Maier, J. (2001) El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” (no simbólica) y no tanto como “principal”, ya que, en sí todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación.

Además, la audiencia del juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua y cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Dichas sesiones sucesivas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. Asimismo, la audiencia es pública; sin embargo, el juez mediante auto especialmente motivado puede disponer, de oficio o a petición de parte que la audiencia se realice total o parcialmente en privado, conforme a ley.

Cabe tener presente que los juicios que involucren a funcionarios públicos, que versen

sobre delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos. De igual manera, la sentencia es pública, salvo en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

La audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

También las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, entendiéndose notificadas desde el momento de su pronunciamiento. Y si bien, la audiencia es oral, debe ser documentada en acta, a fin de dejar constancia de las actuaciones, e incluso puede ser registrada mediante un medio técnico, como filmación o grabación magnetofónica. (p. 354)

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a

menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

2.3.1. Peculado por extensión

Artículo 387° Código Penal. “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.

Código Penal. Artículo 392° Extensión del tipo. "Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social”.

2.3.2. Modalidades del delito de peculado (tipicidad objetiva)

2.3.2.1. Peculado doloso y culposo

El tipo penal del artículo 387°²² regula el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa. De este modo se dan los verbos rectores “apropiar” y utilizar”.

a Peculado por apropiación

Comete peculado por apropiación el funcionario o servidor público que se apropia, en cualquier forma, para sí o para otros de caudales o efectos, cuya administración y custodia se le fue confiado por la razón de su cargo.

Se encuentra regulado en el art. 387° del Código Penal: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”*.

Silfredo Jorge Hugo Vizcardo expresa que:” Se trata de un delito especial propio, que sólo admite como sujeto intraneus al tipo, al funcionario o servidor público, que en estricta relación funcional con los bienes que la norma refiere, realiza la conducta típica”

b Peculado por utilización

Dentro de las modalidades del peculado doloso, se encuentra el peculado doloso por utilización y Rojas Vargas expresa que: “La modalidad de peculado por utilización se configura cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales y efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien. En el agente no hay ánimo o propósito de quedarse o adueñarse, sino simplemente de servirse del bien público en su propio beneficio o en beneficio de tercero”

c. Peculado Culposos

Vizcardo, S., (2016). En el artículo precedente, el legislador ha tipificado la modalidad culposa en su penúltimo párrafo, sancionando dicho actuar con una pena privativa de libertad no mayor de dos y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

d. Peculado doloso y agravantes

El Recurso de Nulidad N° 3790-2008, Ejecutoria Suprema emitida el 2 de marzo de 2010 expone que:

“(...) el delito de peculado se configura cuando el sujeto activo — funcionario o servidor público— se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; la particularidad de este delito es que tanto el objeto de percepción, administración o custodia son los caudales o bienes pertenecientes al Estado y además el deber positivo se origina en base a una relación funcional específica por razón del cargo encomendado, por ello, no cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en delito de peculado, sino que es necesario, para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizar, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo (...)”

Según, Salinas, R., indica que: “El fundamento de la agravante radica en el mayor perjuicio que puede producirse al agraviado. El principio de lesividad justifica que, a mayor afectación patrimonial a los recursos del Estado, mayor sea la sanción punitiva que se imponga a los agentes públicos que violentando sus deberes funcionales cometen este tipo de conductas ilícitas.

Según, Rojas, F., señala como fines asistenciales que: “Son aquellas campañas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias coyunturales de la población necesitaba (en salud, educación, alimento, abrigo, etc.), ya sea mediante la asignación de recursos que hace el Estado con las donaciones de organismos nacionales o internacionales.

2.3.2.2. Peculado de uso

El delito de Peculado de Uso se encuentra tipificado en el Art. 388 del Código Penal que a la letra dice: *“El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 3637; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-*

Según, Villegas, E.: “El peculado de uso, también denominado peculado por distracción, se perfecciona cuando el funcionario o servidor público, para fines privados o particulares hace uso o permite que un tercero utilice vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo del Estado confiados a él en razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública.

III. METODOLOGÍA.

3.1. El diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

El desarrollo de la presente investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernandez et al., 2015)

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernandez et al., 2015)

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos

palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según (Hernandez et al., 2015) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta), implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema. En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

(Domínguez, 2019) Estudio de casos, cuya característica es analizar hechos situacionales en una unidad específica, asimismo refiere el autor descriptivo, según el análisis estadístico, es univariado porque solo describe o estima parámetros en la población de estudio a partir de una muestra. La presente investigación es del tipo descriptivo, (Gómez, 2016) “permite medir cada variable para luego hacer interpretaciones y posibilitara predicciones, en la presente investigación.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernandez et al., 2015)

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento

respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernandez et al., 2015) En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernandez et al., 2015)

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un

fenómeno ocurrido en el pasado (Hernandez et al., 2015)

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernandez et al., 2015)

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

3.2. Población y muestra

La población: Coincidiendo con la definición de Kerlinger (2008), se llama población al conjunto universal que se estudia o al grupo más grande de individuos, objetos, cosas o situaciones que puedan ser agrupados en función de una o más características comunes.

Muestra: Respecto a la muestra Kerlinger (2008) manifiesta que la muestra se refiere a un sub conjunto de la población, la misma que debe reunir todas sus características y propiedades. Asimismo, se pone énfasis en el hecho que la muestra puede ser un subconjunto de la población o un sub conjunto propio, que tienen las mismas

propiedades de la población.

La población de esta investigación está conformada por los expedientes del distrito judicial de Ucayali, materia de peculado, cuya muestra está conformada por la unidad de caso; signado en el sobre proceso penal en el delito de peculado por extensión en el Expediente N° 2361-2015-37-2402-JR- PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali-Perú.

3.3. Definición y operacionalización de variables

Cuadro S/N: Título: Características del proceso penal en el delito de peculado por extensión en el Expediente N° 2361-2015-37-2402-JR- PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali-Perú, 2019.

Variable	Conceptual	Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Peculado por extensión en el Expediente N° 2361-2015-37-2402-JR- PE-02;	“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”. Artículo 387° Código Penal.	Funcionario o servidor del estado que da un uso particular de los bienes del Estado que se encuentra bajo se tutela.	Cumplimiento de plazos Claridad de resoluciones finales Pertinencia de medios de prueba Idoneidad en calificación jurídica.	Identificar el cumplimiento de plazos Identificar las resoluciones finales Identificar los medios probatorios Identificar la calificación jurídica	Categoría, ordinal, del instrument o de valoración de del expediente y de la investigación

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación, punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no

basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento, son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación, es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

Descripción del instrumento:

El instrumento está estructurado de cuatro dimensiones.

Cumplimiento de plazos. Evalúa que los actos procesales se realicen en el tiempo establecido. Mediante una escala de: DP dentro del plazo 15, 15 y 10; PP plazo prudente (retraso justificado), 10, 10, 5; PE plazo extemporáneo, 5, 5, 2.

Aplicación de la claridad en las resoluciones Decisorias. Evalúa las precisiones textuales, documentales y decisiones en cada una de las partes expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias; mediante una escala de: baja de 0-4, media de 5-7 y alta de 8-10.

Pertinencia entre los medios probatorios. Evalúa la congruencia a la materia de estudio, tipos y cuantos medios de pruebas se han tomado en cuenta; mediante su clasificación y conteo.

Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. Evalúa la calificación en relación a la materia y tipo de proceso y aplicación normativa.

Validez y confiabilidad:

Su validez se sustenta en el proceso de validación y estandarización.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.5. Plan de análisis.

Se utilizara un Procesador Sistematizado, el cual permitirá analizar la información clasificada, almacenada y reflejada en los cuadros y gráficos estadísticos, y se trasladara a un procesador de sistema computarizado que nos ha permitido aplicar las técnicas estadísticas apropiadas, teniendo en cuenta el diseño formulado para la contratación de la hipótesis. En la presente investigación, se ha trabajado en el programa Microsoft Word y Excel y SPSS 25.

3.6. Matriz de consistencia

Refiere, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), es una forma metodológica y sobre todo muy práctica de ofrecer el plan de tesis. En la matriz de consistencia, se podrá apreciar con suma claridad la coherencia y concordación que debe existir entre el problema de investigación, los objetivos, las hipótesis con las respectivas variables e indicadores, así como la metodología pertinente.

Cuadro S/N: Título: Características del proceso penal en el delito de peculado por extensión en el Expediente N° 2361-2015-37-2402-JR- PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali-Perú, 2019.

Problema	Problema	Objetivos	Variable	Dimensiones	Metodología
Características del proceso penal en el delito de peculado por extensión en el Expediente N° 2361-2015-37-2402-JR- PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del	¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito de peculado por extensión en el Expediente N° 2361-2015-37-2402-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali-Perú, 2019?	Determinar las características del proceso penal en el delito de peculado por extensión en el Expediente N° 2361-2015-37-2402-JR- PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali-Perú, 2019	Caracterización del proceso del delito de peculado.	Dimensiones: Etapa de investigación preparatoria Etapa intermedia Etapa de juicio oral	Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (Mixta). El nivel de la investigación: descriptiva simple. Diseño: no experimentales Muestra - estudio de casos. Técnica de la observación.
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos en del proceso en estudio.			
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones decisorias del proceso en estudio.			
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios del proceso en estudio.			
	¿Las calificación de los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar la calificación jurídica de los hechos en el proceso en estudio.			

3.7. Principios éticos

La presente investigación se ha ejecutado bajo estricto cumplimiento de parámetros de conducta denominados principios éticos, estos están basados en la ULADECH Católica, (2016), los cuales son:

De la información sensible. Cuando se trate de la información personalísima, no se indicará la identidad del individuo puesto que la persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.”

Beneficencia y no maleficencia. “Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.”

Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar

equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

Integridad científica. La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. tiene en cuenta el conocimiento y la experiencia de otros investigadores.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados.

4.1.1. Respeto del cumplimiento de los plazos del expediente de investigación.

Cuadro 01: Respeto del cumplimiento de plazos en el proceso

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	CUMPLE		
		DP	PP	PE
Juzgados	Audiencia de control de acusación	13		
	Auto de enjuiciamiento	13		
	Emisión de la sentencia	10		
	Investigación preliminar	13		
Ministerio Público	Investigación preparatoria	13		
	Requerimiento de acusación	10		
Del sentenciado	Absolver el requerimiento	10		
	Presentación de pruebas	0		

Fuente: Elaboración propia.

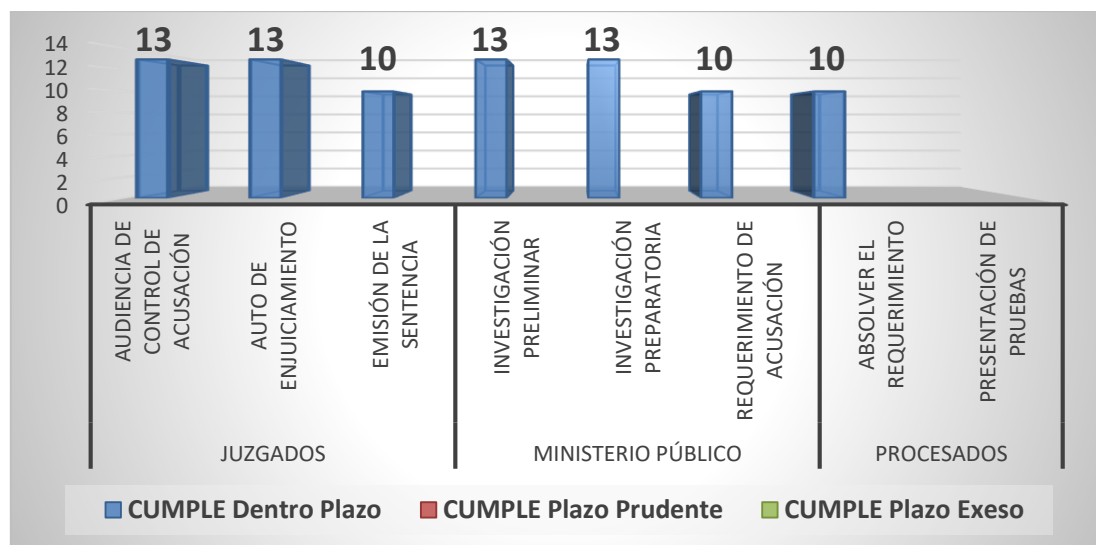


Figura 01 Respeto del cumplimiento de los plazos del expediente de investigación.

Lectura de la tabla 01 y figura 01, se observa que de los actos procesales correspondientes a los juzgados, los actos procesales se han realizado dentro del plazo establecido, apreciándose el máximo puntaje dentro del plazo 13, 13, 10 respectivamente; respecto de los plazos del Ministerio Público, también se aprecia que los plazos se cumplieron con máxima puntuación 13, 13 y 10; asimismo, el imputado absolvió requerimiento dentro del plazo 10, pero no ha ofrecido nuevas pruebas o para

solicitar el archivamiento.

4.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias del expediente de la investigación.

Cuadro 02 Respecto a la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias

Sentencia	Descripción de la claridad	CLARIDAD		
		Baja	Media	Alta
Primera instancia	Parte expositiva			10
	Parte considerativa			10
	Parte resolutive			10
Segunda instancia	Parte expositiva			10
	Parte considerativa			10
	Parte resolutive			10

Fuente: Elaboración propia.

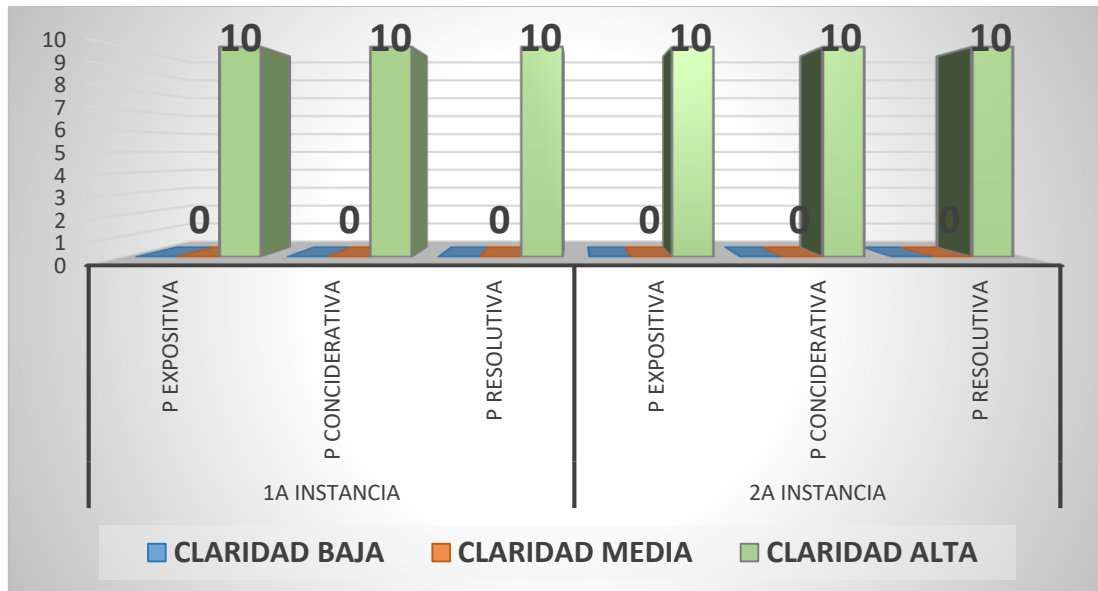


Figura 02, Respecto a la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias.

Lectura de la tabla 02 y figura 02, se observa que en las resoluciones finales, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta; en la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta.

4.1.3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado en el proceso.

Cuadro 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Medio probatorio	Descripción / actuación	Pertinencia	
		Jurídica	Procesal
Documentales	Informes	4	
	Actas	10	19
	Otros	5	
Testimoniales	RSL	1	
	RMMH	1	4
	Otros MPA JFN	2	
Periciales	Dactiloscópica	0	
	Grafotécnica	0	0
	otros	0	

Fuente: Elaboración propia.

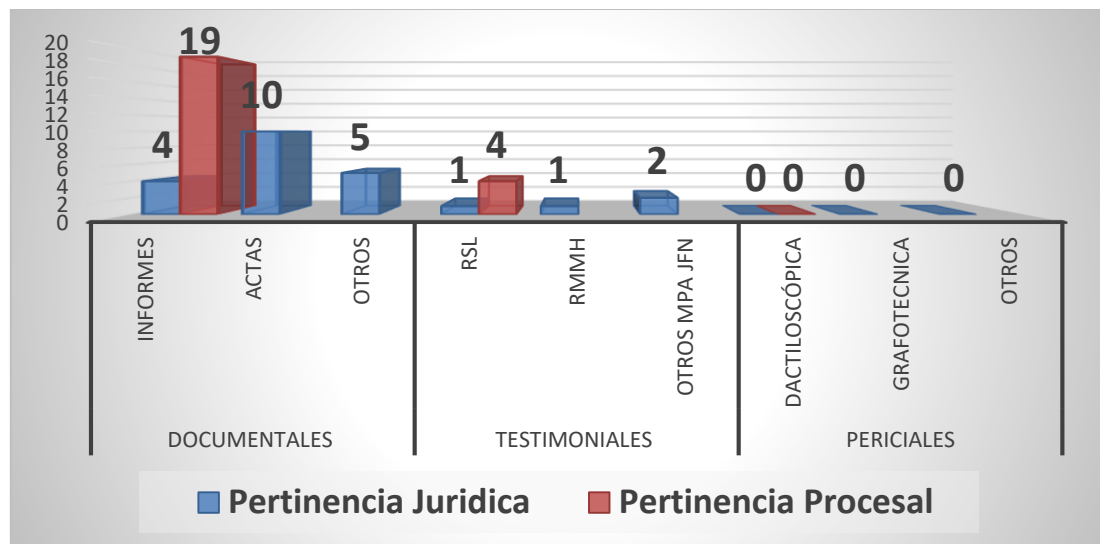


Figura 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.

Lectura, en la tabla 03 y gráfico 03, se observa que los medios probatorios son pertinentes jurídicamente en el proceso, teniéndose 19 medios probatorios documentales y 4 testimoniales, no hay pericias de ningún tipo, ni pruebas de oficio,

ni de parte de los imputados.

4.1.4. Respecto de la calificación e idoneidad jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.

Cuadro 04. Resultados de la calificación jurídica de los hechos

Descripción: hechos	Calificación jurídica
<p>Con fecha 03 de diciembre de 2013, se realizó un operativo conjunto entre la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, en el barrio Cashuera a orillas del río del mismo nombre, constatando la existencia de un lote de madera al estado natural de la especie “Cachimbo” a cargo del imputado, quien manifestó que no contaba con la documentación que ampare la procedencia legal del producto forestal maderable, pudiendo contabilizar la existencia física de sesenta y un (61) trozas rollizas de la especie maderable en mención, es así que mediante Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, se procedió a designar al imputado, como depositario de dicho producto maderable. Asimismo en la carretera Masisea, exactamente en el predio privado de propiedad de LAZR, con autorización de la persona de MJRV, se constató la existencia física de sesenta y seis (66) trozas de rollizas de acuerdo al siguiente detalle: 01 troza de “Cedro” con un volumen de 500 pt, 04 trozas de especie “Huayruro” con un volumen de 2,000 pt, 30 trozas de “Caimitillo” con un volumen de 12,000 pt, una troza de “Pumaquiuro” con un volumen de 12,597 pt, dando un total aproximado de 125,444 m³, equivalente a aproximadamente a 27,597 pt, lo mismo que al no contar con la debida autorización y documentación oficial que ampare su procedencia legal se procedió a inmovilizar dicha madera, mediante Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, designándose como depositario a la persona Morris Jesús Rodríguez Bernal. Circunstancias Concomitantes: Es así, que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-GRU-PGGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-CF/RSLL, y Acta de Constatación N° 015-2014-GRU-PGGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-CF/RSLL, ambas de fecha 08 de mayo del 2014, respecto a dichos productos maderables intervenidos, se advirtió la NO EXISTENCIA de dichos productos forestales en los lugares donde se realizaron las diligencias, y tampoco se encontraban las personas a quienes se les dio dichas trozas de madera en calidad de depósito. Circunstancias Posteriores: Que estando a los hechos señalados se tiene que las trozas de madera dejado en custodia a los imputados MJRV y CJIS, fueron sustraídos por estos de la propiedad de LAZR, no habiendo recuperado los mismos hasta la actualidad.</p>	<p>Peculado doloso por extensión: Artículo 387°.- “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.</p> <p>Artículo 392° Extensión del tipo. <i>“Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.”</i></p>

Fuente: Elaboración propia.

Lectura en el cuadro 04 y figura 04, según se observa de los hechos, fueron calificados idóneamente como delito previsto y sancionado en el Artículo 387°, del Código Penal en aplicación de la Ley N° 29758, concordante con el artículo 392° que lo tipifica como Peculado Doloso por extensión; así se desprende de la Formalización de Investigación, de la Acusación Fiscal y del pronunciamiento de los jueces, en Primera instancia en Sentencia contenida.

4.2. Análisis de resultados.

En lo referido al cumplimiento de plazos: el objetivo planteado fue identificar el cumplimiento de los plazos en el transcurso de todo el proceso, observándose de los resultados que se observa que de los actos procesales correspondientes a los juzgados, los actos procesales se han realizado dentro del plazo establecido, apreciándose el máximo puntaje dentro del plazo 13, 13, 10 respectivamente; respecto de los plazos del Ministerio Público, también se aprecia que los plazos se cumplieron con máxima puntuación 13, 13 y 10; asimismo, el imputado absolvió requerimiento dentro del plazo 10, pero no ha ofrecido nuevas pruebas o para solicitar el archivamiento, esto se relaciona con el estudio de Díaz, P. (2018), en su investigación denominada, La exigencia de una sentencia de calidad en la configuración típica del delito de peculado, señala que “Sancionar un delito de peculado con una mínima cuantía afecta el principio de economía procesal, porque al procesarse a funcionarios y/o servidores públicos por estos casos generan gastos insulsos al Estado”.

La claridad en las resoluciones: tuvo como objetivo identificar la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias de primera y segunda instancia, de los

resultados se aprecia que en las resoluciones finales, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta; en la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta, resultados que se afianza es antecedente de Valdivieso, A y otros, (2017) en su investigación denominada Análisis jurisprudencial del tipo penal de peculado: Delitos como el peculado que tanto daño le hacen no solo a la Administración Pública sino a la comunidad en general, impotente ante el desfallo de los dineros públicos, no se resuelven con el solo hecho de realizar estudios jurídicos concienzudos respecto de la conceptualización del tema, ni tampoco aclarando las tesis que respecto al peculado tienen las instituciones que tienen como función la interpretación de la ley penal. Para evitar acciones penales que terminan absolviendo a los imputados, por inconsistencia o carencia de solidez de las acusaciones del Ministerio Público.

En la pertinencia entre los medios probatorios: se planteó el objetivo identificar los medios probatorios y la pertinencia entre de pretensiones planteadas en el proceso, se observa que los medios probatorios son pertinentes jurídicamente en el proceso, teniéndose 19 medios probatorios documentales y 4 testimoniales, no hay pericias de ningún tipo, ni pruebas de oficio, ni de parte de los imputados. Apreciándose una relación directa con el estudio de Fustamante, (2017), en su investigación denominada imputación en el delito peculado: El peculado es un delito especial porque por ser atribuible al funcionario o servidor público que administra,

percibe o custodia caudales o efectos del Estado por razón de su cargo, pero se trata de un delito de infracción de un deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente y debidamente probado.

En cuanto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos: se planteó el objetivo, identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso, en esta óptica, en los resultados los hechos, fueron calificados idóneamente como delito previsto y sancionado en el Artículo 387°, del Código Penal y concordante por extensión por el Artículo 392° del mismo cuerpo legal, que lo tipifica como Peculado Doloso por extensión; así se desprende de la Formalización de Investigación, de la Acusación Fiscal y del pronunciamiento de los jueces, en primera instancia en Sentencia contenida en Resolución N° Once de fecha 09/11/2018 que absuelve a los acusados del delito imputado y la misma es confirmada por la Sala Penal en segunda instancia con Resolución de Vista N° Dieciséis de fecha 21/01/2019, lo que se relaciona con el antecedente de Huaynates, J. (2017), Los delitos de peculado y colusión en la administración pública en el Distrito Judicial de Junín: Un problema permanente en nuestra sociedad viene a ser los casos de corrupción de parte de los funcionarios públicos. A pesar de tener normas legales que la sancionen, que buscan mejorar la administración pública y que tratan de prevenirla, no puede ser erradicada. Los delitos que más se encuentran son sin lugar a dudas los de peculado y de colusión desleal.

V. CONCLUSIONES

Luego de realizar el presente trabajo vemos que el objetivo se ha cumplido, ya que las características en el proceso se ha determinado que se han cumplido dentro de los plazos, que cada una de las resoluciones tuvo claridad y que los medios probatorios que se presentaron sí tuvieron relación con los hechos y la calificación jurídica se

aplicó con idoneidad a los hechos.

Luego de realizar el presente trabajo, se advierte que se cumplió, con identificar que, los plazos en primera y segunda instancia, sí se cumplieron dentro del plazo, constatándose ello de los resultados obtenidos y su analizados, corroborándose con las resoluciones, notificaciones y actos procesales que obran en el expediente, que las partes fueron notificadas como corresponde; de la misma forma en el Ministerio Publico, se ha cumplido, así como respecto de los acusados.

Se ha identificado también según el objetivo, que la claridad de las resoluciones decisorias de primera y segunda instancia, son muy claras por el puntaje asignado de los resultados, que se concluye: de la exposición de hechos y motivación de derecho que ambas y en cada una de sus partes son de alta claridad, cuyo fallo, absuelve de la acusación a los imputados, fallo que se confirma en segunda instancia.

Asimismo, se ha cumplido con identificar los medios probatorios y la pertinencia entre de pretensiones planteadas en el proceso. advirtiendo que los medios de prueba admitidos y actuados, han sido pertinentes al tipo penal y a las decisiones finales tomadas por los magistrados en primera y segunda instancia, los que han impulsado la absolución de los acusados.

Finalmente se ha cumplido con identificar la calificación jurídica de los hechos, los cuales han sido idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso, determinándose claramente que la calificación si corresponde idóneamente al Artículo

387° concordante con el Artículo 392 del Código Penal, la mismo que se ha materializado al momento de la calificación de los hechos por parte del Ministerio Público y en su aplicación al emitir la decisión final en la sentencia de primera instancia que absuelve a los acusados y su confirmación en todos sus extremos en la sentencia de segunda instancia.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que los Juzgados siempre valoren de manera independiente, con fundamentos, criterios y principios independientes las pretensiones formuladas, ya que estas tienen carácter autónomo, debiendo siempre enfatizar la mayor motivación en su determinación.

Se advierte que el Ministerio Público no debió formular acusación fiscal, ya que no existían elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal de los acusados, por lo contrario, pues era ilógico que siempre los propios propietarios sean ellos mismo quienes se afecten patrimonialmente con la sustracción de los bienes. O en su defecto debió retirar la acusación después de la actividad probatoria.

REFERENCIAS

- Alcócer, E. (2014). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Armenta, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Besio, M. (2011). *Los criterios legales y judiciales de la individualización de la pena*. Valencia.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, vigésima*. Argentina: Editorial Eliastra.
- Cubas, C. (2005). *Medios Técnicos de Defensa*. Lima: APECC.
- Díaz, P. (2018). *La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna 2014 -2017*. Para optar el Título Profesional de: ABOGADA. Tacna: Universidad Privada De Tacna.
- Ferrer, L. (2015), tesis titulada *Malversación de Fondos en Inversión para Infraestructura en Colombia*, para optar título de Abogado, en la Universidad Militar Nueva Granada. Colombia.
- Fustamante, A. (2017). *La imputación en el delito peculado*. Tesis de Maestría en Derecho Público con Mención en Derecho Penal y Procesal. Piura: Universidad de Piura.
- Huaynates, J. (2017). *Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el Distrito Judicial de Junín*. para optar el grado académico de: magíster en administración. Huancayo: Universidad Nacional del Centro del Perú.
- Juares, X. (2010). *Teoría del injusto penal*. Buenos Aires -Montevideo.
- Kerlinger, E., (2008). *“Investigación del comportamiento: técnicas y metodología*. México, D. E: Nueva Editorial Interamericana. Primera edición en español.

- Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mir, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Montevideo - Buenos Aires.
- Mixán, F. (2000). *Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones*. Trujillo: Perú.
- ELG. Noriega, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis en derecho*. Lima: Grijley.
- Paredes, C. (2019). *El Delito De Peculado En El Ecuador. programa de maestría en derecho procesal*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Retegui, J. (2018). *Comentario al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Valdivieso, A. & otros, (2017) *Análisis jurisprudencial del tipo penal de peculado, presentado para optar al título de Abogado*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- San Martín, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sanchinelli, B. (2017). *Sistema de Justicia Guatemalteco. En Prensa Libre. Periódico Líder de Guatemala. Opinión imagen es percepción*. Obtenido de <https://www.prensalibre.com/opinion/sistema-de-justicia-guatemalteco/>
- Salinas, R. (2013). *El Delito de Peculado en la Legislación, jurisprudencia y Doctrina Peruana*. Ob. Cit. Pág. 340
- Vizcardo, S. (2016). *El Delito de Peculado. Artículo alojado en la Gaceta Penal & Procesal Penal: Delitos Contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. EDITORIAL Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú. Pág. 262

ANEXOS

Informe de TURNITIN

The screenshot displays a Turnitin report for a document titled "Informe final - Revisión Turnit". The user is identified as "FIORELLA GIANNINA GUERRA LOPEZ". The document is on page 1 of 37, with 9441 words. The similarity score is 13%. The report lists two sources:

Rank	Source	Similarity
1	idoc.pub Fuente de internet	9 %
2	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	4 %

The document content includes the following text:

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación está referido a caracterizar proceso penal en el delito de peculado por extensión en el expediente N° 2361-2015-37-2402-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali-Perú, 2019. Donde el asunto judicializado es la afectación al bien jurídico patrimonio, el cual será desarrollado en las siguientes etapas: Como primer punto se desarrolló la caracterización del problema y su incidencia en la realidad, para lo cual se formuló un problema general y problema general y específico, las proposiciones que justifican el presente informe. En segundo orden, se desarrolló el Marco Teórico

Anexo N° 1 Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial

Sentencia de primera instancia

3° Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
EXPEDIENTE : **02361-2015-37-2402-JR-PE-02**
JUEZ : **CUEVA ARENAS RAFAEL RENE**
ESPECIALISTA : **MASLUCAN CHOCHABOT LESLIE**
TATIANA ACUSADOS : **MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL**
CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA

DELITO : **PECULADO POR EXTENSION**

AGRAVIADO : **EL ESTADO**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Pucallpa, nueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública y oral, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a cargo del doctor **Rafael René Cueva Arenas**, en el proceso que se sigue a los señores **MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL y CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA** como presuntos **AUTORES** del delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **PECULADO POR EXTENSION**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 392° del Código Penal, en agravio del Estado – Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre.

- **IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:**
MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL: Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25545317, con fecha de nacimiento el 24/10/1953, grado de instrucción secundaria completa, Estado civil Casado, Lugar de nacimiento Lima – Lima – Lima.
CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA: Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41607992, con fecha de nacimiento el 03/01/1980, grado de instrucción secundaria completa, Estado civil Soltero, Lugar de nacimiento Masisea – Coronel Portillo – Ucayali.

PARTE EXPOSITIVA

I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1.- Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal: Circunstancias Precedentes:

Que como antecedente se tiene que de fecha 03 de diciembre de 2013, se realizó un operativo conjunto entre la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, en el barrio Cashuera a orillas del río del mismo nombre, constatando la existencia de un lote de madera al estado natural de la especie “Cachimbo” a cargo de Javier INCHAUSTEGUI SORIA, quien manifestó que no contaba con la documentación que ampare la procedencia legal del producto forestal maderable, pudiendo contabilizar la existencia física de sesenta y un (61) trozas rollizas de la especie maderable en mención, es así que mediante Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, se procedió a designar a Javier Inchaustegui Soria, como depositario de dicho producto maderable.

Asimismo en la carretera Masisea, exactamente en el predio privado de propiedad de Lincon Antero Zarco Ruiz, con autorización de la persona de Morris Jesús Rodríguez Bernal, se constató la existencia física de sesenta y seis (66) trozas de rollizas de acuerdo al siguiente detalle: 01 troza de “Cedro” con un volumen de 500 pt, 04 trozas de especie “Huayruro” con un volumen de 2,000 pt, 30 trozas de “Caimitillo” con un volumen de 12,000 pt, una troza de “Pumaquiro” con un volumen de 12,597 pt, dando un total aproximado de 125,444 m³, equivalente a aproximadamente a 27,597 pt, lo mismo que al no contar con la debida autorización y documentación oficial que ampare su procedencia legal se procedió a inmovilizar dicha madera, mediante Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE- DEFFS, designándose como depositario a la persona Morris Jesús Rodríguez Bernal.

Circunstancias Concomitantes:

Es así, que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-GRU-PGGR-GRDE-DEFFS- PUCALLPA-CF/RSLL, y Acta de Constatación N° 015-2014-GRU-PGGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-

CF/RSLL, ambas de fecha 08 de mayo del 2014, respecto a dichos productos maderables intervenidos, se advirtió la NO EXISTENCIA de dichos productos forestales en los lugares donde se realizaron las diligencias, y tampoco se encontraban las personas a quienes se les dio dichas trozas de madera en calidad de depósito.

Circunstancias Posteriores:

Que estando a los hechos señalados se tiene que las trozas de madera dejado en custodia a los imputados **MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL** y **CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, fueron sustraídos por estos de la propiedad de Lincon Antero Zarco Ruiz, no habiendo recuperado los mismos hasta la actualidad.

Siendo que mediante el **Informe Legal N° 195-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/PLPP**, de fecha 06 de junio del 2014, la cual contiene el Informe Técnico N° 016-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS- CR/RSL, se procedió a iniciar las acciones legales correspondientes por la pérdida del producto maderable incautado, logrando determinar el perjuicio económico generado al Estado conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS			
Especie	Volumen en (Pt)	Precio por Pie Tablar (S/.)	Precio Total (S/.)
Cedro	836	1.50	1,254.00
Huayruro	2664	1.00	2,664.00
Caimitillo	9445	0.50	4,723.00
Pumaquiro	324	1.00	324.00
Cachimbo	14,329	0.70	10,030.00
TOTAL			18,995.00

Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS			
Especie	Volumen en (Pt)	Precio por Pie Tablar (S/.)	Precio Total (S/.)
Cachimbo	14,274	1.00	14,274.00

12 Calificación Jurídica: Delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **PECULADO POR EXTENSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 392° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado – Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre.

No obstante, en el desarrollo del presente proceso en audiencia de fecha 05/11/2018 el encargado del Ministerio Público en su alegato de apertura solicita **cuatro años** de pena privativa de libertad por el delito de "**Peculado por Extensión**", asimismo **inhabilitación** por el mismo término (artículo 36 inciso 1 y 2), conforme al requerimiento de acusación.

13 Pretensión Penal: El representante del Ministerio Público ha solicitado para los acusados **MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL** y **CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS** por el delito de "**Peculado por Extensión**", asimismo **INHABILITACION** por el mismo término en conformidad con el artículo 36 inciso 1 y 2, del Código Penal en agravio del Estado – Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre.

1.4.- Pretensión Civil: La Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de

funcionarios ha solicitado que el acusado cumpla con pagar la suma de **DOSCIENTOS MIL SOLES** que deberá ser pagado a favor de la parte agraviada en forma solidaria. No obstante, en alegatos de clausura ha solicitado el **S/. 41,269.00 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE SOLES)**, en atención que la reparación civil corresponde a una responsabilidad solidaria.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1 Exposición de Alegatos de Apertura: Señor juez la defensa técnica sostiene la inocencia de mis patrocinados, si bien es cierto esta acreditado en autos la entrega de los productos forestales que fueron intervenidos, sin embargo no hay prueba alguna como lo menciono el Representante del Ministerio Público que acrediten de que ellos se hayan apropiado del bien que es el tipo penal, que es materia de este proceso en este juicio oral específicamente el artículo 387° cuyo verbos rectores señala quien se apropia o utiliza bienes del estado que le han sido confiados por razón en su condición de depositarios y el artículo 392° que hace extensivo a los particulares, y como así también señor juez de que esto se encuentra debidamente acreditado en autos, respecto a mi patrocinado **MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL**, en el extremo de que el domicilio en la ciudad de Lima y luego que se encontraba circunstancialmente por el lugar, no se encontraba trabajando en la madera ni nada por el estilo y transitaba por allí y lo nombran depositario sin embargo el hizo la protesta respectiva ante los funcionarios que lo designaban como depositario, indicándole de que el no domicilio ahí y que consecuentemente no podía dedicarse a la custodia de los productos forestales que lo estaban encargando como depositario y sin embargo le mencionaron de que no iba a tener ninguna repercusión, no iba a ver ningún problema y es así como le inducen a él a firmar, debe entenderse señor juez de que dado esta localidad de Masisea es un lugar rural, alejado de las ciudades grandes, donde no está acostumbrado a vivir mi patrocinado y que tiene su centro de trabajo en la ciudad de Lima, es que no podía de ninguna manera quedarse como custodio depositario de este producto y es más de que existe responsabilidad inclusive de la propia entidad que lo nombra como depositario la administración técnica Forestal de Fauna Silvestre de Ucayali en el extremo señor juez de que no solamente le encomienda o lo nombra depositario de la madera, esto es con fecha 29 de noviembre del 2013 y retornan a verificar el producto forestal, no vienen señor juez a la semana, no vienen al mes, al segundo mes, retornan el día 05 de mayo del año 2014, es decir, luego de seis meses de transcurrido estos hechos, como usted podrá comprender señor juez al nombrarlo depositario y todo, el no tiene nada que hacer en el lugar no podía desempeñar la función, es así que deja el producto forestal en el lugar y además de que esto era la madera se encontraba en la carretera en un lugar donde transitaba muchas personas y probablemente terceras personas han utilizado se han apropiado de estos productos.

Respecto a mi patrocinado **CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, el lugar donde le intervinieron es a orillas del río Cashuera que queda a dos kilómetros del centro de la ciudad, como lo ha mencionado mi patrocinado domicilio en la plaza de armas del lugar donde fue intervenido hasta su lugar de su domicilio hay dos kilómetros y no se trata de bienes que el pueda llevarlos en un maletín y tomarlos y nada por el estilo, las trozas de madera rollizas como usted tiene conocimiento son bienes que tienen un peso superior que no pueden trasladarse, además al trasladarse requerirá gastos de recursos económicos que no asumió en

ningún momento la entidad para efectos de que sean debidamente custodiados los bienes, entonces siendo así mi patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos debido a que los propietarios de la madera de quien ellos desconocen porque particularmente diferentes grupos de madereros a trabajar en la zona, lo contrataron a él para que uniera las trozas y podría ser transportado por el río, denominándose esa forma de traslado en boyas les ponen flotadores a la madera y los traen por el río acá a la ciudad de Pucallpa, y el cómo entenderá él trabaja como obrero del día a día señor juez y no podía estar custodiando estos productos forestales con la finalidad de que posteriormente sean entregado a la entidad que lo designo como depositario; asimismo señor juez debe tenerse en cuenta de que los productos, las especies de los productos forestales que estamos hablando como Huayruro, Cachimbo que les han sido intervenidos o nombrados como depositarios son productos que tienen corta vida señor juez a la independe como han estado no duran mas de tres meses póngale cinco meses, ellos retornaron al sexto mes y posiblemente ya no haiga nada porque a les da el hongo, les da la polilla y se deteriora el producto señor juez y finalmente si es que se hubiera encontrado esos productos en su lugar que nadie les hubiera tomado que es improbable ya que tienen un valor comercial en el mercado, pues los han tomado ya tendría ningún valor por lo que le estoy explicando por el hongo además por la polilla que deterioran en producto forestal y que está debidamente probados en autos señor juez de que se interviene el 29 de noviembre del 2013, y retornan para inspeccionar si encuentran los productos en el mes del 08 mayo del 2014 a seis meses de haber transcurrido los hechos, que persona se dedicaría en su sano juicio a cuidar productos que no le pertenecen y sin ninguna retribución señor juez y menos aun de que hayan adecuado un lugar donde puedan conservar esos productos señor juez, entonces en merito señor juez al artículo séptimo del título preliminar del código penal que establece, que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor y queda proscrita de toda forma de responsabilidad objetiva en concordancia con este artículo segundo del título preliminar del código procesal penal, solicito de que se declare la absolución o el archivamiento de este proceso señor juez.

2.2 Posición del Acusado. - Se considera inocente

III.-PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1.- Por parte del Ministerio Público 3.1.1.- Testimoniales

- Richard Salazar Loaysa (Desiste)
- Rafael Mario Moncada Huarcaya (Desiste)
- Marcial Pezo Armas
- Jhener Fasanando Nunta

3.1.2.-Documentales

- Copia Simple del Memorándum N° 011-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/MPA
- Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P- GGRGRDE-DEFFS
- Copia Fedateada del Acta Fiscal
- Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P- GGRGRDE-DEFFS
- Copia Fedateada del Acta Fiscal

- Copia Fedateada del Informe Legal N° 195-2014-GRU-P-GGR- GRDE-DEFFS- AJ/PLPP
- Copia Fedateada del Informe Técnico N° 016-2014-GRU-P-GGR- GRDE-DEFFS- CF/RSL
- Copia Fedateada del Acta de Constatación N° 014-2014-GRU-P-GGR- GRDEDEFFS-CF/RSL
- Copia Fedateada del Acta de Constatación N° 015-2014-GRU-P-GGR- GRDEDEFFS-CF/RSL
- Copia Fedateada de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-GRU- PGGR- GRDE-DEFFS-U
- Copia Fedateada del Oficio N° 1352-2013-DIRNOP- PNPDIJEJTURMA/DIVTURMA-PUC de fecha 03 de diciembre del 2013. Utilidad: En la cual se remite la copia de Parte N° 1094-2013-DIRNOP-PNP-DIJEJTURMA/DIVTURMA-PUC
- Copia Fedateada del Informe Técnico N° 011-2013-GRU- P-GGR- GRDEDEFFS- APS/RSL

3.2.- Por parte del Actor civil

3.2.1. Testimoniales

- Ninguno

3.2.2 Documentales

- Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P- GGRGRDE-DEFFS
- Copia Fedateada del Acta Fiscal
- Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P- GGRGRDE-DEFFS
- Copia Fedateada del Acta Fiscal
- Copia Fedateada del Informe Legal N° 195-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS- AJ/PLPP

3.3. Por parte de los Acusados. 3.3.1.- Testimoniales

- Ninguna.

3.3.2.-Documentales

- Constancias expedidas (Desiste)

3.4.- Prueba Nueva

- Ninguna

3.5.- Prueba de Oficio

- Ninguno

3.6. Peritos

- Ninguno

3.7. Careo

- Ninguno

3.8. Lectura de Prueba documental; artículo 383° del Código Procesal Penal.

- Ninguno.

3.9.- Declaración del acusado; artículo 376° del Código Procesal Penal.

- Ninguna.

3.10.- Observaciones del Juicio

- Ninguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

VALORACIÓN PROBATORIA

1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

& TIPO PENAL APLICABLE

1.2.- Los hechos han sido tipificados en el artículo 387°-Primer párrafo del Código Penal. **(Vigente al momento del hecho delictivo)**, que a su letra dice:

Art. 387° -Primer párrafo

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, de cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)."

La conducta será en principio comisiva, en el sentido de que el autor ha de ejecutar una acción de apropiación o de utilización, dando lugar a una nueva esfera de custodia, sustraída del ámbito

privativo de la Administración. El Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, de fecha 30 de Setiembre del 2005, desarrolla la “Definición y Estructura Típica del delito de Peculado”. Para la existencia del delito de Peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico –penal: a) Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) Evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: a) **Existencia de una relación funcional**; entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. b) **La percepción**; no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. *La administración*, que implica las funciones activas de manejo y conducción. *La custodia*, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. c) **Apropiación o utilización**; En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: Utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d) **El destinatario**: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e) **Caudales y efectos**. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. De igual manera, Rojas Vargas, Fidel¹; señala: “El delito de Peculado se le define como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública; así, el objeto del delito de peculado-caudales o efectos-, debe estar confiado o en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública”.

A ello, debemos agregar el **artículo 392° del Código Penal**, en relación a la participación de los acusados, teniendo en cuenta el objeto de tutela penal, que es cautelar bienes de utilidad o

uso común que llegan a adquirir interés público, coincidentes equiparables o supletorios a los fines de la administración pública, evitando posibles impunidades de aquellos sujetos vinculados a la administración pública por especiales roles no estatales:

Art. 392 "Extensión de Punibilidad"

"Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social."

13. Comprendida la descripción típica del delito y previo adentrarnos a la valoración probatorio de las documentales y/o testimoniales, que determinaran si efectivamente las personas de **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria** son responsables del delito que se le imputa; la judicatura debe delimitar las circunstancias que rodean al hecho y como es que finalmente estas personas terminan siendo depositarios de los productos forestales.

& LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO

¹ Rojas Vergas, Fidel, Delito Contra la administración Pública, Tercera Edición, Grijley, Lima, dos mil dos, pagina trescientos treinta y uno; citado en el R.N. N° 2787-2012-ICA, de la Sala Penal Permanente.

14. De la imputación realizada por el representante del Ministerio Publico, la participación de los señores **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria**, está basado en un hecho especial justamente por la "extensión de la punibilidad" prevista en el artículo 392° del Código Penal, constituye un caso típico de norma penal complementaria e incompleta, que comprende como sujetos activos a este ilícito a quienes no tienen la condición de funcionario o servidor público, completando la descripción típica en base a una fórmula de remisión a los comportamientos y la penalidad de los delitos de peculado doloso, culposo, y de uso, sancionando a tres distintos tipos de autores -según el objeto sobre el cual recae la acción del agente activo, que son: i) los administradores o custodios de dineros de las entidades de beneficencia y similares; ii) los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares; iii) las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social [Fundamento del R.N.N° 1436-2010-Huanuco, del 24-11-2011, fj. 3 y 4. Sala Penal Permanente]. Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos sometidos a juicio para ser juzgados, los acusados, tienen la calidad de sujeto activo del delito por cuanto es el

particular asimilado a la condición de funcionario o servidor público para los efectos penales, por lo que de acuerdo con el artículo 392°, son sujetos activos del peculado por extensión los que administran o **custodian** dinero o bienes. Ello ocurre, exactamente porque los acusados no tienen la calidad de funcionario o servidor público por la vinculación clásica de la carrera administrativa, no forman parte de una entidad estatal, sin embargo la función para la cual han sido designados los equipara como tal ; motivo por lo cual la figura de funcionario público en el presente caso presenta dicha peculiaridad.

& SUBSUNCION AL TIPO PENAL

15. La conducta típica del delito de Peculado reseña que el autor ha de ejecutar una acción de apropiación o de utilización, dando lugar a una nueva esfera de custodia, sustraída del ámbito privativo de la Administración. Ante dicho supuesto penal, el hecho imputado por la fiscalía describe en el punto IV, apartado G de su acusación que las personas de **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria, han sido designados como depositarios de los productos maderables incautados el 03/12/2013,** describiendo la siguiente conducta típica:

La custodia: Que lo mas importante en el presente caso es la posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

La Apropiación: Hace suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función pública, el mismo que se encuentra acreditado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-GRU-P-GGRGRDE- DEEFS-PUCALLPA- CF/RDL y Acta de Constatación N° 015-2014-GRUP- GGR-GRDE-DEEFS-PUCALLPA- CF/RSL, ambas de fecha 08 de mayo de 2014, respecto a dichos productos maderables intervenidos, se advirtió la NO EXISTENCIA de dichos productos forestales en los lugares donde se realizaron las diligencias, y tampoco se encontraban las personas a quienes se les dio dichas trozas de madera en calidad de depósito.

El destinatario: Los acusados se habrían apropiado de los productos maderables intervenidos. Entonces la acción descrita en acusación, correspondería al hecho de haberse **apropiado** (Hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos), bienes que constituye "efectos" (son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables). Asimismo, tendrían la custodia directa del bien, disposición jurídica o funcional, porque estaba dentro de sus facultades la administración del bien, subsumiéndose la conducta en el tipo penal imputado.

&CASO CONCRETO

1.7 .Sumergidos al examen probatorio y, conforme a los hechos materia de imputación, debemos precisar que el eje de debate en el presente plenario se ha centrado en determinar si las personas de **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria** se

apropiaron de los productos forestales que les fueron entregados en calidad de "Depositarios". En el Código Penal existen dos tipos penales que tipifican las conductas de este sujeto (Depositario), por un lado se encuentra el artículo 190° segundo párrafo del CP, y por el otro, el artículo 392° CP. Para entender la importancia de esta figura jurídica y conceptualización es necesario remitirnos a los conceptos que establece el termino, para ello tomamos como referencia los conceptos del Derecho Civil cuando lo define como "aquel en virtud del cual una parte (denominada depositario) recibe de otra (denominada depositante) una cosa mueble, con la obligación de guardarla y restituirla cuando sea reclamada". Destacándose básicamente que el depositario "Está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba (...)".

18. En primer lugar se tiene Copia Fedateada del "Acta Fiscal" (Dos actas), de fechas 29/11/2013. El primer documento, realizado a horas 10:00, tiene como participes a los señores Jorge Enrique Correa Robalino (Fiscal Especializado en Materia Ambiental), Javier Inchaustegui Soria, Richard Salazar Loayza (Representante de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre), Carlos Caballero López (representante de la DIVTURMA), Cachique Morí Gerson (SO3), Torres Soplín Justo (Superior PNP), Rodríguez Guerra Erick (SOT3), asimismo la participación del señor **Marcial Ricopa Ochavano** con DNI N° 0058058, **Vigilante de Seguridad Ciudadana del distrito de Masisea**, quienes se constituyeron al barrio "La Cashuera" del Distrito de Masisea, donde se constato lo siguiente:

"En este acto, nos constituimos **al barrio la Cashuera a orillas del rio denominado con el mismo nombre** en él se constata un lote de madera de la especie Cachimbo ubicado en la coordenada 578863-9047381, **cuyo encargado de dicha madera es el señor Javier Inchaustegui Soria** identificado con DNI N° 41607992, con domicilio en el Jr. San Martín S/N, distrito de Masisea a quien este acto se le informa sobre la presente diligencia y al solicitarle los documentos que sustentan la adquisición y movilización de los productos forestales maderables constatadas nos manifiesta que no tiene ningún documento de la madera a la mano, **indicando que dichos documentos lo tiene el propietario de los productos forestales**, el señor Jhon Foligatty (...), se procede a identificar y cubicar las trozas de madera..., en la cual se determina la existencia de 61 trazas de madera rolliza de la especie Cachimbo, con un volumen aproximado de 64.881 m³ (14,274 pies tablares)..., los mismos que en este acto **se dispone su INMOVILIZACION dejándose como depositario al señor JAVIERA INCHAUSTEGUI SORIA** con DNI N° 41607992 y al señor **MARCIAL RICOPA**

OCHAVANO con DNI N° 00058058, **a quienes se les informa sobre sus obligaciones como depositarios** (...).

El instrumento, refleja el hallazgo de los productos forestales en una cantidad de 61 trazas de madera, asimismo se indica el lugar donde se produce el hallazgo; pero lo llamativo en este documento es a quienes se consigna como depositarios, entre ellos el señor Cledy Javier Inchaustegui Soria, pero también se designa a la persona de Marcial Ricopa Ochavano, vigilante de seguridad ciudadana del Distrito de Masisea, en ese contexto lo trascendental en este último punto destacado y que de todas formas debe llamar la atención de la Judicatura es que el depositario no ha sido únicamente el acusado Javier Soria sino también conforme cita el acta fiscal Marcial Ricopa; esta circunstancia en particular se destaca debido a que el único

acusado de la presunta apropiación ha sido Inchaustegui Soria. Debemos resaltar que si la imputación fiscal señala responsabilidad de los acusados por haber sido designados en calidad de "Depositarios" la pregunta es porque esta persona no ha sido comprendida como acusado, los fundamentos de esta situación en particular se desconoce, lo único real y objetivo es que no está comprendido dentro del plenario a pesar de haber sido designado depositario, no obstante se precisa que hubiese sido importante conocer los detalles de esta situación, porque coadyuvaría a determinar porque finalmente a esta persona no se le considero dentro de la investigación, la comparación probatoria entre uno y otro para determinar responsabilidades, ello en su conjunto se desconoce; en sumatorio a este fundamento en el acto de oralización de documentos el representante de la Fiscalía ha tenido la tendencia de omitir leer, saltándose el nombre de esta persona.

En esa misma línea, esta la segunda "Acta Fiscal", también de fecha 29/11/2013, a horas 11:43 horas , que tiene como partícipes a Jorge Enrique Correa Robalino (Fiscal Especializado en Materia Ambiental), Richard Salazar Loayza (Representante de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre), Carlos Caballero López (representante de la DIVTURMA), Cachique Morí Gerson (SO3), Rodríguez Guerra Erick (SOT3), **quienes se constituyeron al predio privado del señor Lincoln Antero Zarco Ruiz**, ubicado en el Km. 12 de la Carretera Masisea-Imiria, en el cual nos entrevistamos con el **señor Morris Jesús Rodríguez Bernal**, identificado con DNI N° 25545317 con domicilio en el Jr. Ayacucho N° 038--Callao **quien con su autorización ingresamos al interior del predio mencionado**, desarrollando la diligencia:

"Al interior del predio mencionado se constata un patio de acopio de productos forestales maderables de aproximadamente una hectárea en el cual se constata la existencia de 66 trazas rollizas de diferentes especies, desagregadas de la siguiente manera: "01 troza rolliza de la especie cedro encontrado en la coordenada 572971- 903807, 04 trozas de madera rolliza de la especie caimito, 01 troza de pumaquiro y 30 trozas de la especie cachimbo, con un volumen de 125.44 m³ (27,597 pies tablares), siendo que al solicitar los documentos oficiales que amparen la extracción de los mencionados P.F.M., **el encargado del predio manifiesta que desconoce de ello ya que el propietario de la madera se encuentra en la ciudad de Pucallpa, indica además que su persona se encuentra de tránsito en la localidad de Masisea**. En este acto se la informa sobre los alcances y finalidad de la presente diligencia y al no contar con documentos que amparen su extracción y movilización legal se DISPONE la INMOVILIZACIÓN de las 66 tz de madera rolliza, de las especies, Cedro, Caimito, Pumaquiro, Huayruro y cachimbo, con un volumen aproximado de 125.444 m³ (27,597 P.T.) , **designándose como DEPOSITARIO el encargado del dueño del predio Sr.**

Morris Jesús Rodríguez Bernal, identificado con DNI N° 25545317, a quien se le informa sus obligaciones como tal (...)."

Lo llamativo, en este documento no solo radica en resaltar la cantidad de productos forestales encontrados, el lugar, y quien fue designado como depositario (Sr. Morris Jesús Rodríguez Bernal), sino la particularidad sobre a quién se deja como depositario de los productos forestales, porque justamente se habla de la intervención en un predio "privado", que tiene como "encargado" al acusado Morris Rodríguez, quien autoriza el ingreso para la verificación de los productos forestales, porque justamente este depositario indica que se encuentra de tránsito en la localidad de Masisea, es decir en términos coloquiales de manera pasajera, pero a pesar de que se señala esta cualidad, los que realizan la intervención deciden designarlo como depositario, detalle que a todas luces debe llamar la atención de la judicatura porque se toma la ligereza de designar un depositario a sabiendas que no radica en la zona, independientemente de ello debe seguirse la actuación probatoria.

19. Por otro lado, es menester de la Judicatura traer a colación el Acta de Intervención que realiza la Dirección Ejecutiva Forestal de Fauna Silvestre, toda vez que las mismas presentan ciertas discrepancias con los documentos anteriormente valorados (acta fiscal). Teniendo como objeto de análisis, el Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, y el Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, ambos de fecha 29/11/2013, básicamente se trata de formatos que es llenado por la parte interviniente.

Sobre el primer documento Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, resaltamos lo siguiente:

"En la localidad de Masisea Pto. Cachuera, Distrito de Masisea..., siendo las 10:00 horas del día 29 de Noviembre de 2013, de conformidad con la legislación Forestal y de Fauna Silvestre se procedió a intervenir al señor JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA por no CONTAR CON DICHO DOCUMENTO QUE AMPARE EL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE. Se describe el objeto de la intervención " Madera rolliza, Cachimbo, 61 unidades con un volumen de 64,881. Se deja como observación: *Diligencia se ha realizado en coordinación con la primera Fema., se ha intervenido en el patio de acopio a orillas del Puerto Cachuera el Producto Forestal Maderable. Ha sido transportado del predio del señor Lincol Antero Sarco Ruiz a 12 Km del barrio Cachuera*".

Del igual manera líneas mas abajo, se consigna nuevamente los nombres de los "Depositarios", entre ellos el intervenido Javier Inchaustegui Soria con DNI N° 41607992 y al señor Marcial Ricopa Ochavano

Sobre el segundo documento Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, resaltamos lo siguiente:

"En el Km. 12 de la carretera Masisea-Imiria..., siendo las 11:40 horas del día 29 de Noviembre de 2013, de conformidad con la legislación Forestal y de Fauna Silvestre se procedió a intervenir al señor MORRIS JESUS RODRIGUEZ BERNAL por no CONTAR CON

DICHO DOCUMENTO QUE AMPARE EL PRODUCTO FORESTAL

MADERABLE. Se describe el objeto de la intervención [01 troza rolliza de la especie cedro encontrado en la coordenada 572971-903807, 04 trozas de madera rolliza de la especie caimito, 01 troza de pumaquiro y 30 trozas de la especie cachimbo, con un volumen de 125.44 m3]. Se deja como observación: *Diligencia se ha realizado en coordinación con la primera Fema., intervención se encuentra ubicado en el patio de acopio del predio del señor Lincoln Antero Sarco Ruiz margen izquierdo de la carretera Masisea- Imiria ''*.

Del igual manera líneas mas abajo, se consigna nuevamente los nombres de los "Depositarios", entre ellos el intervenido Javier Inchaustegui Soria con DNI N° 41607992 y al señor Marcial Ricopa Ochavano

El particular, en el acta de intervención de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna silvestre, radica en el fragmento resaltado con negrita por parte de la Judicatura, precisamente porque esta narrativa no se detalla en el acta que realiza el representante del Ministerio Publico analizada anteriormente [Acta Fiscal de Intervención de Javier Inchaustegui y Acta de Intervención N° 498] , donde únicamente se describe que la madera se encuentra a orillas del rio, encontrándose presente la persona de Javier Inchaustegui, quien indica al propietario de la madera, pero que no se encuentra presente; sin embargo el acta que hemos examinado en este párrafo [Acta de intervención N° 499] agrega las circunstancias de que la madera habría salido del predio del señor Lincoln Antero Sarco Ruiz, que está a doce Km, del barrio Cachuera, lo cual llama la atención ya el acta fiscal realizada a horas 11:43 y el acta de de intervención N° 499, describe la participación de Morris Rodríguez, donde plasma que la intervención se realiza en el predio de Lincoln Antero Sarco Ruiz, detalle que es importante porque estaríamos haciendo conexión con la persona donde se encontraba la madera, lo cual no se describe en la acusación fiscal.

Por otro lado, los documentos advierten a este Magistratura que los productos forestales en el caso de la primera intervención del señor Javier Inchaustegui son encontrados "a orillas del rio" y que en dicho lugar se dispone su "inmovilización". En la segunda intervención del señor Morris Rodríguez, se interviene dentro del predio "privado" de Lincoln y aquí es donde se dispone su inmovilización, siendo ambas personas designadas como depositarios, empero no debemos olvidar que para la primera intervención son dos los depositarios (Sr. Marcial Ricopa) quien es agente de Seguridad Ciudadana del Distrito, quien no fue considerado como acusado dentro del presente caso.

La presente descripción, también es posible advertirla del Parte Policial N° 1094-2012-DIRNAOP-DIREJTURMA-PNP-DVTURMA-PUC, de fecha 29/11/2013, donde se describe los puntos ya detallados y resaltados precedentemente, es decir sobre la intervención e inmovilización de 127 trozas rodillas de producto forestal maderable al estado natural de las especies "CACHIMBO, CEDRO, HUAYRURIO, CAIMITILLO y PUMAQUIRO" por un volumen de 41,871 pies tablares aprox., a cargo de **JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA, y MORRIS RODRÍGUEZ BERNAL, ocurrido el 29NOV2013, en la zona del Km. 10 y 12 de la carretera Masisea a Imiria – Jurisdicción del Distrito de Masisea, Provincia de Coronel Portillo, Ucayali**, tal cual lo citamos a continuación:

Por orden superior el suscrito y el SO3. PNP Carlos CABALLERO LOPEZ pertenecientes a esta DIVTURMA PNP PUCALLPA, fuimos destinados por la superioridad, para participar en el operativo policial con participación de Representante del Ministerio Publico – Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Ucayali y personal de la Dirección Ejecutiva Forestal y Fauna Silvestre Ucayali, representado por el Técnico Richard SALAZAR LOAYSA, el día 29NOV2013 a las 07: 00

hrs. Partimos de esta localidad de Pucallpa por vía fluvial con destino a la zona del Km. 10 de la carretera Masisea a Imaria – Jurisdicción del Distrito de Masisea Provincia de Coronel Portillo Ucayali, a fin de realizar el operativo policial por presunta tala ilegal de Productos Forestales Maderables en agravio del estado, arribado a horas 10:00 y con el apoyo del SOS PNP Justo TORRES SOPLIN y SOT3. PNP Erick RODRIGUEZ GUERRA, perteneciente al Puerto de Auxilio Rápido de la PNP del Distrito de Masisea (DIRTEPOL-UCAYALI), así **como de Marcial RICOPA OCHAVANO, Vigilante de Seguridad Ciudadana del Distrito**, se realizó las diligencias correspondientes

A horas 10:00, personal participante del Operativo, presentes en el Barrio "LA CASHUERA", a orillas del Rio del mismo nombre, en las coordenadas 578863-9047381, constato la existencia de un lote de madera al estado de la especie "CACHIMBO, a cargo de Javier **INCHAUSTEGUI SORIA** identificado con DNI N° 41607992, quien al ser interrogado por la documentación del producto forestal maderable materia de inspección, señalo que no contaba con la respectiva autorización no documento alguno, ya que se encontraban en poder del propietario Sr. JHON FOLOGATY, en tal sentido al no contar con la documentación oficial que ampare la procedencia del producto forestal maderable, se contabilizo la existencia física de sesenta y un (61) trozos rollizas de especie de "CACHIMBO" con un volumen de 64.881 M3, equivalente a 14,274 pies tablares, los cuales fueron INMOVOLIZADOS, por disposición del Representante del Ministerio Publico, designándose como depositario a **Javier INCHAUSTEGUI SORIA, así mismo Marcial RICOPA OCHAVANO**, previa información de sus obligaciones como tal, con el acta respectiva; acto seguido a horas 11:43 en el Km. 12 de la carretera Masisea Imiria **predio privado de propiedad de Lincoln Antero ZARCO RUIZ, con conocimiento y autorización de su encargado Moisés Jesús RODRIGUEZ BERNAL.**

En igual circunstancia, se tiene la declaración de Marcial Pezo Armas, quien para aquel momento era Director de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, y da cuenta de la intervención y lo que se habría incautado, sin embargo no se obtiene mayores datos resaltantes de sus dichos, [parte pertinente]:

Marcial Pezo Armas

(...) ¿Qué cargo tenía usted durante el año 2012? Era director ejecutivo de fauna silvestre Ex INRRENA ¿el día 29 de noviembre del 2013 para ser exactos, se había realizado algún operativo conjuntamente con la fiscalía? Esto creo es el caso de una madera que se ha perdido en Masisea

¿correcto? Claro la fiscalía esto es una denuncia del teniente Gobernador de la autoridad de

Masisea, hace una denuncia de madera que están extrayendo sin documentos, entonces obviamente todos los operativos que se realizaban eran conjuntamente con la policía, la fiscalía y personal técnico de la división forestal el ex INRENA ó sea acudió al lugar de atención de la denuncia ¿y que se había intervenido ahí? Había producto forestal que no contaba con la documentación era madera no recuerdo muy bien la madera que no contaba con la documentación y la autorización ¿se hizo algún proceso administrativo sancionador con todas estas personas? Claro de acuerdo al procedimiento, de acuerdo a ley que actuamos primero hay un acta fiscal posteriormente o paralelamente hacemos el acta de intervención, que esa acta de intervención es la que inicia el procedimiento administrativo para sancionar a las personas involucradas en todo caso ¿y posteriormente cuando fueron a verificar si se encontraba eso? Ahí queda como depositario en el acta de intervención y el fiscal mismo también en su acta pone como depositario **creo que es a la persona que lo denuncian también creo la autoridad de Masisea creo que es el Teniente Gobernador no me acuerdo bien y también la misma policía, que en ese entonces ya había policía en el distrito de Masisea, ellos también quedan como depositarios para que custodien el producto forestal(...)**.

1.10. Por otro lado, meses después se advierte la pérdida de estos productos forestales, todo ello a través de las Actas de Constatación N° 014-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFS-PUCALLPA- CF/RSL y 015-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFS-PUCALLPA-CF/RSL, ambos de fecha 08/05/2014, aproximadamente seis meses después de los hechos denunciados, las mismas que son realizadas en el mismo lugar donde se realizó las intervenciones descritas líneas arriba

ACTA DE CONSTATAACION N° 014-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-CF/RSL

SUSCRITO: Jorge Luis Ríos Yumbato (Personal PNP), Richard Salazar Loayza (Personal de la Dirección Forestal) y Rafael Moncada (Personal de la Dirección Forestal)

En el Puerto Cashuera – Masisea, Distrito de Masisea, Provincia Coronel Portillo, Departamento Ucayali, siendo las 10:00 horas del día 08 de mayo del 2014, en presencia de los señores:

1. Richard Salazar Loayza (Representante de la DEFFS)
 2. Rafael M. Moncada Huarcaya (Representante de la DEFFS)
 3. Jorge Luis Ríos Yumbato (Representante Comisaria Masisea)
- Personal técnico de la DEFFS – Ucayali, procede a efectuar la constatación del siguiente producto forestal:

Producto forestal maderable inicialmente intervenido mediante acta fiscal de fecha 25/11/13 y acta de intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de fecha 29/11/13, consistente en 61 trozas de la especie cachimbo con un volumen de 64.881 m³, por no contar con los documentos oficiales que amparen la procedencia legal de dicho PFM, **quedando como depositario al señor Javier Inchaustegui Soria, y el señor Marcial Ricopa Ochavano.**

Luego de haber realizado la constatación del producto se ha determinado lo siguiente:

El producto forestal maderable, consistente en 61 trozas de la especie cachimbo con un volumen de 64.881 m³, se constata **la no existencia de dicho producto forestal maderable en el lugar donde se realizó la intervención del PFM ya mencionado.**

Nota: **se deja constancia que no se encontraba en la localidad del señor Javier Inchaustegui Soria y el señor Marcial Ricopa Ochavano.**

ACTA DE CONSTATAACION N° 015-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-CF/RSL

En el Km. 12 de la carretera Masisea Imiria, Distrito de Masisea, Provincia Coronel Portillo, Departamento Ucayali, siendo las 11:30 horas del día 08 de mayo del 2014, en presencia de los señores:

1. Richard Salazar Loayza (Representante de la DEFFS)
 2. Rafael M. Moncada Huarcaya (Representante de la DEFFS)
 3. Jorge Luis Ríos Yumbato (Representante Comisaria Masisea)
- Personal técnico de la DEFFS – Ucayali, procede a efectuar la constatación del siguiente producto forestal:

Producto forestal maderable inicialmente intervenido mediante acta fiscal de fecha 25/11/13 y acta de intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de fecha 29/11/13, consistente en 01 troza de la especie cedro con un volumen de 3.799 m³, 04 trozas de Huayruro con un volumen de 12.111 m³, 30 tozas de caimitillo con un volumen de 42.930 m³, 01 troza de pumaquiuro de volumen 1.474 m³, y 30 trozas de la especie Cachimbo con volumen de 65.130 m³, por no contar con los documentos oficiales que amparen dicho PFM, quedando como depositario al señor Morris Rodríguez Bernal.

Luego de haber realizado la constatación del producto se ha determinado lo siguiente:

El producto forestal maderable, consistente en 01 troza de la especie cedro con un volumen de 3.799 m³, 04 trozas de Huayruro con un volumen de 12.111 m³, 30 tozas de caimitillo con un volumen de 42.930 m³, 01 troza de pumaquiuro de volumen 1.474 m³, y 30 trozas de la especie Cachimbo con volumen de 65.130 m³, **se constató la no existencia de dicha PFM en el lugar donde se realizó la intervención del PFM ya mencionado.**

Nota: **se deja constancia que no se encontraba en la localidad los depositarios Morris Jesús Rodríguez Bernal.**

Con estos documentos se evidencia que efectivamente, luego de una inspección que se realiza seis meses después de la intervención en el lugar donde se encuentra los productos forestales maderables, se advierte que estos ya no están, incluso se deja constancia que los depositarios no se encontraban en la "localidad", circunstancias que también son resaltadas en los informes legales de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre [Véase Informe Legal N° 195-2014 e Informe Técnico N° 016-2014], donde también se refleja que no se encontró en el lugar

donde se realizó la intervención, los productos forestales maderables, asimismo se deja constancia que no se encontraba en la localidad el señor Javier Inchaustegui Soria, el señor Marcial Ricopa Ochavano y Morris Jesús Rodríguez Bernal. Demostrando hasta aquí el acerbo probatorio las características periféricas del caso materia de análisis.

1.11. Queda como materia controvertida determinar que es lo que ha pasado con los productos forestales que han sido incautados y posteriormente designados como depositarios los señores **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria**. El representante de la Fiscalía, señala que los acusados se apropiaron de dicha madera, pero esta aseveración debe ser enfocada desde todo ámbito objetivo e indiciario, es decir, deben ser los medios probatorios valorados en juicio los que conlleven a esta conclusión, y no solo especulaciones o señalamientos basados en deducciones superficiales, para ello la Fiscalía ha

ofrecido declaraciones testimoniales, entre las del señor **Jhener Fasanando Nunta**, quien no brinda mayores datos al caso materia de debate, con el objetivo de determinar si es que efectivamente los acusados han sido las personas que se han apropiado de los productos forestales, al contrario lo único que da cuenta es que su persona ha emitido una "Constancia de Viaje" al señor Javier Inchaustegui Soria, con la finalidad de dejar constancia de la incautación de 61 trozos de madera, detalles que ya han sido ampliamente descritos líneas arriba, por tanto su testimonio no tiene mayor aporte al caso materia de controversia, sin perjuicio de ello se cita la literalidad de sus dichos:

Jhener Fasanando Nunta

(...)¿usted conoce a las personas de Jesús Morris Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria? A Javier si lo conozco, pero al señor Morris no ¿desde cuándo le conoce al señor Morris? No lo conozco ¿y al señor Inchaustegui desde cuando le conoce? al señor Inchaustegui desde que hemos empezado a estudiar en una misma universidad en Masisea ¿Qué cargo tenía su persona durante el año 2013? Gobernador Municipal ¿y a la fecha? Independiente ¿desde cuándo dejó de ser Gobernador usted? Desde el 31 de enero del presente año ¿las personas Jesús Morris Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria se acercaron a la oficina de usted que laboraba como gobernador para solicitarle alguna constancia de viaje? Si se acercaron ¿con que finalidad fueron? Lo que ellos han sustentado era para que presenten ante la autoridades pertinentes que lo solicitaban en su debido momento, porque los habían incautado creo su madera ¿y cuando fueron a su oficina? No me acuerdo exactamente la fecha ¿para hacerle recordar señor Fasanando usted declaró ante la policía? Si ¿y ahí indico usted, fueron en el 2015 para solicitarle un favor para que expidiera? Si el 2015 ¿y usted a que acepto dar esta constancia de viaje con 09 de diciembre de 2013? Como han presentado un documento ¿aurita usted recién se está acordando que, si otorgo dichas constancias de viaje, en el 2015 otorgo usted con fecha 2013 es así? No ¿no es así señor Nunta? Para lo que ellos han solicitado eran constancias ¿si, una constancia de viaje y usted los ha otorgado, la pregunta es en qué fecha los ha otorgado usted la constancia de viaje? No me acuerdo ¿le vuelvo hacer recordar, usted en la policía señalo que ha otorgado estas constancias le fueron a pedir en el año 2015 y usted les expidió con fecha 09 de diciembre del año 2013 es así o no es así? Si es así como te digo me pidieron un favor para que presenten ante las autoridades para que justifiquen el porqué ¿tiene conocimiento usted que el señor Javier se dedica a la extracción de madera? Si tenía conocimiento ¿y el señor

Morris? No lo conozco ¿usted acostumbra a dar estas constancias a moradores que viven en la ciudad de Masisea o a cualquier persona? A moradores que viven en la ciudad de Masisea ¿y al señor Morris que no vive en la ciudad de Masisea? Bueno en el caso del señor Morris ha sido por Cledy Javier que me había indicado para poder otorgar lo que necesitaba ¿es decir tú tienes conocimiento que el señor Javier si se dedica a la extracción de madera? Si se dedicaba antes pero hoy en día ya no se le ve en Masisea.(...)."

Como se puede observar, este testigo brinda dos cuestiones circunstanciales, que a Jesús Morris Bernal no lo conoce, lo que tratándose de una autoridad de una localidad pequeña, Gobernador Municipal, ello corrobora que este último no domicilia en dicho lugar. Se aprecia también que el testigo asevera que Inchautegui Soria se "dedica a la madera", esto es un dato evidente de las documentales antes detalladas, Inchaustegui Soria fue intervenido transportando madera, el único que pretende negar ello es el propio acusado quien ha señalado que circunstancialmente se dedico a este oficio, lo regular en él es la agricultura. En segundo término el testigo evidencia que los acusados han buscado demostrar documentalmente que salieron de la localidad con una Constancia otorgada el 2015 pero con fecha atrasada, del 2013. Todo esto no constituye nada más que cuestiones circunstanciales periféricas. Nada de ello puede tomarse como un indicio directo sobre la apropiación de la madera en sí. El hecho que el acusado busque demostrar, con constancias referenciales, que habría salido de la localidad, o haber negado que se dedica a una actividad, hace ver necesariamente que busca ocultar información, empero, por otro lado, niega también haberse apropiado de los bienes, ergo, lo que se requiere no es demostrar que tiene un comportamiento obstruccionista. exculpatorio, o que tiende a mentir, sino, se requieren pruebas directas o indiciarias referidas al hecho que demuestren bajo toda duda razonable que el acusado dispuso de las maderas que fueron dejadas a orilla de un río o dejadas en un terreno de propiedad privada. El indicio de mal comportamiento, puede ser utilizado en hechos que implican un patrón patológico de repetición determinista al momento de actuar, v. gratia, delitos de agresión sexual contra menores (pedofilia, paidofilia). Sin embargo, pretender concluir categóricamente que los acusados se apropiaron de las maderas dejadas a la intemperie por el único hecho que presentaron una constancia de salida de la localidad otorgada con fecha pasada, resulta diminuto, es decir, no es suficiente. Este punto es lo que, por lo menos, esta Judicatura aprecia en la presente causa.

1.12. Sin perjuicio de ello, ante la inasistencia de los testigos se han presentado las declaraciones escritas de los señores **Richard Salazar Loayza y Rafael Mario Moncada Huarcaya**, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal. De estas declaraciones, destacamos lo siguiente:

Richard Salazar Loayza y Rafael Mario Moncada Huarcaya : Da cuenta a través de su narrativa el acto de intervención, la verificación de la no existencia de los productos forestales maderables, también dan cuenta de los depositarios designados, y que luego de seis meses regresan el lugar y no encuentran los productos forestales ni a sus depositarios. En ese contexto, solo se toma la parte pertinente de cada testimonio.

Richard Salazar Loayza

Preguntado para que diga: Si al momento de retirarse de los lugares de la intervención tanto a Cledy Javier INCHAUSTEGUI SORIA; Morris Jesús RODRIGUEZ BERNAL, estos se quedaron en el lugar de su intervención o salieron conjuntamente con ustedes? Dijo: Que solo la persona de Cledy Javier INCHAUSTEGUI SORIA, se quedo cuidando su madera y la persona de Morris Jesús RODRIGUEZ BERNAL, nos siguió hasta el pueblo del distrito de Masisea lugar en donde se quedo y nosotros retornamos a Pucallpa.

Rafael Mario Moncada, de fecha 12/06/2015, de quien preponderamos la siguiente pregunta:

Preguntado para que diga: Narre la forma y circunstancias como se realizo la diligencia de fecha 08MAYO2014, relacionado a la intervención e inmovilización de productos maderables rolliza a las personas de Javier INCHAUSTEGUI SORIA y Morris Jesús RODRIGUEZ BERNAL, con fecha 29NOV2013, materia de la presente investigación? Dijo

Que con fecha 01MAY2014, mediante memorándum múltiple N° 011-2014-..., fui designado para realizar la diligencia, de constatación de los productos forestales maderables rollizas intervenidas..., y al constituirnos a los lugares indicados donde deberían encontrarse los productos forestales intervenidos no dimos con la sorpresa que este producto no se encontraba como tampoco los depositarios encargados de custodiar la madera..., motivo por el cual nos constituimos al Pueblo del distrito de Masisea con la finalidad de ubicar a la persona de Cledy Javier Inchaustegui Soria, ya que teníamos conocimiento que esta persona vive en dicho lugar para que nos informe donde se encontraba los productos forestales maderables que tenía en custodia, constituyéndonos a su domicilio ubicado en el Jr. San Martin S/N del distrito de Masisea y sus familiares nos indicaron que no se encontraba, por lo que nos fuimos a otra dirección que los moradores del lugar nos indicaron, pero al no poder ubicarlo pedimos el apoyo a la Policía Nacional del Perú, con quienes realizamos la diligencia de constatación de la no existencia de los productos forestales.

Pregunta para que diga: Si durante su permanencia en el distrito de Masisea han llegado averiguar sobre la disposición que se dio a los productos forestales maderables por parte de los hoy investigados Cledy Javier INCHAUSTEGUI SORIA; Morris Jesús RODRIGUEZ BERNAL, de ser así que fue lo que han averiguado) Dijo: **Que durante nuestra permanencia en Masisea hemos escuchado rumores de los moradores del lugar que los mismos depositarios han dispuesto de estos productos forestales maderables."**

Lo resaltante de los testimonios, lo encontramos en la versión de **Rafael Mario Moncada Huarcaya**, quien habría referido un señalamiento hacia los acusados como las personas que habrían dispuesto de los bienes inspeccionados, pero sobre el particular no existe mayor corroboración periférica que su propio dicho, ni siquiera se ha presentado a juicio algún morador que certifique ello o que dé cuenta cómo es que estas personas se habrían estado apropiando de los productos forestales, el representante de la Fiscaliza no ha realizado mayor investigación al respecto con el objeto de presentar pruebas que sustenten su teoría. Este

testigo, además que no se presentó al plenario, únicamente se procedió a leer su declaración en fiscalía, es únicamente un testigo de oídas, al cual se debe aplicar la norma del artículo 158°, numeral segundo, Código Procesal Penal, que señala: "*En los supuestos de testigos de referencia... sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.*" Resulta evidente que no existe ninguna prueba corroborativa de este dicho: "***hemos escuchado rumores de los moradores del lugar que los mismos depositarios han dispuesto de estos productos forestales maderables***". Sin embargo, lo que sí se puede apreciar, por lo menos relativamente, es que de ser verdad las referencias de este testigo, existía la posibilidad de poder obtener medios de prueba directos de la presunta disposición del material maderable, sin embargo, se desconoce si se agotó este tipo de esfuerzo acreditativo, ya que lo que se observa hasta el momento es un análisis puramente documentario sobre el tema y no una investigación *in situ*, cuestión que lamentablemente se presenta en algunas ocasiones atendiendo a que la ciudad de Masisea se encuentra a tres horas por río de la localidad de Pucallpa.

1.13. Llegados a este considerando la Judicatura debe precisar que de los actuados no existe prueba alguna que nos dé cuenta sobre las personas que se habrían apropiado de la madera, la única referencia a ello es la delación que realiza el testigo Rafael Moncada, en su declaración escrita de fecha 12/06/2015, sobre la existencia de "rumores" de los moradores del lugar que los mismos depositarios han dispuesto de esos productos forestales maderables, pero fuera de ello no existe mayor bagaje probatorio que vincule a los acusados con la apropiación de la madera.

Mas aun si tenemos en cuenta las circunstancias del caso, donde la inmovilización de los productos acontece en el primero, a "orillas de un rio", en este caso la responsabilidad y función de vigilancia atribuida al depositario, hasta qué punto, razonable y realístamente, puede exigirse, por ejemplo, ¿debió el acusado Inchaustegui Soria quedarse en el lugar, "orillas del río" y habitar en dicho lugar?, ¿Dejar cualquier tipo de actividad particular para proceder a la vigilancia de los bienes sobre los cuales fue designado depositario?, esta situación no se encuentra muy bien definida, mas aun si se trata de un lugar abierto, además se desconoce si han existido moradores de la zona que hayan podido observar a los autores directos de esta desaparición de los productos forestales, de ello no se tiene mayor referencia por parte de la Fiscalía. Por el contrario se ha resumido a accionar penalmente por los hechos únicamente a Incháutegui Soria sin tomar en cuenta al agente municipal quien también fuera depositario.

En el segundo caso de los enjuiciados, los productos forestales son inmovilizados en un terreno privado donde la persona que es el depositario Morris Rodríguez, sería un "encargado" del predio, el cual se evidencia es utilizado para el comercio de madera, y quién además señala estar de tránsito, lo cual una vez mas pone en relieve la ligereza con la que finalmente se elige a la persona que debe custodiar los productos forestales, a pesar que según la declaración de Marcial Pezo Armas, funcionario de la entidad encargada del tema forestal, indicó en juicio que: "**en ese entonces ya había policía en el distrito de Masisea, ellos también quedan como depositarios para que custodien el producto forestal**".

Quizás, la lógica del representante de la Fiscalía, es señalar que al ser ellos los depositarios y a su vez según el Informe legal 001-2014 **GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/ERCG**, ellos serían los propietarios de la madera, cuando en una parte de dicho informe se señala lo siguiente: "*Que, bajo esa premisa, con escritos de fecha 09 de diciembre de 2013, los señores Javier Inchaustegui Soria, y Morris Rodríguez Bernal, presentan sus descargos, señalando que el producto forestal intervenido mediante las actas de intervención N° 000498 y 499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS provienen de áreas destinadas para la manipulación de la frontera agrícola de las parcelas que viene conduciendo cada uno respectivamente de manera directa y en razón de su desconocimiento no han solicitado de manera oportuna el cambio de uso, omisión que están subsanando con la presentación del expediente técnico para el cambio de uso con la finalidad de aprovechar de manera legal el producto forestal maderable existente dentro del área destinada al desbosque para el establecimiento de cultivo agrícolas, por ello solicitan el levantamiento de la intervención realizada aceptando la imposición de sanciones correctivas de acuerdo a la aplicación de criterios de gradualidad.*" Bajo ese contexto, la lógica de señalar que ellos se habrían apropiado de los productos forestales por ser los propietarios, puede resultar válida, empero, nuevamente la cuestión que no puede superarse es el hecho que estas personas niegan haber apropiado de las maderas dejadas en diferentes lugares, fuera de su esfera de control directo personal (por ejemplo, su casa, su depósito, su predio, etc.), sino más bien, a "orillas del río" y dentro de "un predio privado", en tal sentido, nuevamente debemos resaltar que el juicio oral tiene que responder a pruebas claras y evidentes, mas aun si la Fiscalía tuvo la posibilidad de recabar diferentes medios de prueba, ya que el testigo Rafael Moncada menciona de forma referencia que los moradores rumorean que los propios depositarios hicieron uso de la madera, que el propietario del predio donde dejó un grupo de madera tiene como nombre Lincoln Antero Sarco Ruiz, el mismo que nunca ha sido entrevistado para que explique qué

ocurrió con dichos bienes, detalles importantes que hacen conexión con los hechos, siendo que además de forma reiterada en los documentos presentados se menciona a una presunta persona de nombre JHON FOLIGATTY quien sería el propietario de uno de los productos, lo cual no se describe en la acusación fiscal, detalles que no es posible conocer en este plenario por ausencia de medio probatorio idóneo. Por tales consideraciones la sentencia tiene el carácter absolutoria, ya que para el presente caso únicamente se cuentan con cuestiones referenciales sobre un presunto hechos, sin embargo, prueba plena, ya sea directa o indiciaria, que destruya el principio presunción de inocencia, no es posible apreciar.

III.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

3.1 Teniendo en cuenta que los acusados, no han sido vencido en juicio, esto es ser absuelto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501°, inciso 1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponerle pago por costas del proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del

Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **FALLA:**

1 **ABSOLVIENDO** a **MORRIS JESUS RODRIGUEZ BERNAL** y **CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, en calidad de **AUTOR**, por el delito de **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR EXTENSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°-Primer párrafo (Peculado Doloso), concordante con el artículo 392 (Extensión de Punibilidad) ambos del Código Penal, en agravio de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre (El Estado), cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, de la acusación fiscal formulada en su contra.

2 **LEVÁNTESE**, todas las medidas de coerción procesal real.

3 **COSTAS**, no se impone atendiendo a que no ha sido vencido en juicio.

4 **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA**, que sea la presente **ORDENO** que se **ANULEN** sus antecedentes Policiales y Judiciales, que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, para cuyo efecto **CÚRSECE**, los oficios correspondientes, y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE**, los actuados donde corresponda y se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Notifíquese con arreglo a ley. *Tómese razón y hágase saber*

EXPEDIENTE : 02361-2015-37-2402-JR-PE-02 ESPECIALISTA :
LEA DINA ZEVALLOS RAMÍREZ IMPUTADO : MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL
CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA
DELITO : PECULADO POR EXTENSION. AGRAVIADO : EL
ESTADO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Pucallpa, veintiuno de enero Del año dos mil diecinueve.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Lima Chayña (Presidente), Gutiérrez Pineda y Guzmán Crespo, como **Director de Debates Guzmán Crespo**; en la que interviene como partes apelantes el Ministerio Público y la parte agraviada - Procuraduría Pública Anticorrupción.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, la resolución número **once**, que contiene la **Sentencia**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, que falla: **ABSOLVIENDO** a **MORRIS JESUS RODRIGUEZ BERNAL y CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, en calidad de **AUTOR**, por el delito de **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR EXTENSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°-Primer párrafo (Peculado Doloso), concordante con el artículo 392 (Extensión de Punibilidad) ambos del Código Penal, en agravio de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre (El Estado).

II. CONSIDERANDOS

Primero.- Premisas normativas

1.1. Los hechos imputados han sido calificados como delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **PECULADO POR EXTENSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 392° primer párrafo del Código Penal,

en agravio del Estado – Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre, que prescribe **artículo 387° -Primer párrafo:** "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, de cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)." **Art. 392 "Extensión de Punibilidad"** "Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social."

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** En primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** La precisión de la normatividad aplicable; y **c)** Realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta de ser el caso.

1.3. En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que: "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, cuando expresa que: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba

personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

1.5. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05- 2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público oralizados en juicio oral se refieren a lo siguiente: **Circunstancias Precedentes:** Que como antecedente se tiene con fecha 03 de diciembre de 2013, se realizó un operativo conjunto entre la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, en el barrio Cashuera a orillas del río del

mismo nombre, constatando la existencia de un lote de madera al estado natural de la especie "Cachimbo" a cargo de Javier INCHAUSTEGUI SORIA, quien manifestó que no contaba con la documentación que ampare la procedencia legal del producto forestal maderable, pudiendo contabilizar la existencia física de sesenta y un (61) trozas rollizas de la especie maderable en mención, es así que mediante Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, se procedió a designar a Javier Inchaustegui Soria, como depositario de dicho producto maderable. Asimismo en la carretera Masisea, exactamente en el predio privado de propiedad de Lincon Antero Zarco Ruiz, con autorización de la persona de Morris Jesús Rodríguez Bernal, se constató la existencia física de sesenta y seis (66) trozas de rollizas de acuerdo al siguiente detalle: 01 troza de "Cedro" con un volumen de 500 pt, 04 trozas de especie "Huayruro" con un volumen de 2,000 pt, 30 trozas de "Caimitillo" con un volumen de 12,000 pt, una troza de "Pumaquiro" con un volumen de 12,597 pt, dando un total aproximado de 125,444 m³, equivalente a aproximadamente a 27,597 pt, lo mismo que al no contar con la debida autorización y documentación oficial que ampare su procedencia legal se procedió a inmovilizar dicha madera, mediante Acta de Intervención N° 000499- 2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, designándose como depositario a la persona Morris Jesús Rodríguez Bernal. **Circunstancias Concomitantes:** Es así, que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-GRU-PGGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA- CF/RSLL, y Acta de Constatación N° 015-2014-GRU-PGGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA- CF/RSLL, ambas de fecha 08 de mayo del 2014, respecto a dichos productos maderables intervenidos, se advirtió la NO EXISTENCIA de dichos productos forestales en los lugares donde se realizaron las diligencias, y tampoco se encontraban las personas a quienes se les dio dichas trozas de madera en calidad de depósito. **Circunstancias Posteriores:** Que estando a los hechos señalados se tiene que las trozas de madera dejado en custodia a los imputados **MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL y CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, fueron sustraídos por estos de la propiedad de Lincon Antero Zarco Ruiz, no habiendo recuperado los mismos hasta la actualidad.

Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho -ver folios ciento treinta a ciento treinta y nueve del presente incidente-, el **Ministerio Público**, interpone y fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Para el Ministerio Público, la resolución venida en grado, contiene vicios de motivación que inciden en su posterior nulidad, ya él A quo no habría realizado una valoración íntegra de las pruebas que se han desarrollado a nivel del primer juzgamiento, si no ha sido una valoración parcial de cada una.
- Conforme las actas de intervención N° 499 y N° 498 de fecha 29 de

noviembre de 2013, la Dirección Ejecutiva Forestal ex INRENA, se dejó constancia que se intervino a los dos acusados, por no contar con los documentos del producto forestal, por troza maderable; en el caso del señor Morris Jesús Rodríguez Bernal, se encontró trozos de madera de cedro, Huayruro, cachimbo entre otros; y en el caso de Javier Inchaustegui Soria, madera solo tipo cachimbo 61 trozas; ellos quedaron como depositarios de la madera.

➤ Asimismo, obra en la carpeta fiscal, un acta de la misma de fecha 29 de noviembre del 2013, donde se indica claramente las circunstancias en que se realiza la inmovilización de las trozas maderables y las circunstancias en las que encuentran a los acusados con la madera, claramente el acta hace referencia a que estos acusados se encontraron con la madera y él A quo realiza una valoración parcial de las actas Fiscales, toda vez que cuando motiva en relación a las actas Fiscales, indica es el caso, en una de las zonas de las designaciones como depositario, también designaron al señor Aarón Marcial Ricapa Ochavano, y resalta que le parece sorpresivo y cuestiona porque no se acusó también a este otro depositario, pero para nosotros independientemente esa, es una buena observación; pero no se pronuncia por lo relevante del acta en cuanto a las circunstancias en las que se encuentra estas trozas maderables con los acusados, los que les vincula un nexo, ya sea para su transporte, su posesión o hasta quién sabe su presunta propiedad lo que no ha quedado esclarecido, es en relación a este extremo, él A quo no hace ninguna observación en relación a estas circunstancias que para el Ministerio Público era determinante, no sólo porque se fijan los derroteros en los cuales establece sus obligaciones como depositarios y ulteriores custodios como responsables directos de este bien, sino porque en relación al Informe Legal N° 01-2014 sobre el cual también se realiza una valoración parcial y se precisa sucintamente; este Informe Legal elaborado por la autoridad forestal indica claramente y es recogido por él A quo en el último fundamento de su motivación, ese Informe Legal N° 01- 2014, indica que ellos serían los propietarios de la madera, en una parte de dicho informe, dice él A quo, bajo esa premisa con escritos de fecha 9 de diciembre de 2013, los señores Javier Inchaustegui Soria y Rodríguez Bernal, presentaron sus descargos, señalando que el producto forestal intervenido mediante las actas intervención N°498 y N°499 provienen de áreas destinadas para la manipulación de la frontera agrícola de las parcelas que vienen conduciendo cada uno respectivamente de manera directa, es decir cuando la autoridad forestal realiza la intervención le da 5 días conforme dice el acta y conforme el informe legal, los acusados dentro de ese plazo proceden a impugnar o contestar, indicando que la madera, si merece ser utilizada para los fines agrícolas y que serían de su propiedad.

➤ En ese sentido lo que consolida para la teoría del Ministerio Público y concatena con el momento de la intervención y la respuesta que ellos dan ante la autoridad administrativa, el Ministerio Público, postula que los acusados se habrían apropiado, toda vez que ellos tenían conocimiento; primero, Que se les encuentra en posesión de la troza maderable, tenían conocimiento de su condición de depositarios y las obligaciones que esto rogaba, toda vez que en el acta fiscal elaborada por el representante del Ministerio Público de la fiscalía

especializada en medio ambiente con representantes de la Policía, de la autoridad forestal, dan constancia con sus firmas; asimismo las intervenciones son indistintas, para ambos acusados, dan constancia de que se le da lectura de las obligaciones que tiene cada acusado, respecto a los bienes en que se les concede la calidad y la atribución de ser depositarios, en ese sentido, ellos tuvieron la responsabilidad del bien, cuando se confecciona el acta de constatación no se encuentran los bienes en el lugar, no hay un documento en el que los responsables, en este caso los acusados, hayan informado, si hubiese habido alguna pérdida o extravío o sustracción o algún tipo de situación similar, que amerite que se pueda llegar a esa conclusión; por tal motivo, al existir una motivación parcial respecto a estas pruebas realizadas en juicio oral, este Ministerio Público, solicita que la resolución sea declarada nula

Por otro lado, mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho -ver folios ciento veinticuatro a ciento veintiocho del presente incidente- **la Procuraduría Pública**, también interpone y fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

a) Efectivamente, esta Procuraduría también es de la misma acotación lo que hace el Ministerio Público, para esta Procuraduría el Juez no ha realizado una motivación, respecto a las razones, de porqué sería posible de que estos acusados absueltos no tengan responsabilidad penal, en este caso por el delito de peculado por extensión, más aún si se tiene en cuenta que estos acusados fueron nombrados depositarios conforme al acta de intervención N° 499-2013 y N°498- 2013.

b) Asimismo, tenemos conforme también lo ha señalada la representante del Ministerio Público, el acta fiscal en el cual se nombra como depositarios a los señores imputados, también conforme ya lo ha señalado y lo acaba de decir, el acta de intervención N°499- 2013 en lo que respecta al Señor Morris Jesús Rodríguez Bernal, este ha sido intervenido con 66 trozas de diferentes especies maderables, asimismo, se le nombra como depositario y también firma como intervenido y firma como depositario, en lo que respecta al Señor Javier Inchaustegui Soria, con respecto a la intervención N°498- 2013, de la misma manera el firma como intervenido y también firma como depositario.

c) Conforme, lo ha señalado por la representante el Ministerio Público, el Informe Legal N°01- 2014 el cual también se menciona en su resolución de primera instancia él A quo, que ellos serían los propietarios de la madera, cuando en una parte de dicho informe, señala lo siguiente; menciona el Juez de Primera Instancia, que bajo esta premisa con escrito de fecha 9 de diciembre del 2013 los señores Javier Inchaustegui Soria y Morris Rodríguez Bernal, presentaron sus descargos, señalando que el producto forestal intervenido mediante las Actas de Intervención N°498 y N°499-2013 provienen de áreas destinadas para la manipulación de la frontera agrícola de las parcelas que vienen conduciendo cada uno respectivamente de manera directa, a ellos se les da un plazo,

conforme lo ha dicho también la señora fiscal que efectivamente le dan un plazo de 5 días, para que puedan absolver la misma, ellos hacen sus descargos correspondientes, conforme al informe y ellos admiten que son propietarios de dichos productos forestales maderables, ambos acusados.

d) Cabe resaltar, que al ser intervenidos y al ser nombrados depositarios de la madera y que luego de meses después, se advierta la pérdida de estos productos forestales maderables, todo ello mediante la acta de constatación fiscal N°14-2014 y N°15-2014 donde no se llega a encontrar las 63 trozas de madera y las 61 trozas de madera; lo que respecta para cada uno de los acusados, en ese orden de ideas, conforme también lo ha señalado la representante del Ministerio Público, se puede inferir que efectivamente estos acusados, al admitir que son propietarios de la madera, se puede colegir que efectivamente estos han sido apropiados, por ellos mismos, no es que ellos no han sido propietarios, ellos admiten en sus descargos que son propietarios, más aún existe el acta de intervención, el informe legal, existen actas de constatación fiscal, que estos señores acusados son propietarios, en este caso depositarios y custodios de los productos forestales maderables.

e) La Procuraduría resalta que estos productos forestales maderables, tienen un valor, en este caso han causado un perjuicio económico al estado, en este caso para el señor Morris Jesús Rodríguez Bernal, las 66 trozas de madera de productos forestales maderables de diferentes especies tiene un valor de la suma de S/.18,995.00 nuevos soles en lo que respecta a las 61 del trozas de especie cachimbo, con respecto al señor Javier Inchaustegui Soria, corresponde a la suma de S/.14,274.00 nuevos soles, está Procuraduría ha solicitado como reparación civil, la suma de S/.41,269.00 soles, en la cual, el A quo no hace referencia en su sentencia en el extremo de la reparación civil, que ha solicitado esta Procuraduría, motivo por los cuales, está parte civil, solicita que se anule la presente resolución, a fin de que otro A quo emita un nuevo pronunciamiento.

Por su parte, **la defensa técnica de los absueltos**, en la audiencia de apelación de sentencia ha realizado la siguiente absolución:

➤ Como se ha podido apreciar, la representante el Ministerio Público y la abogada defensora de la Procuraduría, los términos que usan, es podría, tal vez; cosas que no hay nada concreto en sus expresiones y tanto a los medios probatorios, no hacen ninguna mención a un solo medio probatorio que acredite de que sus patrocinados se hayan apropiado de los bienes que han sido nombrados depositarios, ellos han reconocido ante el Juez de Primera instancia de que sí han sido nombrados, ya que existen las actas, eso no es materia de discusión, lo que debe acreditarse dentro del proceso o la investigación, es de que ellos se hayan apropiado, lo que no existe ningún medio probatorio al respecto, y es por ello de que el señor Juez de Primera Instancia los absuelve y es más de que acá se han dado una serie de irregularidades como lo ha mencionado la señorita representante el Ministerio Público, en el sentido de que en el acta de intervención número N°499- 2013 realizado por el INRENA y el

representante del Ministerio Público, su patrocinado no ha sido el único intervenido o el único depositario, se ha nombrado además de él, se ha designado como depositario al Señor Marcial Ricopa Ochavano; sin embargo como se puede advertir, no se ha formalizado denuncia contra él y consecuentemente fue materia de acusación. Entonces si este señor que ha sido designado depositario, sabemos nosotros de que la Ley, es igual para todas las personas; no se explica, por qué razón no se encuentra comprendido en este proceso, que su inclusión podría haber dado mayores luces, al esclarecimiento de los hechos, donde nosotros podríamos en igualdad de argumentos que realiza el Ministerio Público, poder decir de que esa persona podría haberse apropiado de los bienes maderables, que le han sido nombrado como depositario, asimismo, ellos han mencionado durante el desarrollo del proceso de que el propietario de esta manera que les ha sido intervenida, sería el señor Young Follegati Rodríguez, y sin embargo este señor ni siquiera se le ha citado como testigo, para decir si él es propietario y si él se llevó los productos forestales que son materia de este proceso.

➤ De igual forma, quiere ilustrar un poco el panorama donde se ha desarrollado esta estas acciones: Se desprende de las mismas actas de intervención N°498 y N°499 del 2013; en la 498 se interviene a su patrocinado Javier Inchaustegui Soria a orillas del Río la Cachuela, que queda a 2 kilómetros de distancia del centro poblado de Masisea, sería un exceso de parte de los funcionarios públicos, es decir de INRENA y de la Policía, obligar al señor de que permanezca allí, las 24 horas del día cuidando a 2 kilómetros de distancia un producto que se encuentra en la intemperie, y como sabemos además, de que en el mes que fue intervenido este producto, fue en el mes de diciembre existen las crecientes de los ríos, por la temporada de lluvias que es enero, febrero, marzo y abril, que podría bien haberse llevado con una creciente los productos forestales.

➤ De otro lado, en el acta de intervención tanto policial como el acta de intervención de INRENA, respecto a su patrocinado Morris Jesús Rodríguez Bernal, ha sido intervenido a 12 kilómetros de la población de Masisea, en una zona rural, no es en una vivienda como erróneamente lo manifiesta la señorita representante del Ministerio Público, ya que ella no fue la persona quien hizo la intervención, entonces fue en un lugar rural a 12 km de la ciudad, las condiciones no eran adecuadas para poder desarrollar sus funciones de depositarios, es más conforme obra en el acta de intervención policial cuando se le pregunta sus generales de Ley a su patrocinado Morris Jesús Rodríguez Bernal y se le pide que exhiba su DNI, el señor domicilia en la Ciudad de Lima y menciona en el acta de que él se encuentra de tránsito, cómo se puede obligar a personas que viven del día a día, a que custodian estos productos durante 6 meses, porque la intervención fue el día 29 de noviembre del año 2013 y sin embargo los señores se acuerdan de que han dejado en calidad de depositarios a dos personas en la ciudad de Masisea y a los 6 meses, van a verificar si se encuentra o no el producto, por esta razones que acaba de exponer, solicita por el espíritu de Justicia que les caracteriza de que confirmen la resolución recurrida.

Cuarto.- Análisis del caso concreto

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos en la apelación escrita formulada por la parte agraviada - Procuraduría Pública, y el representante del Ministerio Público; por lo que este Colegiado se pronunciará sobre los agravios planteados por las partes recurrentes.

4.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación y establecer si el Juzgado Unipersonal de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la irresponsabilidad penal de los absueltos ya aludidos **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria**.

4.3. El Tribunal Constitucional en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que "Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídica enal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal."

4.4. Un aspecto importante en la sentencia, es la apreciación de las pruebas para formar convicción en el Juzgador. Para ello hay que tener en cuenta que el derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. En consecuencia, si el principio de presunción de inocencia es destruido, al acreditarse el delito y la responsabilidad penal dentro de un proceso con garantías, se da pase a la aplicación de las sanciones penales. El derecho constitucional a la presunción de inocencia de la persona, impone constatar que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba así como que la actividad probatoria de cargo sea suficiente, para lo cual se hace necesario que los medios probatorios legítimamente utilizados proporcionen un resultado suficientemente revelador tanto del hecho punible como de la responsabilidad del acusado.

4.5. En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta tanto por la Procuraduría Pública y el Ministerio Público, es que se declare nula la sentencia recurrida al haberse vulnerado el principio del debido proceso, ya que no se ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas a nivel de juicio oral.

4.6. Se tiene que la imputación realizada a los encausados **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria**, sobre el delito de Peculado por Extensión, es que habiendo sido designados como depositarios de los

productos maderables incautados el 29/11/2013 conforme a las Actas Fiscales de la misma fecha, así como al Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P- GGR-GRDE-DEFFS, y el Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE- DEFS, éstos se habrían apropiado de dichos productos forestales, acreditándolo el Ministerio Público éste hecho con las Actas de Constatación N° 014-2014-GRU- P-GGR-GRDE-DEFS-PUCALLPA-CF/RSL y 015-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFS-PUCALLPA-CF/RSL, ambos de fecha 08/05/2014 en la cual se advierte la pérdida de los productos forestales dejados a los encausados en calidad de depositarios.

4.7. En ese sentido, verificado los autos, tenemos de acuerdo a los múltiples documentales como los señalados en el párrafo precedente, sumado a las declaraciones insertas a la presente causa, la existencia del producto forestal incautado en un primer momento y que luego presuntamente es apropiado ilícitamente por los encausados quienes apartándose de la calidad de depositarios asignados realizaron dicha conducta. Al respecto es precisar que este extremo no ha sido materia de controversia ni mucho menos cuestionamientos por las partes procesales, tal cual así quedó establecido en la recurrida, por lo que corresponde efectuar el análisis respectivo en relación a la responsabilidad penal de los encausados en condición de depositarios.

4.8. Siendo ello así, se verifica que la imputación hacia el referido encausado versa sobre una carencia de motivación, siendo ello materializado en no haberse realizado una valoración correcta de los medios probatorios presentados por la parte acusadora, tal es así que no se ha valorado en todos sus extremos las Actas levantadas en el lugar de los hechos, así como las declaraciones obtenidas de los testigos presentados, quienes corroboran que a los encausados se les habría declarado la calidad de depositarios; al respecto apreciando los fundamentos del A quo, desde el considerando 1.7 se ha desarrollado ampliamente el análisis de todos los medios probatorios señalados por las partes recurrentes, concluyendo de dicho análisis la insuficiencia de mayores medios probatorios que puedan acreditar que los absueltos se hayan apropiado del material forestal incautado, pues como bien se puede advertir en el juicio oral no se ha recabado alguna declaración de testigos que puedan reforzar la tesis del Ministerio Público; sobre ello, este Colegiado muestra su conformidad sobre lo concluido por él A quo, toda vez que no se ha logrado obtener mayor evidencia probatoria que refuerce lo dicho por los testigos de quienes se ha insertado sus declaraciones de conformidad al artículo 383º del Código Procesal Penal quedando sólo la sindicación efectuada sobre los absueltos en una presunta o posible responsabilidad, lo cual no ha podido ser dilucidado de la actuación probatoria respectiva.

4.9. Por otro lado; el Ministerio Público, ha observado que no se ha tomado en cuenta el Informe Legal 001-2014 **GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/ERCG**, de cuyo contenido desprende que estos refieren que serían propietarios de la madera consignada, surgiendo con ello un indicio sólido sobre la responsabilidad de los procesados; empero al igual que el A quo considerando que en dicho extremo nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria, ello como ya se mencionó estaríamos sólo ante una documental que no ha adquirido mayor refuerzo, que

determine evidentemente que los encausados hayan delegado la conducta del tipo penal imputado en su contra, por lo que cabe señalar que pese a ser un indicio, el mismo no se encuentra corroborado con mayor acervo probatorio para establecer la responsabilidad de los procesados, más aún si también tenemos la negativa de los absueltos.

4.10. En consecuencia tenemos, que la prueba de cargo existente contra los encausados no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste, ya que como se advierte del acta de intervención además, no se ha señalado cuales sería las obligaciones de los depositarios, ni tampoco se les instruyó sobre las acciones a tomar para el cuidado y conservación de la madera incautada y cuáles serían las consecuencias en caso de incumplimiento, para que de esa forma los procesados hayan internalizado sus obligaciones y de esa forma no ocurra la desaparición de los productos maderables; asimismo, no existe prueba alguna de que los depositarios - procesados- se hayan beneficiado u obtenido algún incremento en su patrimonio con la sustracción de dichos productos incautados. En ese sentido no habiéndose obtenido en el presente caso, luego de la valoración efectuada a los medios probatorios, mayores elementos de juicio o pruebas de cargo contundentes que coadyuven a determinar la responsabilidad penal de los mismos, máxime si esta no ha sido corroborado con un mínimo de elementos probatorios válidos, por lo que no habiendo en autos mayores pruebas, que contribuyan a determinar con certeza la culpabilidad de los encausados; corresponde mantener el criterio de absolución por insuficiencia probatoria.

4.11. En esa línea argumental, la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad del expediente N° 952-99-Arequipa, nos ilustra: "Son supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria, la insuficiencia probatoria, que es incapaz de destruir la presunción de inocencia o la invocación del principio del Indubio pro reo, cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado; que el primer supuesto está referido al derecho fundamental previsto en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea a favor de los ciudadanos el derecho de ser considerados inocentes mientras que se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción; que el segundo supuesto – in dubio pro reo- se dirige al juzgador como una norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren dudas en el ánimo del juzgador, deberá por humanidad y justicia absolver a los encausados". Por estos fundamentos, este Colegiado Superior procederá a confirmar la sentencia recurrida, en todos sus extremos, por encontrarse conforme a ley.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1° CONFIRMAR la resolución número **once**, que contiene la **Sentencia**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, que falla: **ABSOLVIENDO** a **MORRIS JESUS RODRIGUEZ BERNAL y CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, en calidad

de **AUTOR**, por el delito de **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR EXTENSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°-Primer párrafo (Peculado Doloso), concordante con el artículo 392 (Extensión de Punibilidad) ambos del Código Penal, en agravio de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre (El Estado); con lo demás que contiene.

2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

Lima Chayña (Pdte.) Gutiérrez Pineda **Guzmán Crespo**

Anexo N° 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
<p>Proceso penal en el delito de peculado por extensión en el expediente n° 2361- 2015-37-2402-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali-Perú, 2019</p>	<p>La etapa de investigación preliminar, fue declarado complejo y tuvo una duración de 8 meses, encantándose dentro del plazo legal preparatoria, inicio con un plazo de 120 días, el cual fue declarado completo por las características del proceso 16 meses. La etapa intermedia, la etapa intermedia tuvo una duración de 2 meses, divididas en 4 sesiones, cabe precisar que en el 2016 la etapa intermedia no tiene plazo, como si lo tiene en la</p>	<p>En el presente proceso penal, encontramos las siguientes resoluciones importantes con claridad: La comunicación y continuación de la investigación preparatoria La resolución de prisión preventiva La resolución de actor civil La resolución de conclusión de la investigación preparatoria La resolución de auto enjuiciamiento La sentencia de primera instancia, poca claridad en el extremo de la reparación civil - La sentencia de segunda instancia.</p>	<p>Se observa la pertinencia de los medios de prueba admitidos a trámite: Por parte del Ministerio Público Testimoniales Por parte del Ministerio Público Testimoniales RSL RMMH MPA JFN Documentales Copia Simple del Memorándum N° 011-2014-GRU-P-GGR- GRDE-DEFFS/MPA Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGRGRDE-DEFFS Copia Fedateada del Acta Fiscal</p>	

	<p>y culminó el 9 de noviembre del 2018, cabe precisar que el juicio oral no tiene un plazo específico de duración, pero si debe ser desarrollado en sesiones consecutivas no mayor a 8 días, plazo procesal que si se ha respetado</p>		<p>Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGRGRDE-DEFFS Copia Fedateada del Acta Fiscal Copia Fedateada del Informe Legal N° 195-2014-GRU-P- GGR- GRDE-DEFFS-AJ/PLPP Copia Fedateada del Informe Técnico N° 016-2014-GRU-P-GGR- GRDE-DEFFS-CF/RSL Copia Fedateada del Acta de Constatación N° 014-2014-GRU- P-GGR- GRDEDEFFS-CF/RSL Copia Fedateada del Acta de Constatación N° 015-2014-GRU- P-GGR- GRDEDEFFS-CF/RSL Copia Fedateada de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 047- 2014-GRU-PGGR- GRDE- DEFFS-U Copia Fedateada del Oficio N° 1352-2013-DIRNOP- PNPDIREJTURMA/DIVTURM A-PUC de fecha 03 de diciembre del 2013. Utilidad: En la cual se remite la copia de Parte N° 1094- 2013-DIRNOP-PNP- DifJEJTURMA/DIVTURMA- PUC Copia Fedateada del Informe Técnico N° 011-2013-GRU- P-GGR- GRDEDEFFS-APS/RSL Por parte del Actor civil Testimoniales Ninguno Documentales Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGRGRDE-DEFFS</p>	<p>en este caso la responsabilidad y función de vigilancia atribuida al depositario, hasta qué punto, razonable y realistamente, puede exigirse, por ejemplo, ¿debió el acusado Inchaustegui Soria quedarse en el lugar, "orillas del río" y habitar en dicho lugar?, ¿Dejar cualquier tipo de actividad particular para proceder a la vigilancia de los bienes sobre los cuales fue designado depositario?, esta situación no se encuentra muy bien definida, mas aun si se trata de un lugar abierto, además se desconoce si han existido moradores de la zona que hayan podido observar a los autores directos de esta desaparición de los productos forestales, de ello no se tiene mayor referencia por parte de la Fiscalía. Por el contrario se ha resumido a accionar penalmente por los hechos únicamente a Inchaustegui Soria sin tomar en cuenta al agente municipal quien también fuera depositario. En el segundo caso de los enjuiciados, los productos forestales son inmovilizados en un terreno privado donde la persona que es el depositario Morris Rodríguez, sería un "encargado" del predio, el</p>
--	---	--	--	---

			<p>Copia Fedateada del Acta Fiscal Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGRGRDE-DEFFS Copia Fedateada del Acta Fiscal Copia Fedateada del Informe Legal N° 195-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/PLPP</p> <p>Por parte de los Acusados.</p> <p>Testimoniales Ninguna. Documentales Las Constancias expedidas (Desiste)</p> <p>Prueba Nueva Ninguna Prueba de Oficio Ninguno</p> <p>Peritos Ninguno</p> <p>Careo Ninguno</p> <p>Lectura de Prueba documental; artículo 383° del Código Procesal Penal. Ninguno.</p>	<p>cual se evidencia es utilizado para el comercio de madera, y quién además señala estar de transito, lo cual una vez mas pone en relieve la ligereza con la que finalmente se elige a la persona que debe custodiar los productos forestales, a pesar que según la declaración de Marcial Pezo Armas, funcionario de la entidad encargada del tema forestal, indicó en juicio que: "<u>en ese entonces ya había policía en el distrito de Masisea, ellos también quedan como depositarios para que custodien el producto forestal. En ese sentido el A Quo decidió absolver</u> a MJRB y C.J.I.S, en calidad de AUTOR, por el delito de CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en la modalidad de PECULADO DOLOSO POR EXTENSION, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°-Primer párrafo (Peculado Doloso), concordante con el artículo 392 (Extensión de Punibilidad) ambos del Código Penal, en agravio de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre (El Estado), cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente</p>
--	--	--	--	---

			<p>Declaración del acusado; artículo 376° del Código Procesal Penal.</p> <p>Ninguna.</p> <p>Observaciones del Juicio Ninguno.</p>	<p>sentencia, de la acusación fiscal formulada en su contra</p> <p>Sentencia de segunda instancia, es idónea al calificar jurídicamente, pue Sala Segunda Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora indica: el Ministerio Público, ha observado que no se ha tomado en cuenta el Informe Legal 001-2014 GRU-P- GGR-GRDE-DEFFS-AJ/ERCG, de cuyo contenido desprende que estos refieren que serían propietarios de la madera consignada, surgiendo con ello un indicio sólido sobre la responsabilidad de los procesados; empero al igual que el A quo considerando que en dicho extremo nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria, ello como ya se mencionó estaríamos sólo ante una documental que no ha adquirido mayor refuerzo, que determine evidentemente que los encausados hayan delegado la conducta del tipo penal imputado en su contra, por lo que cabe señalar que pese a ser un indicio, el mismo no se encuentra corroborado con mayor acervo probatorio para establecer la responsabilidad</p>
--	--	--	---	---

				<p>de los procesados, más aún si también tenemos la negativa de los absueltos. En consecuencia tenemos, que la prueba de cargo existente contra los encausados no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste, ya que como se advierte del acta de intervención además, no se ha señalado cuales sería las obligaciones de los depositarios, ni tampoco se les instruyó sobre las acciones a tomar para el cuidado y conservación de la madera incautada y cuáles serían las consecuencias en caso de incumplimiento, para que de esa forma los procesados hayan internalizado sus obligaciones y de esa forma no ocurra la desaparición de los productos maderables; asimismo, no existe prueba alguna de que los depositarios -procesados- se hayan beneficiado u obtenido algún incremento en su patrimonio con la sustracción de dichos productos incautados. En ese sentido no habiéndose obtenido en el presente caso, luego de la valoración efectuada a los medios probatorios, mayores elementos de juicio o pruebas de cargo contundentes que coadyuven a determinar la</p>
--	--	--	--	---

				responsabilidad penal de los mismos, máxime si esta no ha sido corroborado con un mínimo de elementos probatorios válidos, por lo que no habiendo en autos mayores pruebas, que contribuyan a determinar con certeza la culpabilidad de los encausados; corresponde mantener el criterio de absolución por insuficiencia probatoria.
--	--	--	--	--

Dimensiones Objeto de estudio	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
PROCESO	Plazo de cada etapa del proceso	Uso de Lenguaje jurídico	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la calificación del delito (Proceso Penales)
	¿Cuál fue la vía procedimental del proceso?	Uso de acepciones contemporáneas	Relación Lógica – jurídica entre los medios probatorios y la calificación	Determinación correcta del dispositivo legal (Proceso penales)
	Uso de expresiones técnicas (Latín)	Relación lógica entre el precepto y la sanción (Proceso penales)		

Anexo N° 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el informe final titulado: Características del proceso penal peculado por extensión en el expediente n° 2361-2015-37-2402-jr-pe-02; segundo juzgado de investigación preparatoria, coronel portillo Distrito Judicial Del Ucayali-Perú, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Pucallpa, 7 de mayo del 2020

Fiorella Giannina Guerra Lopez

DNI.: 42818738

Anexo N° 6 Resultado de Turnitin

GUERRA LOPEZ FIORELLA GIANNINA

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 4%

3° Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

EXPEDIENTE : 02361-2015-37-2402-JR-PE-02

JUEZ : CUEVA ARENAS RAFAEL RENE

ESPECIALISTA : MASLUCAN CHOCHABOT LESLIE TATIANA

ACUSADOS : MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL

CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA

DELITO : PECULADO POR EXTENSION

AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Pucallpa, nueve de Noviembre del
año dos mil dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública y oral, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a cargo del doctor **Rafael René Cueva Arenas**, en el proceso que se sigue a los señores **MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL y CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA** como presuntos **AUTORES** del delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **PECULADO POR EXTENSION**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 392° del Código Penal, en agravio del Estado – Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre.

• IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL: Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25545317, con fecha de nacimiento el 24/10/1953, grado de instrucción secundaria completa, Estado civil Casado, Lugar de nacimiento Lima – Lima – Lima.

CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA: Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41607992, con fecha de nacimiento el 03/01/1980, grado de instrucción secundaria completa, Estado civil Soltero, Lugar de nacimiento Masisea – Coronel Portillo – Ucayali.

PARTE EXPOSITIVA

I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1.- Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal:

Circunstancias Precedentes:

Que como antecedente se tiene que de fecha 03 de diciembre de 2013, se realizó un operativo conjunto entre la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, en el barrio Cashuera a orillas del río del mismo nombre, constatando la existencia de un lote de madera al estado natural de la especie “Cachimbo” a cargo de Javier INCHAUSTEGUI SORIA, quien manifestó que no contaba con la documentación que ampare la procedencia legal del producto forestal maderable, pudiendo contabilizar la existencia física de sesenta y un (61) trozas rollizas de la especie maderable en mención, es así que mediante Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, se procedió a designar a Javier Inchaustegui Soria, como depositario de dicho producto maderable.

Asimismo en la carretera Masisea, exactamente en el predio privado de propiedad de Lincon Antero Zarco Ruiz, con autorización de la persona de Morris Jesús Rodríguez Bernal, se constató la existencia física de sesenta y seis (66) trozas de rollizas de acuerdo al siguiente detalle: 01 troza de “Cedro” con un volumen de 500 pt, 04 trozas de especie “Huayruro” con un volumen de 2,000 pt, 30 trozas de “Caimitillo” con un volumen de 12,000 pt, una troza de “Pumaquiuro” con un volumen de 12,597 pt, dando un total aproximado de 125,444 m³, equivalente a aproximadamente a 27,597 pt, lo mismo que al no contar con la debida autorización y documentación oficial que ampare su procedencia legal se procedió a inmovilizar dicha madera, mediante Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, designándose como depositario a la persona Morris Jesús Rodríguez Bernal.

Circunstancias Concomitantes:

Es así, que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-GRU-PGGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-CF/RSL, y Acta de Constatación N° 015-2014-GRU-PGGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-CF/RSL, ambas de fecha 08 de mayo del 2014, respecto a dichos productos maderables intervenidos, se advirtió la NO EXISTENCIA de dichos productos forestales en los lugares donde se realizaron las diligencias, y tampoco se encontraban las personas a quienes se les dio dichas trozas de madera en calidad de depósito.

Circunstancias Posteriores:

Que estando a los hechos señalados se tiene que las trozas de madera dejado en custodia a los imputados **MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL y CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, fueron sustraídos por estos de la propiedad de Lincon Antero Zarco Ruiz, no habiendo recuperado los mismos hasta la actualidad.

Siendo que mediante el **Informe Legal N° 195-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/PLPP**, de fecha 06 de junio del 2014, la cual contiene el Informe Técnico N° 016-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-CR/RSL, se procedió a iniciar las acciones legales correspondientes por la pérdida del producto maderable incautado, logrando determinar el perjuicio económico generado al Estado conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS			
Especie	Volumen en (Pt)	Precio por Pie Tablar (S/.)	Precio Total (S/.)
Cedro	836	1.50	1,254.00
Huayruro	2664	1.00	2,664.00
Caimitillo	9445	0.50	4,723.00
Pumaquiro	324	1.00	324.00
Cachimbo	14,329	0.70	10,030.00
TOTAL			18,995.00

Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS			
Especie	Volumen en (Pt)	Precio por Pie Tablar (S/.)	Precio Total (S/.)
Cachimbo	14,274	1.00	14,274.00

1.2 Calificación Jurídica: Delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **PECULADO POR EXTENSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 392° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado – Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre. No obstante, en el desarrollo del presente proceso en audiencia de fecha 05/11/2018 el encargado del Ministerio Público en su alegato de apertura solicita **cuatro años** de pena privativa de libertad por el delito de "**Peculado por Extensión**", asimismo **inhabilitación** por el mismo término (artículo 36 inciso 1 y 2), conforme al requerimiento de acusación.

1.3 Pretensión Penal: El representante del Ministerio Público ha solicitado para los acusados **MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL y CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS** por el delito de "**Peculado por Extensión**", asimismo **INHABILITACION** por el mismo término en conformidad con el artículo 36 inciso 1 y 2, del Código Penal en agravio del Estado – Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre.

1.4.- Pretensión Civil: La Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de funcionarios ha solicitado que el acusado cumpla con pagar la suma de **DOSCIENTOS MIL SOLES** que deberá ser pagado a favor de la parte agraviada en forma solidaria. No obstante, en alegatos de clausura ha solicitado el **S/. 41,269.00 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE SOLES)**, en atención que la reparación civil corresponde a una responsabilidad solidaria.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1 Exposición de Alegatos de Apertura: Señor juez la defensa técnica sostiene la inocencia de mis patrocinados, si bien es cierto esta acreditado en autos la entrega de los productos forestales que fueron intervenidos, sin embargo no hay prueba alguna como lo menciono el Representante del Ministerio Público que acrediten de que ellos se hayan apropiado del bien que es el tipo penal, que es materia de este proceso en este juicio oral específicamente el artículo 387° cuyo verbos rectores señala quien se apropia o utiliza bienes del estado que le han sido confiados por razón en su condición de depositarios y el artículo 392° que hace extensivo a los particulares, y como así también señor juez de que esto se encuentra debidamente acreditado en autos, respecto a mi patrocinado MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL, en el extremo de que el domicilio en la ciudad de Lima y luego que se encontraba circunstancialmente por el lugar, no se encontraba trabajando en la madera ni nada por el estilo y transitaba por allí y lo nombran depositario sin embargo el hizo la protesta respectiva ante los funcionarios que lo designaban como depositario, indicándole de que el no domicilia ahí y que consecuentemente no podía dedicarse a la custodia de los productos forestales que lo estaban encargando como depositario y sin embargo le mencionaron de que no iba a tener ninguna repercusión, no iba a ver ningún problema y es así como le inducen a él a firmar, debe entenderse señor juez de que dado esta localidad de Masisea es un lugar rural, alejado de las ciudades grandes, donde no está acostumbrado a vivir mi patrocinado y que tiene su centro de trabajo en la ciudad de Lima, es que no podía de ninguna manera quedarse como custodio depositario de este producto y es más de que existe responsabilidad inclusive de la propia entidad que lo nombra como depositario la administración técnica Forestal de Fauna Silvestre de Ucayali en el extremo señor juez de que no solamente le encomienda o lo nombra depositario de la madera, esto es con fecha 29 de noviembre del 2013 y retornan a verificar el producto forestal, no vienen señor juez a la semana, no vienen al mes, al segundo mes, retornan el día 05 de mayo del año 2014, es decir, luego de seis meses de transcurrido estos hechos, como usted podrá comprender señor juez al nombrarlo depositario y todo, el no tiene nada que hacer en el lugar no podía desempeñar la función, es así que deja el producto forestal en el lugar y además de que esto era la madera se encontraba en la carretera en un lugar donde transitaba muchas personas y probablemente terceras personas han utilizado se han apropiado de estos productos.

Respecto a mi patrocinado CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA, el lugar donde le intervinieron es a orillas del río Cashuera que queda a dos kilómetros del centro de la ciudad, como lo ha mencionado mi patrocinado domicilio en la plaza de armas del lugar donde fue intervenido hasta su lugar de su domicilio hay dos kilómetros y no se trata de bienes que el pueda llevarlos en un maletín y tomarlos y nada por el estilo, las trozas de madera rollizas como usted tiene conocimiento son bienes que tienen un peso superior que no pueden trasladarse, además al trasladarse requerirá gastos de recursos económicos que no asumió en ningún momento la entidad para efectos de que sean debidamente custodiados los bienes, entonces siendo así mi patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos debido a que los propietarios de la madera de quien ellos desconocen porque particularmente diferentes grupos de madereros a trabajar en la zona, lo contrataron a él para que uniera las trozas y podría ser transportado por el río, denominándose esa forma de traslado en boyas les ponen flotadores a la madera y los traen por el río acá a la ciudad de Pucallpa, y el cómo entenderá él trabaja como obrero del día a día señor juez y no podía estar custodiando estos productos forestales con la finalidad de que posteriormente sean entregado a la entidad que lo designo como depositario; asimismo señor juez debe tenerse en cuenta de que los productos, las especies de los productos forestales que estamos hablando como Huayruro, Cachimbo que les han sido intervenidos o nombrados como depositarios son productos que tienen corta vida señor juez a la independencia como han estado no duran más de tres meses póngale cinco meses, ellos retornaron al sexto mes y posiblemente ya no haiga nada porque a les da el hongo, les da la polilla y se deteriora el producto señor juez y finalmente si es que se hubiera encontrado esos productos en su lugar que nadie les hubiera tomado que es improbable ya que tienen un valor comercial en el mercado, pues los han tomado ya tendría ningún valor por lo que le estoy explicando por el hongo además por la polilla que deterioran en producto forestal y que está debidamente probados en autos señor juez de que se interviene el 29 de noviembre del 2013, y retornan para inspeccionar si encuentran los productos en el mes del 08 mayo del 2014 a seis meses

de haber transcurrido los hechos, que persona se dedicaría en su sano juicio a cuidar productos que no le pertenecen y sin ninguna retribución señor juez y menos aun de que hayan adecuado un lugar donde puedan conservar esos productos señor juez, entonces en merito señor juez al artículo séptimo del título preliminar del código penal que establece, que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor y queda proscrita de toda forma de responsabilidad objetiva en concordancia con este artículo segundo del título preliminar del código procesal penal, solicito de que se declare la absolución o el archivamiento de este proceso señor juez.

2.2 Posición del Acusado. - Se considera inocente

III.-PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1.- Por parte del Ministerio Público

3.1.1.- Testimoniales

- Richard Salazar Loaysa (Desiste)
- Rafael Mario Moncada Huarcaya (Desiste)
- Marcial Pezo Armas
- Jhener Fasanando Nunta

3.1.2.-Documentales

- Copia Simple del Memorándum N° 011-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/MPA
- Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGRGRDE-DEFFS
- Copia Fedateada del Acta Fiscal
- Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGRGRDE-DEFFS
- Copia Fedateada del Acta Fiscal
- Copia Fedateada del Informe Legal N° 195-2014-GRU-P-GGR- GRDE-DEFFS-AJ/PLPP
- Copia Fedateada del Informe Técnico N° 016-2014-GRU-P-GGR- GRDE-DEFFS-CF/RSL
- Copia Fedateada del Acta de Constatación N° 014-2014-GRU-P-GGR- GRDEDEFFS-CF/RSL
- Copia Fedateada del Acta de Constatación N° 015-2014-GRU-P-GGR- GRDEDEFFS-CF/RSL
- Copia Fedateada de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-GRU-PGGR- GRDE-DEFFS-U
- Copia Fedateada del Oficio N° 1352-2013-DIRNOP-PNPDIJURMA/DIVTURMA-PUC de fecha 03 de diciembre del 2013. Utilidad: En la cual se remite la copia de Parte N° 1094-2013-DIRNOP-PNP-DIFJURMA/DIVTURMA-PUC
- Copia Fedateada del Informe Técnico N° 011-2013-GRU- P-GGR- GRDEDEFFS-APS/RSL

3.2.- Por parte del Actor civil

3.2.1. Testimoniales

- Ninguno

3.2.2 Documentales

- Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGRGRDE-DEFFS
- Copia Fedateada del Acta Fiscal
- Copia Fedateada del Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGRGRDE-DEFFS
- Copia Fedateada del Acta Fiscal
- Copia Fedateada del Informe Legal N° 195-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/PLPP

3.3. Por parte de los Acusados.

3.3.1.- Testimoniales

- Ninguna.

3.3.2.-Documentales

- Las Constancias expedidas (Desiste)

3.4.- Prueba Nueva

- Ninguna

3.5.- Prueba de Oficio

- Ninguno

- 3.6. Peritos**
- Ninguno

- 3.7. Careo**
- Ninguno

- 3.8. Lectura de Prueba documental; artículo 383° del Código Procesal Penal.**
- Ninguno.

- 3.9.- Declaración del acusado; artículo 376° del Código Procesal Penal.**
- Ninguna.

- 3.10.- Observaciones del Juicio**
- Ninguno.

**PARTE CONSIDERATIVA:
VALORACIÓN PROBATORIA**

1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

& TIPO PENAL APLICABLE

1.2.- Los hechos han sido tipificados en el artículo 387°-Primer párrafo del Código Penal. **(Vigente al momento del hecho delictivo)**, que a su letra dice:

Art. 387° -Primer párrafo

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, de cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)."

La conducta será en principio comisiva, en el sentido de que el autor ha de ejecutar una acción de apropiación o de utilización, dando lugar a una nueva esfera de custodia, sustraída del ámbito privativo de la Administración. El Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, de fecha 30 de Setiembre del 2005, desarrolla la "Definición y Estructura Típica del delito de Peculado". Para la existencia del delito de Peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: a) Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) Evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de

lealtad y probidad.

Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: a) **Existencia de una relación funcional**; entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. b) **La percepción**; no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. *La administración*, que implica las funciones activas de manejo y conducción. *La custodia*, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. c) **Apropiación o utilización**; En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: Utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d) **El destinatario**: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e) **Caudales y efectos**. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. De igual manera, Rojas Vargas, Fidel¹; señala: “El delito de Peculado se le define como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública; así, el objeto del delito de peculado-caudales o efectos-, debe estar confiado o en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública”.

A ello, debemos agregar el **artículo 392° del Código Penal**, en relación a la participación de los acusados, teniendo en cuenta el objeto de tutela penal, que es cautelar bienes de utilidad o uso común que llegan a adquirir interés público, coincidentes equiparables o supletorios a los fines de la administración pública, evitando posibles impunidades de aquellos sujetos vinculados a la administración pública por especiales roles no estatales:

Art. 392 "Extensión de Punibilidad"

"Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social."

1.3. Comprendida la descripción típica del delito y previo adentrarnos a la valoración probatorio de las documentales y/o testimoniales, que determinaran si efectivamente las personas de **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria** son responsables del delito que se le imputa; la judicatura debe delimitar las circunstancias que rodean al hecho y como es que finalmente estas personas terminan siendo depositarios de los productos forestales.

¹ Rojas Vargas, Fidel, Delito Contra la administración Pública, Tercera Edición, Grijley, Lima, dos mil dos, pagina trescientos treinta y uno; citado en el R.N. N° 2787-2012-ICA, de la Sala Penal Permanente.

& LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO

1.4. De la imputación realizada por el representante del Ministerio Público, la participación de los señores **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria**, está basado en un hecho especial justamente por la "extensión de la punibilidad" prevista en el artículo 392° del Código Penal, constituye un caso típico de norma penal complementaria e incompleta, que comprende como sujetos activos a este ilícito a quienes no tienen la condición de funcionario o servidor público, completando la descripción típica en base a una fórmula de remisión a los comportamientos y la penalidad de los delitos de peculado doloso, culposo, y de uso, sancionando a tres distintos tipos de autores -según el objeto sobre el cual recae la acción del agente activo, que son: i) los administradores o custodios de dineros de las entidades de beneficencia y similares; ii) los administradores o **depositarios** de dinero o **bienes embargados** o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares; iii) las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social [Fundamento del R.N.N° 1436-2010-Huanuco, del 24-11-2011, fj. 3 y 4. Sala Penal Permanente]. Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos sometidos a juicio para ser juzgados, los acusados, tienen la calidad de sujeto activo del delito por cuanto es el particular asimilado a la condición de funcionario o servidor público para los efectos penales, por lo que de acuerdo con el artículo 392°, son sujetos activos del peculado por extensión los que administran o **custodian** dinero o bienes. Ello ocurre, exactamente porque los acusados no tienen la calidad de funcionario o servidor público por la vinculación clásica de la carrera administrativa, no forman parte de una entidad estatal, sin embargo la función para la cual han sido designados los equipara como tal; motivo por lo cual la figura de funcionario público en el presente caso presenta dicha peculiaridad.

& SUBSUNCION AL TIPO PENAL

1.5. La conducta típica del delito de Peculado reseña que el autor ha de ejecutar una acción de apropiación o de utilización, dando lugar a una nueva esfera de custodia, sustraída del ámbito privativo de la Administración. Ante dicho supuesto penal, el hecho imputado por la fiscalía describe en el punto IV, apartado G de su acusación que las personas de **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria**, han sido designados como **depositarios de los productos maderables incautados el 03/12/2013**, describiendo la siguiente conducta típica:

La custodia: Que lo más importante en el presente caso es la posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

La Apropiación: Hace suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función pública, el mismo que se encuentra acreditado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-GRU-P-GGRGRDE- DEEFS-PUCALLPA-CF/RDL y Acta de Constatación N° 015-2014-GRUP- GGR-GRDE-DEEFS-PUCALLPA-CF/RSL, ambas de fecha 08 de mayo de 2014, respecto a dichos productos maderables intervenidos, se advirtió la NO EXISTENCIA de dichos productos forestales en los lugares donde se realizaron las diligencias, y tampoco se encontraban las personas a quienes se les dio dichas trozas de madera en calidad de depósito.

El destinatario: Los acusados se habrían apropiado de los productos maderables intervenidos.

1.6. Entonces la acción descrita en acusación, correspondería al hecho de haberse **apropiado** (Hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos), bienes que constituye "efectos" (son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables). Asimismo, tendrían la custodia directa del bien, disposición jurídica o funcional, porque estaba dentro de sus facultades la administración del bien, subsumiéndose la conducta en el tipo penal imputado.

&CASO CONCRETO

1.7. Sumergidos al examen probatorio y, conforme a los hechos materia de imputación, debemos precisar que el eje de debate en el presente plenario se ha centrado en determinar si las personas de **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria** se apropiaron de los productos forestales que les fueron entregados en calidad de "Depositarios". En el Código Penal existen dos

tipos penales que tipifican las conductas de este sujeto (Depositario), por un lado se encuentra el artículo 190° segundo párrafo del CP, y por el otro, el artículo 392° CP. Para entender la importancia de esta figura jurídica y conceptualización es necesario remitirnos a los conceptos que establece el termino, para ello tomamos como referencia los conceptos del Derecho Civil cuando lo define como "aquel en virtud del cual una parte (denominada depositario) recibe de otra (denominada depositante) una cosa mueble, con la obligación de guardarla y restituirla cuando sea reclamada". Destacándose básicamente que el depositario "Está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba (...)".

1.8. En primer lugar se tiene Copia Fedateada del "Acta Fiscal" (Dos actas), de fechas 29/11/2013. El primer documento, realizado a horas 10:00, tiene como partícipes a los señores Jorge Enrique Correa Robalino (Fiscal Especializado en Materia Ambiental), Javier Inchaustegui Soria, Richard Salazar Loayza (Representante de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre), Carlos Caballero López (representante de la DIVTURMA), Cachique Morí Gerson (SO3), Torres Soplín Justo (Superior PNP), Rodríguez Guerra Erick (SOT3), asimismo la participación del señor **Marcial Ricopa Ochavano** con DNI N° 0058058, **Vigilante de Seguridad Ciudadana del distrito de Masisea**, quienes se constituyeron al barrio "La Cashuera" del Distrito de Masisea, donde se constato lo siguiente: "En este acto, nos constituimos **al barrio la Cashuera a orillas del rio denominado con el mismo nombre** en él se constata un lote de madera de la especie Cachimbo ubicado en la coordenada 578863-9047381, **cuyo encargado de dicha madera es el señor Javier Inchaustegui Soria** identificado con DNI N° 41607992, con domicilio en el Jr. San Martin S/N, distrito de Masisea a quien este acto se le informa sobre la presente diligencia y al solicitarle los documentos que sustentan la adquisición y movilización de los productos forestales maderables constatadas nos manifiesta que no tiene ningún documento de la madera a la mano, **indicando que dichos documentos lo tiene el propietario de los productos forestales**, el señor Jhon Foligatty (...), se procede a identificar y cubicar las trozas de madera..., en la cual se determina la existencia de 61 trazas de madera rolliza de la especie Cachimbo, con un volumen aproximado de 64.881 m³ (14,274 pies tablares)..., los mismos que en este acto **se dispone su INMOVILIZACION dejándose como depositario al señor JAVIERA INCHAUSTEGUI SORIA** con DNI N° 41607992 y al señor **MARCIAL RICOPA OCHAVANO** con DNI N° 00058058, **a quienes se les informa sobre sus obligaciones como depositarios (...).**

El instrumento, refleja el hallazgo de los productos forestales en una cantidad de 61 trazas de madera, asimismo se indica el lugar donde se produce el hallazgo; pero lo llamativo en este documento es a quienes se consigna como depositarios, entre ellos el señor Cledy Javier Inchaustegui Soria, pero también se designa a la persona de Marcial Ricopa Ochavano, vigilante de seguridad ciudadana del Distrito de Masisea, en ese contexto lo trascendental en este último punto destacado y que de todas formas debe llamar la atención de la Judicatura es que el depositario no ha sido únicamente el acusado Javier Soria sino también conforme cita el acta fiscal Marcial Ricopa; esta circunstancia en particular se destaca debido a que el único acusado de la presunta apropiación ha sido Inchaustegui Soria. Debemos resaltar que si la imputación fiscal señala responsabilidad de los acusados por haber sido designados en calidad de "Depositarios" la pregunta es porque esta persona no ha sido comprendida como acusado, los fundamentos de esta situación en particular se desconoce, lo único real y objetivo es que no está comprendido dentro del plenario a pesar de haber sido designado depositario, no obstante se precisa que hubiese sido importante conocer los detalles de esta situación, porque coadyuvaría a determinar porque finalmente a esta persona no se le considero dentro de la investigación, la comparación probatoria entre uno y otro para determinar responsabilidades, ello en su conjunto se desconoce; en sumatorio a este fundamento en el acto de oralización de documentos el representante de la Fiscalía ha tenido la tendencia de omitir leer, saltándose el nombre de esta persona.

En esa misma línea, esta la segunda "Acta Fiscal", también de fecha 29/11/2013, a horas 11:43 horas, que tiene como partícipes a Jorge Enrique Correa Robalino (Fiscal Especializado en Materia Ambiental), Richard Salazar Loayza (Representante de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre), Carlos Caballero López (representante de la DIVTURMA), Cachique Morí Gerson (SO3), Rodríguez Guerra Erick (SOT3), **quienes se constituyeron al predio privado del señor Lincoln Antero Zarco Ruiz**, ubicado en el Km. 12 de la Carretera Masisea-Imiria, en el cual nos entrevistamos con el señor

Morris Jesús Rodríguez Bernal, identificado con DNI N° 25545317 con domicilio en el Jr. Ayacucho N° 038--Callao quien con su autorización ingresamos al interior del predio mencionado, desarrollando la diligencia:

"Al interior del predio mencionado se constata un patio de acopio de productos forestales maderables de aproximadamente una hectárea en el cual se constata la existencia de 66 trazas rollizas de diferentes especies, desagregadas de la siguiente manera: "01 troza rolliza de la especie cedro encontrado en la coordenada 572971-903807, 04 trozas de madera rolliza de la especie caimito, 01 troza de pumaquiro y 30 trozas de la especie cachimbo, con un volumen de 125.44 m³ (27,597 pies tablares), siendo que al solicitar los documentos oficiales que amparen la extracción de los mencionados P.F.M., **el encargado del predio manifiesta que desconoce de ello ya que el propietario de la madera se encuentra en la ciudad de Pucallpa, indica además que su persona se encuentra de tránsito en la localidad de Masisea**. En este acto se la informa sobre los alcances y finalidad de la presente diligencia y al no contar con documentos que amparen su extracción y movilización legal se DISPONE la INMOVILIZACIÓN de las 66 tz de madera rolliza, de las especies, Cedro, Caimito, Pumaquiro, Huayruro y cachimbo, con un volumen aproximado de 125.444 m³ (27,597 P.T.) , **designándose como DEPOSITARIO el encargado del dueño del predio Sr. Morris Jesús Rodríguez Bernal**, identificado con DNI N° 25545317, a quien se le informa sus obligaciones como tal (...)."

Lo llamativo, en este documento no solo radica en resaltar la cantidad de productos forestales encontrados, el lugar, y quien fue designado como depositario (Sr. Morris Jesús Rodríguez Bernal), sino la particularidad sobre a quién se deja como depositario de los productos forestales, porque justamente se habla de la intervención en un predio "privado", que tiene como "encargado" al acusado Morris Rodríguez, quien autoriza el ingreso para la verificación de los productos forestales, porque justamente este depositario indica que se encuentra de tránsito en la localidad de Masisea, es decir en términos coloquiales de manera pasajera, pero a pesar de que se señala esta cualidad, los que realizan la intervención deciden designarlo como depositario, detalle que a todas luces debe llamar la atención de la judicatura porque se toma la ligereza de designar un depositario a sabiendas que no radica en la zona, independientemente de ello debe seguirse la actuación probatoria.

1.9. Por otro lado, es menester de la Judicatura traer a colación el Acta de Intervención que realiza la Dirección Ejecutiva Forestal de Fauna Silvestre, toda vez que las mismas presentan ciertas discrepancias con los documentos anteriormente valorados (acta fiscal). Teniendo como objeto de análisis, el Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, y el Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, ambos de fecha 29/11/2013, básicamente se trata de formatos que es llenado por la parte interviniente.

Sobre el primer documento Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, resaltamos lo siguiente:

"En la localidad de Masisea Pto. Cachuera, Distrito de Masisea..., siendo las 10:00 horas del día 29 de Noviembre de 2013, de conformidad con la legislación Forestal y de Fauna Silvestre se procedió a intervenir al señor JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA por no CONTAR CON DICHO DOCUMENTO QUE AMPARE EL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE. Se describe el objeto de la intervención "Madera rolliza, Cachimbo, 61 unidades con un volumen de 64,881. Se deja como observación: **Diligencia se ha realizado en coordinación con la primera Fema., se ha intervenido en el patio de acopio a orillas del Puerto Cachuera el Producto Forestal Maderable. Ha sido transportado del predio del señor Lincol Antero Sarco Ruiz a 12 Km del barrio Cachuera**".

Del igual manera líneas mas abajo, se consigna nuevamente los nombres de los "Depositarios", entre ellos el intervenido Javier Inchaustegui Soria con DNI N° 41607992 y al señor Marcial Ricopa Ochavano

Sobre el segundo documento Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, resaltamos lo siguiente:

"En el Km. 12 de la carretera Masisea-Imiria..., siendo las 11:40 horas del día 29 de Noviembre de 2013, de conformidad con la legislación Forestal y de Fauna Silvestre se procedió a intervenir al señor MORRIS JESUS RODRIGUEZ BERNAL por no CONTAR CON DICHO DOCUMENTO QUE

AMPARE EL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE. Se describe el objeto de la intervención [01 troza rolliza de la especie cedro encontrado en la coordenada 572971-903807, 04 trozas de madera rolliza de la especie caimito, 01 troza de pumaquiro y 30 trozas de la especie cachimbo, con un volumen de 125.44 m³]. Se deja como observación: **Diligencia se ha realizado en coordinación con la primera Fema., intervención se encuentra ubicado en el patio de acopio del predio del señor Lincoln Antero Sarco Ruiz margen izquierdo de la carretera Masisea- Imiria "**.

Del igual manera líneas mas abajo, se consigna nuevamente los nombres de los "Depositarios", entre ellos el intervenido Javier Inchaustegui Soria con DNI N° 41607992 y al señor Marcial Ricopa Ochavano

El particular, en el acta de intervención de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna silvestre, radica en el fragmento resaltado con negrita por parte de la Judicatura, precisamente porque este narrativa no se detalla en el acta que realiza el representante del Ministerio Publico analizada anteriormente [Acta Fiscal de Intervención de Javier Inchaustegui y Acta de Intervención N° 498], donde únicamente se describe que la madera se encuentra a orillas del rio, encontrándose presente la persona de Javier Inchaustegui, quien sindicó al propietario de la madera, pero que no se encuentra presente; sin embargo el acta que hemos examinado en este párrafo [Acta de intervención N° 499] agrega las circunstancias de que la madera habría salido del predio del señor Lincoln Antero Sarco Ruiz, que está a doce Km, del barrio Cachuera, lo cual llama la atención ya el acta fiscal realizada a horas 11:43 y el acta de de intervención N° 499, describe la participación de Morris Rodríguez, donde plasma que la intervención se realiza en el predio de Lincoln Antero Sarco Ruiz, detalle que es importante porque estaríamos haciendo conexión con la persona donde se encontraba la madera, lo cual no se describe en la acusación fiscal.

Por otro lado, los documentos advierten a este Magistratura que los productos forestales en el caso de la primera intervención del señor Javier Inchaustegui son encontrados "a orillas del rio" y que en dicho lugar se dispone su "inmovilización". En la segunda intervención del señor Morris Rodríguez, se interviene dentro del predio "privado" de Lincoln y aquí es donde se dispone su inmovilización, siendo ambas personas designadas como depositarios, empero no debemos olvidar que para la primera intervención son dos los depositarios (Sr. Marcial Ricopa) quien es agente de Seguridad Ciudadana del Distrito, quien no fue considerado como acusado dentro del presente caso.

La presente descripción, también es posible advertirla del Parte Policial N° 1094-2012-DIRNAOP-DIREJTURMA-PNP-DVTURMA-PUC, de fecha 29/11/2013, donde se describe los puntos ya detallados y resaltados precedentemente, es decir sobre la intervención e inmovilización de 127 trozas rodillas de producto forestal maderable al estado natural de las especies "CACHIMBO, CEDRO, HUAYRURIO, CAIMITILLO y PUMAQUIRO" por un volumen de 41,871 pies tablares aprox., a cargo de **JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA, y MORRIS RODRÍGUEZ BERNAL, ocurrido el 29NOV2013, en la zona del Km. 10 y 12 de la carretera Masisea a Imiria – Jurisdicción del Distrito de Masisea, Provincia de Coronel Portillo, Ucayali**, tal cual lo citamos a continuación:

Por orden superior el suscrito y el SO3. PNP Carlos CABALLERO LOPEZ pertenecientes a esta DIVTURMA PNP PUCALLPA, fuimos destinados por la superioridad, para participar en el operativo policial con participación de Representante del Ministerio Publico – Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Ucayali y personal de la Dirección Ejecutiva Forestal y Fauna Silvestre Ucayali, representado por el Técnico Richard SALAZAR LOAYSA, el día 29NOV2013 a las 07: 00 hrs. Partimos de esta localidad de Pucallpa por vía fluvial con destino a la zona del Km. 10 de la carretera Masisea a Imaria – Jurisdicción del Distrito de Masisea Provincia de Coronel Portillo Ucayali, a fin de realizar el operativo policial por presunta tala ilegal de Productos Forestales Maderables en agravio del estado, arribado a horas 10:00 y con el apoyo del SOS PNP Justo TORRES SOPLIN y SOT3. PNP Erick RODRIGUEZ GUERRA, perteneciente al Puerto de Auxilio Rápido de la PNP del Distrito de Masisea (DIRTEPOL-UCAYALI), así **como de Marcial RICOPA OCHAVANO, Vigilante de Seguridad Ciudadana del Distrito**, se realizó las diligencias correspondientes

A horas 10:00, personal participante del Operativo, presentes en el Barrio "LA CASHUERA", a orillas del Rio del mismo nombre, en las coordenadas 578863-9047381, constato la existencia de un lote de madera al estado de la especie "CACHIMBO, a cargo de Javier **INCHAUSTEGUI SORIA**

identificado con DNI N° 41607992, quien al ser interrogado por la documentación del producto forestal maderable materia de inspección, señaló que no contaba con la respectiva autorización no documento alguno, ya que se encontraban en poder del propietario Sr. JHON FOLOGATY, en tal sentido al no contar con la documentación oficial que ampare la procedencia del producto forestal maderable, se contabilizó la existencia física de sesenta y un (61) trozos rollizas de especie de "CACHIMBO" con un volumen de 64.881 M3, equivalente a 14,274 pies tablares, los cuales fueron INMOVOLIZADOS, por disposición del Representante del Ministerio Público, designándose como depositario a **Javier INCHAUSTEGUI SORIA, así mismo Marcial RICOPA OCHAVANO**, previa información de sus obligaciones como tal, con el acta respectiva; acto seguido a horas 11:43 en el Km. 12 de la carretera Masisea Imiria **predio privado de propiedad de Lincoln Antero ZARCO RUIZ, con conocimiento y autorización de su encargado Moisés Jesús RODRIGUEZ BERNAL.**

En igual circunstancia, se tiene la declaración de Marcial Pezo Armas, quien para aquel momento era Director de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, y da cuenta de la intervención y lo que se habría incautado, sin embargo no se obtiene mayores datos resaltantes de sus dichos, [parte pertinente]:

Marcial Pezo Armas

(...) ¿Qué cargo tenía usted durante el año 2012? Era director ejecutivo de fauna silvestre Ex INRRENA ¿el día 29 de noviembre del 2013 para ser exactos, se había realizado algún operativo conjuntamente con la fiscalía? Esto creo es el caso de una madera que se ha perdido en Masisea ¿correcto? Claro la fiscalía esto es una denuncia del teniente Gobernador de la autoridad de Masisea, hace una denuncia de madera que están extrayendo sin documentos, entonces obviamente todos los operativos que se realizaban eran conjuntamente con la policía, la fiscalía y personal técnico de la división forestal el ex INRENA ó sea acudió al lugar de atención de la denuncia ¿y que se había intervenido ahí? Había producto forestal que no contaba con la documentación era madera no recuerdo muy bien la madera que no contaba con la documentación y la autorización ¿se hizo algún proceso administrativo sancionador con todas estas personas? Claro de acuerdo al procedimiento, de acuerdo a ley que actuamos primero hay un acta fiscal posteriormente o paralelamente hacemos el acta de intervención, que esa acta de intervención es la que inicia el procedimiento administrativo para sancionar a las personas involucradas en todo caso ¿y posteriormente cuando fueron a verificar si se encontraba eso? Ahí queda como depositario en el acta de intervención y el fiscal mismo también en su acta pone como depositario **creo que es a la persona que lo denuncian también creo la autoridad de Masisea creo que es el Teniente Gobernador no me acuerdo bien y también la misma policía, que en ese entonces ya había policía en el distrito de Masisea, ellos también quedan como depositarios para que custodien el producto forestal(...).**

1.10. Por otro lado, meses después se advierte la pérdida de estos productos forestales, todo ello a través de las Actas de Constatación N° 014-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFS-PUCALLPA-CF/RSL y 015-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFS-PUCALLPA-CF/RSL, ambos de fecha 08/05/2014, aproximadamente seis meses después de los hechos denunciados, las mismas que son realizadas en el mismo lugar donde se realizó las intervenciones descritas líneas arriba

ACTA DE CONSTATAACION N° 014-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-CF/RSL

SUSCRITO: Jorge Luis Ríos Yumbato (Personal PNP), Richard Salazar Loayza (Personal de la Dirección Forestal) y Rafael Moncada (Personal de la Dirección Forestal)

En el Puerto Cashuera – Masisea, Distrito de Masisea, Provincia Coronel Portillo, Departamento Ucayali, siendo las 10:00 horas del día 08 de mayo del 2014, en presencia de los señores:

1. Richard Salazar Loayza (Representante de la DEFFS)
2. Rafael M. Moncada Huarcaya (Representante de la DEFFS)
3. Jorge Luis Ríos Yumbato (Representante Comisaria Masisea)

Personal técnico de la DEFFS – Ucayali, procede a efectuar la constatación del siguiente producto forestal:

Producto forestal maderable inicialmente intervenido mediante acta fiscal de fecha 25/11/13 y acta de intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de fecha 29/11/13, consistente en 61 trozas de la especie cachimbo con un volumen de 64.881 m³, por no contar con los documentos oficiales que amparen la procedencia legal de dicho PFM, **quedando como depositario al señor**

Javier Inchaustegui Soria, y el señor Marcial Ricopa Ochavano.

Luego de haber realizado la constatación del producto se ha determinado lo siguiente:

El producto forestal maderable, consistente en 61 trozas de la especie cachimbo con un volumen de 64.881 m³, se constata **la no existencia de dicho producto forestal maderable en el lugar donde se realizó la intervención del PFM ya mencionado.**

Nota: **se deja constancia que no se encontraba en la localidad del señor Javier Inchaustegui Soria y el señor Marcial Ricopa Ochavano.**

ACTA DE CONSTATAION N° 015-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-CF/RSL

En el Km. 12 de la carretera Masisea Imiria, Distrito de Masisea, Provincia Coronel Portillo, Departamento Ucayali, siendo las 11:30 horas del día 08 de mayo del 2014, en presencia de los señores:

1. Richard Salazar Loayza (Representante de la DEFFS)
2. Rafael M. Moncada Huarcaya (Representante de la DEFFS)
3. Jorge Luis Ríos Yumbato (Representante Comisaria Masisea)

Personal técnico de la DEFFS – Ucayali, procede a efectuar la constatación del siguiente producto forestal:

Producto forestal maderable inicialmente intervenido mediante acta fiscal de fecha 25/11/13 y acta de intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de fecha 29/11/13, consistente en 01 troza de la especie cedro con un volumen de 3.799 m³, 04 trozas de Huayruro con un volumen de 12.111 m³, 30 tozas de caimitillo con un volumen de 42.930 m³, 01 troza de pumaqui de volumen 1.474 m³, y 30 trozas de la especie Cachimbo con volumen de 65.130 m³, por no contar con los documentos oficiales que amparen dicho PFM, quedando como depositario al señor Morris Rodríguez Bernal.

Luego de haber realizado la constatación del producto se ha determinado lo siguiente:

El producto forestal maderable, consistente en 01 troza de la especie cedro con un volumen de 3.799 m³, 04 trozas de Huayruro con un volumen de 12.111 m³, 30 tozas de caimitillo con un volumen de 42.930 m³, 01 troza de pumaqui de volumen 1.474 m³, y 30 trozas de la especie Cachimbo con volumen de 65.130 m³, **se constató la no existencia de dicha PFM en el lugar donde se realizó la intervención del PFM ya mencionado.**

Nota: **se deja constancia que no se encontraba en la localidad los depositarios Morris Jesús Rodríguez Bernal.**

Con estos documentos se evidencia que efectivamente, luego de una inspección que se realiza seis meses después de la intervención en el lugar donde se encuentra los productos forestales maderables, se advierte que estos ya no están, incluso se deja constancia que los depositarios no se encontraban en la "localidad", circunstancias que también son resaltadas en los informes legales de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre [Véase Informe Legal N° 195-2014 e Informe Técnico N° 016-2014], donde también se refleja que no se encontró en el lugar donde se realizó la intervención, los productos forestales maderables, asimismo se deja constancia que no se encontraba en la localidad el señor Javier Inchaustegui Soria, el señor Marcial Ricopa Ochavano y Morris Jesús Rodríguez Bernal. Demostrando hasta aquí el acervo probatorio las características periféricas del caso materia de análisis.

1.11. Queda como materia controvertida determinar que es lo que ha pasado con los productos forestales que han sido incautados y posteriormente designados como depositarios los señores **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria**. El representante de la Fiscalía, señala que los acusados se apropiaron de dicha madera, pero esta aseveración debe ser enfocada desde todo ámbito objetivo e indiciario, es decir, deben ser los medios probatorios valorados en juicio los que conlleven a esta conclusión, y no solo especulaciones o señalamientos basados en deducciones superficiales, para ello la Fiscalía ha ofrecido declaraciones testimoniales, entre las del señor **Jhener Fasanando Nunta**, quien no brinda mayores datos al caso materia de debate, con el objetivo de determinar si es que efectivamente los acusados han sido las personas que se han apropiado de los productos forestales, al contrario lo único que da cuenta es que su persona ha

emitido una "Constancia de Viaje" al señor Javier Inchaustegui Soria, con la finalidad de dejar constancia de la incautación de 61 trozos de madera, detalles que ya han sido ampliamente descritos líneas arriba, por tanto su testimonio no tiene mayor aporte al caso materia de controversia, sin perjuicio de ello se cita la literalidad de sus dichos:

Jhener Fasanando Nunta

(...)¿usted conoce a las personas de Jesús Morris Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria? A Javier si lo conozco, pero al señor Morris no ¿desde cuándo le conoce al señor Morris? No lo conozco ¿y al señor Inchaustegui desde cuando le conoce? al señor Inchaustegui desde que hemos empezado a estudiar en una misma universidad en Masisea ¿Qué cargo tenía su persona durante el año 2013? Gobernador Municipal ¿y a la fecha? Independiente ¿desde cuándo dejó de ser Gobernador usted? Desde el 31 de enero del presente año ¿las personas Jesús Morris Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria se acercaron a la oficina de usted que laboraba como gobernador para solicitarle alguna constancia de viaje? Si se acercaron ¿con que finalidad fueron? Lo que ellos han sustentado era para que presenten ante las autoridades pertinentes que lo solicitaban en su debido momento, porque los habían incautado creo su madera ¿y cuando fueron a su oficina? No me acuerdo exactamente la fecha ¿para hacerle recordar señor Fasanando usted declaró ante la policía? Si ¿y ahí indico usted, fueron en el 2015 para solicitarle un favor para que expidiera? Si el 2015 ¿y usted a que acepto dar esta constancia de viaje con 09 de diciembre de 2013? Como han presentado un documento ¿aurita usted recién se está acordando que, si otorgo dichas constancias de viaje, en el 2015 otorgo usted con fecha 2013 es así? No ¿no es así señor Nunta? Para lo que ellos han solicitado eran constancias ¿sí, una constancia de viaje y usted los ha otorgado, la pregunta es en qué fecha los ha otorgado usted la constancia de viaje? No me acuerdo ¿le vuelvo hacer recordar, usted en la policía señaló que ha otorgado estas constancias le fueron a pedir en el año 2015 y usted les expidió con fecha 09 de diciembre del año 2013 es así o no es así? Si es así como te digo me pidieron un favor para que presenten ante las autoridades para que justifiquen el porqué ¿tiene conocimiento usted que el señor Javier se dedica a la extracción de madera? Si tenía conocimiento ¿y el señor Morris? No lo conozco ¿usted acostumbra a dar estas constancias a moradores que viven en la ciudad de Masisea o a cualquier persona? A moradores que viven en la ciudad de Masisea ¿y al señor Morris que no vive en la ciudad de Masisea? Bueno en el caso del señor Morris ha sido por Cledy Javier que me había indicado para poder otorgar lo que necesitaba ¿es decir tú tienes conocimiento que el señor Javier si se dedica a la extracción de madera? Si se dedicaba antes pero hoy en día ya no se le ve en Masisea.(...)"

Como se puede observar, este testigo brinda dos cuestiones circunstanciales, que a Jesús Morris Bernal no lo conoce, lo que tratándose de una autoridad de una localidad pequeña, Gobernador Municipal, ello corrobora que este último no domicilia en dicho lugar. Se aprecia también que el testigo asevera que Inchaustegui Soria se "dedica a la madera", esto es un dato evidente de las documentales antes detalladas, Inchaustegui Soria fue intervenido transportando madera, el único que pretende negar ello es el propio acusado quien ha señalado que circunstancialmente se dedico a este oficio, lo regular en él es la agricultura. En segundo término el testigo evidencia que los acusados han buscado demostrar documentalmente que salieron de la localidad con una Constancia otorgada el 2015 pero con fecha atrasada, del 2013. Todo esto no constituye nada más que cuestiones circunstanciales periféricas. Nada de ello puede tomarse como un indicio directo sobre la apropiación de la madera en sí. El hecho que el acusado busque demostrar, con constancias referenciales, que habría salido de la localidad, o haber negado que se dedica a una actividad, hace ver necesariamente que busca ocultar información, empero, por otro lado, niega también haberse apropiado de los bienes, ergo, lo que se requiere no es demostrar que tiene un comportamiento obstruccionista. exculpatorio, o que tiende a mentir, sino, se requieren pruebas directas o indiciarias referidas al hecho que demuestren bajo toda duda razonable que el acusado dispuso de las maderas que fueron dejadas a orilla de un río o dejadas en un terreno de propiedad privada. El indicio de mal comportamiento, puede ser utilizado en hechos que implican un patrón patológico de repetición determinista al momento de actuar, v. gratia, delitos de agresión sexual contra menores (pedofilia, paidofilia). Sin embargo, pretender concluir categóricamente que los acusados se apropiaron de las maderas dejadas a la intemperie por el único hecho que presentaron una constancia de salida de la localidad otorgada con fecha pasada, resulta diminuto, es decir, no es suficiente. Este punto es lo que, por lo menos, esta Judicatura aprecia en la presente causa.

1.12. Sin perjuicio de ello, ante la inasistencia de los testigos se han presentado las declaraciones escritas de los señores **Richard Salazar Loayza y Rafael Mario Moncada Huarcaya**, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal. De estas declaraciones, destacamos lo siguiente:

Richard Salazar Loayza y Rafael Mario Moncada Huarcaya : Da cuenta a través de su narrativa el acto de intervención, la verificación de la no existencia de los productos forestales maderables,

también dan cuenta de los depositarios designados, y que luego de seis meses regresan el lugar y no encuentran los productos forestales ni a sus depositarios. En ese contexto, solo se toma la parte pertinente de cada testimonio.

Richard Salazar Loayza

Preguntado para que diga: Si al momento de retirarse de los lugares de la intervención tanto a Cledy Javier INCHAUSTEGUI SORIA; Morris Jesús RODRIGUEZ BERNAL, estos se quedaron en el lugar de su intervención o salieron conjuntamente con ustedes? Dijo: Que solo la persona de Cledy Javier INCHAUSTEGUI SORIA, se quedo cuidando su madera y la persona de Morris Jesús RODRIGUEZ BERNAL, nos siguió hasta el pueblo del distrito de Masisea lugar en donde se quedo y nosotros retornamos a Pucallpa.

Rafael Mario Moncada, de fecha 12/06/2015, de quien preponderamos la siguiente pregunta:

Preguntado para que diga: Narre la forma y circunstancias como se realizó la diligencia de fecha 08MAYO2014, relacionado a la intervención e inmovilización de productos maderables rolliza a las personas de Javier INCHAUSTEGUI SORIA y Morris Jesús RODRIGUEZ BERNAL, con fecha 29NOV2013, materia de la presente investigación? Dijo

Que con fecha 01MAY2014, mediante memorándum múltiple N° 011-2014-., fui designado para realizar la diligencia, de constatación de los productos forestales maderables rollizas intervenidas..., y al constituirnos a los lugares indicados donde deberían encontrarse los productos forestales intervenidos no dimos con la sorpresa que este producto no se encontraba como tampoco los depositarios encargados de custodiar la madera..., motivo por el cual nos constituimos al Pueblo del distrito de Masisea con la finalidad de ubicar a la persona de Cledy Javier Inchaustegui Soria, ya que teníamos conocimiento que esta persona vive en dicho lugar para que nos informe donde se encontraba los productos forestales maderables que tenía en custodia, constituyéndonos a su domicilio ubicado en el Jr. San Martin S/N del distrito de Masisea y sus familiares nos indicaron que no se encontraba, por lo que nos fuimos a otra dirección que los moradores del lugar nos indicaron, pero al no poder ubicarlo pedimos el apoyo a la Policía Nacional del Perú, con quienes realizamos la diligencia de constatación de la no existencia de los productos forestales.

Pregunta para que diga: Si durante su permanencia en el distrito de Masisea han llegado averiguar sobre la disposición que se dio a los productos forestales maderables por parte de los hoy investigados Cledy Javier INCHAUSTEGUI SORIA; Morris Jesús RODRIGUEZ BERNAL, de ser así que fue lo que han averiguado) Dijo: **Que durante nuestra permanencia en Masisea hemos escuchado rumores de los moradores del lugar que los mismos depositarios han dispuesto de estos productos forestales maderables."**

Lo resaltante de los testimonios, lo encontramos en la versión de **Rafael Mario Moncada Huarcaya**, quien habría referido un señalamiento hacia los acusados como las personas que habrían dispuesto de los bienes inspeccionados, pero sobre el particular no existe mayor corroboración periférica que su propio dicho, ni siquiera se ha presentado a juicio algún morador que certifique ello o que dé cuenta cómo es que estas personas se habrían estado apropiando de los productos forestales, el representante de la Fiscaliza no ha realizado mayor investigación al respecto con el objeto de presentar pruebas que sustenten su teoría. Este testigo, además que no se presentó al plenario, únicamente se procedió a leer su declaración en fiscalía, es únicamente un testigo de oídas, al cual se debe aplicar la norma del artículo 158°, numeral segundo, Código Procesal Penal, que señala: "En los supuestos de testigos de referencia... sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria." Resulta evidente que no existe ninguna prueba corroborativa de este dicho: "**hemos escuchado rumores de los moradores del lugar que los mismos depositarios han dispuesto de estos productos forestales maderables**". Sin embargo, lo que sí se puede apreciar, por lo menos relativamente, es que de ser verdad las referencias de este testigo, existía la posibilidad de poder obtener medios de prueba directos de la presunta disposición del material maderable, sin embargo, se desconoce si

se agotó este tipo de esfuerzo acreditativo, ya que lo que se observa hasta el momento es un análisis puramente documental sobre el tema y no una investigación *in situ*, cuestión que lamentablemente se presenta en algunas ocasiones atendiendo a que la ciudad de Masisea se encuentra a tres horas por río de la localidad de Pucallpa.

1.13. Llegados a este considerando la Judicatura debe precisar que de los actuados no existe prueba alguna que nos dé cuenta sobre las personas que se habrían apropiado de la madera, la única referencia a ello es la delación que realiza el testigo Rafael Moncada, en su declaración escrita de fecha 12/06/2015, sobre la existencia de "rumores" de los moradores del lugar que los mismos depositarios han dispuesto de esos productos forestales maderables, pero fuera de ello no existe mayor bagaje probatorio que vincule a los acusados con la apropiación de la madera.

Mas aun si tenemos en cuenta las circunstancias del caso, donde la inmovilización de los productos acontece en el primero, a "orillas de un rio", en este caso la responsabilidad y función de vigilancia atribuida al depositario, hasta qué punto, razonable y realísticamente, puede exigirse, por ejemplo, ¿debió el acusado Inchaustegui Soria quedarse en el lugar, "orillas del río" y habitar en dicho lugar?, ¿Dejar cualquier tipo de actividad particular para proceder a la vigilancia de los bienes sobre los cuales fue designado depositario?, esta situación no se encuentra muy bien definida, mas aun si se trata de un lugar abierto, además se desconoce si han existido moradores de la zona que hayan podido observar a los autores directos de esta desaparición de los productos forestales, de ello no se tiene mayor referencia por parte de la Fiscalía. Por el contrario se ha resumido a accionar penalmente por los hechos únicamente a Inchaustegui Soria sin tomar en cuenta al agente municipal quien también fuera depositario.

En el segundo caso de los enjuiciados, los productos forestales son inmovilizados en un terreno privado donde la persona que es el depositario Morris Rodríguez, sería un "encargado" del predio, el cual se evidencia es utilizado para el comercio de madera, y quién además señala estar de transito, lo cual una vez mas pone en relieve la ligereza con la que finalmente se elige a la persona que debe custodiar los productos forestales, a pesar que según la declaración de Marcial Pezo Armas, funcionario de la entidad encargada del tema forestal, indicó en juicio que: "**en ese entonces ya había policía en el distrito de Masisea, ellos también quedan como depositarios para que custodien el producto forestal**".

Quizás, la lógica del representante de la Fiscalía, es señalar que al ser ellos los depositarios y a su vez según el Informe legal 001-2014 **GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/ERCG**, ellos serian los propietarios de la madera, cuando en una parte de dicho informe se señala lo siguiente: "*Que, bajo esa premisa, con escritos de fecha 09 de diciembre de 2013, los señores Javier Inchaustegui Soria, y Morris Rodríguez Bernal, presentan sus descargos, señalando que el producto forestal intervenido mediante las actas de intervención N° 000498 y 499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS provienen de áreas destinadas para la manipulación de la frontera agrícola de las parcelas que viene conduciendo cada uno respectivamente de manera directa y en razón de su desconocimiento no han solicitado de manera oportuna el cambio de uso, omisión que están subsanando con la presentación del expediente técnico para el cambio de uso con la finalidad de aprovechar de manera legal el producto forestal maderable existente dentro del área destinada al desbosque para el establecimiento de cultivo agrícolas, por ello solicitan el levantamiento de la intervención realizada aceptando la imposición de sanciones correctivas de acuerdo a la aplicación de criterios de gradualidad.*" Bajo ese contexto, la lógica de señalar que ellos se habrían apropiado de los productos forestales por ser los propietarios, puede resultar válida, empero, nuevamente la cuestión que no puede superarse es el hecho que estas personas niegan haber apropiado de las maderas dejadas en diferentes lugares, fuera de su esfera de control directo personal (por ejemplo, su casa, su depósito, su predio, etc.), sino más bien, a "orillas del río" y dentro de "un predio privado", en tal sentido, nuevamente debemos resaltar que el juicio oral tiene que responder a pruebas claras y evidentes, mas aun si la Fiscalía tuvo la posibilidad de recabar diferentes medios de prueba, ya que el testigo Rafael Moncada menciona de forma referencia que los moradores rumorean que los propios depositarios hicieron uso de la madera, que el propietario del predio donde dejó un grupo de madera tiene como nombre Lincoln Antero Sarco Ruiz, el mismo que nunca ha sido entrevistado para que explique qué ocurrió con dichos bienes, detalles importantes que hacen conexión con los hechos, siendo que además de forma reiterada en los documentos presentados se menciona a una presunta persona

de nombre JHON FOLIGATTY quien sería el propietario de uno de los productos, lo cual no se describe en la acusación fiscal, detalles que no es posible conocer en este plenario por ausencia de medio probatorio idóneo. Por tales consideraciones la sentencia tiene el carácter absolutoria, ya que para el presente caso únicamente se cuentan con cuestiones referenciales sobre un presunto hechos, sin embargo, prueba plena, ya sea directa o indiciaria, que destruya el principio presunción de inocencia, no es posible apreciar.

III.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

3.1 Teniendo en cuenta que los acusados, no han sido vencido en juicio, esto es ser absuelto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501°, inciso 1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponerle pago por costas del proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **FALLA:**

1. **ABSOLVIENDO** a **MORRIS JESUS RODRIGUEZ BERNAL y CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, en calidad de **AUTOR**, por el delito de **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR EXTENSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°-Primer párrafo (Peculado Doloso), concordante con el artículo 392 (Extensión de Punibilidad) ambos del Código Penal, en agravio de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre (El Estado), cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, de la acusación fiscal formulada en su contra.
2. **LEVÁNTESE**, todas las medidas de coerción procesal real.
3. **COSTAS**, no se impone atendiendo a que no ha sido vencido en juicio.
4. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA**, que sea la presente **ORDENO** que se **ANULEN** sus antecedentes Policiales y Judiciales, que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, para cuyo efecto **CÚRSECE**, los oficios correspondientes, y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE**, los actuados donde corresponda y se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Notifíquese con arreglo a ley. **Tómese razón y hágase saber**

EXPEDIENTE

: 02361-2015-37-2402-JR-PE-02

ESPECIALISTA : LEA DINA ZEVALLOS RAMÍREZ
IMPUTADO : MORRIS JESUS RODRIGEZ BERNAL
CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA
DELITO : PECULADO POR EXTENSION.
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Pucallpa, veintiuno de enero

Del año dos mil diecinueve.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Lima Chayña (Presidente), Gutiérrez Pineda y Guzmán Crespo, como **Director de Debates Guzmán Crespo**; en la que interviene como partes apelantes el Ministerio Público y la parte agraviada - Procuraduría Pública Anticorrupción.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, la resolución número **once**, que contiene la **Sentencia**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, que falla: **ABSOLVIENDO** a **MORRIS JESUS RODRIGUEZ BERNAL y CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, en calidad de **AUTOR**, por el delito de **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR EXTENSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°-Primer párrafo (Peculado Doloso), concordante con el artículo 392 (Extensión de Punibilidad) ambos del Código Penal, en agravio de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre (El Estado).

II. CONSIDERANDOS

Primero.- Premisas normativas

1.1. Los hechos imputados han sido calificados como delito contra la Administración Pública en la Modalidad de **PECULADO POR EXTENSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 392° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado – Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre, que prescribe **artículo 387° -Primer párrafo:** *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, de cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)." Art. 392 "Extensión de Punibilidad" "Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a*

particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social."

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** En primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** La *precisión de la normatividad aplicable*; y **c)** Realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta de ser el caso*.

1.3. En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que: *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*.

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, cuando expresa que: *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*.

1.5. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público oralizados en juicio oral se refieren a lo siguiente: **Circunstancias Precedentes:** Que como antecedente se tiene con fecha 03 de diciembre de 2013, se realizó un operativo conjunto entre la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, en el barrio Cashuera a orillas del río del mismo nombre, constatando la existencia de un lote de madera al estado natural de la especie "Cachimbo" a cargo de Javier INCHAUSTEGUI SORIA, quien manifestó que no contaba con la documentación que ampare la procedencia legal del producto forestal maderable, pudiendo contabilizar la existencia física de sesenta y un (61) trozas rollizas de la especie maderable en mención, es así que mediante Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, se procedió a designar a Javier Inchaustegui Soria, como depositario de dicho producto maderable. Asimismo en la carretera Masisea, exactamente en el predio privado de propiedad de Lincon Antero Zarco Ruiz, con autorización de la persona de Morris Jesús Rodríguez Bernal, se constató la existencia física de sesenta y seis (66) trozas de rollizas de acuerdo al siguiente detalle: 01 troza de "Cedro" con un volumen de 500 pt, 04 trozas de especie "Huayruru" con un volumen de 2,000 pt, 30 trozas de "Caimitillo" con un volumen de 12,000 pt, una

troza de "Pumaquiro" con un volumen de 12,597 pt, dando un total aproximado de 125,444 m³, equivalente a aproximadamente a 27,597 pt, lo mismo que al no contar con la debida autorización y documentación oficial que ampare su procedencia legal se procedió a inmovilizar dicha madera, mediante Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, designándose como depositario a la persona Morris Jesús Rodríguez Bernal. **Circunstancias Concomitantes:** Es así, que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-GRU-PGGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-CF/RSLL, y Acta de Constatación N° 015-2014-GRU-PGGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA-CF/RSLL, ambas de fecha 08 de mayo del 2014, respecto a dichos productos maderables intervenidos, se advirtió la NO EXISTENCIA de dichos productos forestales en los lugares donde se realizaron las diligencias, y tampoco se encontraban las personas a quienes se les dio dichas trozas de madera en calidad de depósito. **Circunstancias Posteriores:** Que estando a los hechos señalados se tiene que las trozas de madera dejado en custodia a los imputados **MJRV y CJIS**, fueron sustraídos por estos de la propiedad de Lincon Antero Zarco Ruiz, no habiendo recuperado los mismos hasta la actualidad.

Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho -ver folios ciento treinta a ciento treinta y nueve del presente incidente-, el **Ministerio Público**, interpone y fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Para el Ministerio Público, la resolución venida en grado, contiene vicios de motivación que inciden en su posterior nulidad, ya él A quo no habría realizado una valoración integral de las pruebas que se han desarrollado a nivel del primer juzgamiento, si no ha sido una valoración parcial de cada una.
- Conforme las actas de intervención N° 499 y N° 498 de fecha 29 de noviembre de 2013, la Dirección Ejecutiva Forestal ex INRENA, se dejó constancia que se intervino a los dos acusados, por no contar con los documentos del producto forestal, por troza maderable; en el caso del señor Morris Jesús Rodríguez Bernal, se encontró trozos de madera de cedro, Huayruro, cachimbo entre otros; y en el caso de Javier Inchaustegui Soria, madera solo tipo cachimbo 61 trozas; ellos quedaron como depositarios de la madera.
- Asimismo, obra en la carpeta fiscal, un acta de la misma de fecha 29 de noviembre del 2013, donde se indica claramente las circunstancias en que se realiza la inmovilización de las trozas maderables y las circunstancias en las que encuentran a los acusados con la madera, claramente el acta hace referencia a que estos acusados se encontraron con la madera y él A quo realiza una valoración parcial de las actas Fiscales, toda vez que cuando motiva en relación a las actas Fiscales, indica es el caso, en una de las zonas de las designaciones como depositario, también designaron al señor Aarón Marcial Ricapa Ochavano, y resalta que le parece sorpresivo y cuestiona porque no se acusó también a este otro depositario, pero para nosotros independientemente esa, es

una buena observación; pero no se pronuncia por lo relevante del acta en cuanto a las circunstancias en las que se encuentra estas trozas maderables con los acusados, los que les vincula un nexo, ya sea para su transporte, su posesión o hasta quién sabe su presunta propiedad lo que no ha quedado esclarecido, es en relación a este extremo, él A quo no hace ninguna observación en relación a estas circunstancias que para el Ministerio Público era determinante, no sólo porque se fijan los derroteros en los cuales establece sus obligaciones como depositarios y ulteriores custodios como responsables directos de este bien, sino porque en relación al Informe Legal N° 01-2014 sobre el cual también se realiza una valoración parcial y se precisa sucintamente; este Informe Legal elaborado por la autoridad forestal indica claramente y es recogido por él A quo en el último fundamento de su motivación, ese Informe Legal N° 01- 2014, indica que ellos serían los propietarios de la madera, en una parte de dicho informe, dice él A quo, bajo esa premisa con escritos de fecha 9 de diciembre de 2013, los señores Javier Inchaustegui Soria y Rodríguez Bernal, presentaron sus descargos, señalando que el producto forestal intervenido mediante las actas intervención N°498 y N°499 provienen de áreas destinadas para la manipulación de la frontera agrícola de las parcelas que vienen conduciendo cada uno respectivamente de manera directa, es decir cuando la autoridad forestal realiza la intervención le da 5 días conforme dice el acta y conforme el informe legal, los acusados dentro de ese plazo proceden a impugnar o contestar, indicando que la madera, si merece ser utilizada para los fines agrícolas y que serían de su propiedad.

➤ En ese sentido lo que consolida para la teoría del Ministerio Público y concatena con el momento de la intervención y la respuesta que ellos dan ante la autoridad administrativa, el Ministerio Público, postula que los acusados se habrían apropiado, toda vez que ellos tenían conocimiento; primero, Que se les encuentra en posesión de la troza maderable, tenían conocimiento de su condición de depositarios y las obligaciones que esto rogaba, toda vez que en el acta fiscal elaborada por el representante del Ministerio Público de la fiscalía especializada en medio ambiente con representantes de la Policía, de la autoridad forestal, dan constancia con sus firmas; asimismo las intervenciones son indistintas, para ambos acusados, dan constancia de que se le da lectura de las obligaciones que tiene cada acusado, respecto a los bienes en que se les concede la calidad y la atribución de ser depositarios, en ese sentido, ellos tuvieron la responsabilidad del bien, cuando se confecciona el acta de constatación no se encuentran los bienes en el lugar, no hay un documento en el que los responsables, en este caso los acusados, hayan informado, si hubiese habido alguna pérdida o extravío o sustracción o algún tipo de situación similar, que amerite que se pueda llegar a esa conclusión; por tal motivo, al existir una motivación parcial respecto a estas pruebas realizadas en juicio oral, este Ministerio Público, solicita que la resolución sea declarada nula

Por otro lado, mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho -ver folios ciento veinticuatro a ciento veintiocho del presente incidente- **la Procuraduría Pública**, también interpone y fundamenta su recurso

de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

a) Efectivamente, esta Procuraduría también es de la misma acotación lo que hace el Ministerio Público, para esta Procuraduría el Juez no ha realizado una motivación, respecto a las razones, de porqué sería posible de que estos acusados absueltos no tengan responsabilidad penal, en este caso por el delito de peculado por extensión, más aún si se tiene en cuenta que estos acusados fueron nombrados depositarios conforme al acta de intervención N° 499-2013 y N°498- 2013.

b) Asimismo, tenemos conforme también lo ha señalada la representante del Ministerio Público, el acta fiscal en el cual se nombra como depositarios a los señores imputados, también conforme ya lo ha señalado y lo acaba de decir, el acta de intervención N°499- 2013 en lo que respecta al Señor Morris Jesús Rodríguez Bernal, este ha sido intervenido con 66 trozas de diferentes especies maderables, asimismo, se le nombra como depositario y también firma como intervenido y firma como depositario, en lo que respecta al Señor Javier Inchaustegui Soria, con respecto a la intervención N°498- 2013, de la misma manera el firma como intervenido y también firma como depositario.

c) Conforme, lo ha señalado por la representante el Ministerio Público, el Informe Legal N°01- 2014 el cual también se menciona en su resolución de primera instancia él A quo, que ellos serían los propietarios de la madera, cuando en una parte de dicho informe, señala lo siguiente; menciona el Juez de Primera Instancia, que bajo esta premisa con escrito de fecha 9 de diciembre del 2013 los señores Javier Inchaustegui Soria y Morris Rodríguez Bernal, presentaron sus descargos, señalando que el producto forestal intervenido mediante las Actas de Intervención N°498 y N°499-2013 provienen de áreas destinadas para la manipulación de la frontera agrícola de las parcelas que vienen conduciendo cada uno respectivamente de manera directa, a ellos se les da un plazo, conforme lo ha dicho también la señora fiscal que efectivamente le dan un plazo de 5 días, para que puedan absolver la misma, ellos hacen sus descargos correspondientes, conforme al informe y ellos admiten que son propietarios de dichos productos forestales maderables, ambos acusados.

d) Cabe resaltar, que al ser intervenidos y al ser nombrados depositarios de la madera y que luego de meses después, se advierta la pérdida de estos productos forestales maderables, todo ello mediante la acta de constatación fiscal N°14-2014 y N°15-2014 donde no se llega a encontrar las 63 trozas de madera y las 61 trozas de madera; lo que respecta para cada uno de los acusados, en ese orden de ideas, conforme también lo ha señalado la representante del Ministerio Público, se puede inferir que efectivamente estos acusados, al admitir que son propietarios de la madera, se puede colegir que efectivamente estos han sido apropiados, por ellos mismos, no es que ellos no han sido propietarios, ellos admiten en sus descargos que son propietarios, más aún existe el acta de intervención, el informe legal, existen actas de constatación fiscal, que estos señores acusados son propietarios, en este caso depositarios y custodios de los productos forestales maderables.

e) La Procuraduría resalta que estos productos forestales maderables, tienen un valor, en este caso han causado un perjuicio económico al estado, en este caso para el señor Morris Jesús Rodríguez Bernal, las 66 trozas de madera de productos forestales maderables de diferentes especies tiene un valor de la suma de S/.18,995.00 nuevos soles en lo que respecta a las 61 del trozas de especie cachimbo, con respecto al señor Javier Inchaustegui Soria, corresponde a la suma de S/.14,274.00 nuevos soles, está Procuraduría ha solicitado como reparación civil, la suma de S/.41,269.00 soles, en la cual, el A quo no hace referencia en su sentencia en el extremo de la reparación civil, que ha solicitado esta Procuraduría, motivo por los cuales, esta parte civil, solicita que se anule la presente resolución, a fin de que otro A quo emita un nuevo pronunciamiento.

Por su parte, **la defensa técnica de los absueltos**, en la audiencia de apelación de sentencia ha realizado la siguiente absolución:

➤ Como se ha podido apreciar, la representante el Ministerio Público y la abogada defensora de la Procuraduría, los términos que usan, es podría, tal vez; cosas que no hay nada concreto en sus expresiones y tanto a los medios probatorios, no hacen ninguna mención a un solo medio probatorio que acredite de que sus patrocinados se hayan apropiado de los bienes que han sido nombrados depositarios, ellos han reconocido ante el Juez de Primera instancia de que sí han sido nombrados, ya que existen las actas, eso no es materia de discusión, lo que debe acreditarse dentro del proceso o la investigación, es de que ellos se hayan apropiado, lo que no existe ningún medio probatorio al respecto, y es por ello de que el señor Juez de Primera Instancia los absuelve y es más de que acá se han dado una serie de irregularidades como lo ha mencionado la señorita representante el Ministerio Público, en el sentido de que en el acta de intervención número N°499- 2013 realizado por el INRENA y el representante del Ministerio Público, su patrocinado no ha sido el único intervenido o el único depositario, se ha nombrado además de él, se ha designado como depositario al Señor Marcial Ricopa Ochavano; sin embargo como se puede advertir, no se ha formalizado denuncia contra él y consecuentemente fue materia de acusación. Entonces si este señor que ha sido designado depositario, sabemos nosotros de que la Ley, es igual para todas las personas; no se explica, por qué razón no se encuentra comprendido en este proceso, que su inclusión podría haber dado mayores luces, al esclarecimiento de los hechos, donde nosotros podríamos en igualdad de argumentos que realiza el Ministerio Público, poder decir de que esa persona podría haberse apropiado de los bienes maderables, que le han sido nombrado como depositario, asimismo, ellos han mencionado durante el desarrollo del proceso de que el propietario de esta manera que les ha sido intervenida, sería el señor Young Follegati Rodríguez, y sin embargo este señor ni siquiera se le ha citado como testigo, para decir si él es propietario y si él se llevó los productos forestales que son materia de este proceso.

➤ De igual forma, quiere ilustrar un poco el panorama donde se ha desarrollado esta estas acciones: Se desprende de las mismas actas de

intervención N°498 y N°499 del 2013; en la 498 se interviene a su patrocinado Javier Inchaustegui Soria a orillas del Río la Cachuela, que queda a 2 kilómetros de distancia del centro poblado de Masisea, sería un exceso de parte de los funcionarios públicos, es decir de INRENA y de la Policía, obligar al señor de que permanezca allí, las 24 horas del día cuidando a 2 kilómetros de distancia un producto que se encuentra en la intemperie, y como sabemos además, de que en el mes que fue intervenido este producto, fue en el mes de diciembre existen las crecientes de los ríos, por la temporada de lluvias que es enero, febrero, marzo y abril, que podría bien haberse llevado con una creciente los productos forestales.

➤ De otro lado, en el acta de intervención tanto policial como el acta de intervención de INRENA, respecto a su patrocinado Morris Jesús Rodríguez Bernal, ha sido intervenido a 12 kilómetros de la población de Masisea, en una zona rural, no es en una vivienda como erróneamente lo manifiesta la señorita representante del Ministerio Público, ya que ella no fue la persona quien hizo la intervención, entonces fue en un lugar rural a 12 km de la ciudad, las condiciones no eran adecuadas para poder desarrollar sus funciones de depositarios, es más conforme obra en el acta de intervención policial cuando se le pregunta sus generales de Ley a su patrocinado Morris Jesús Rodríguez Bernal y se le pide que exhiba su DNI, el señor domicilia en la Ciudad de Lima y menciona en el acta de que él se encuentra de tránsito, cómo se puede obligar a personas que viven del día a día, a que custodian estos productos durante 6 meses, porque la intervención fue el día 29 de noviembre del año 2013 y sin embargo los señores se acuerdan de que han dejado en calidad de depositarios a dos personas en la ciudad de Masisea y a los 6 meses, van a verificar si se encuentra o no el producto, por esta razones que acaba de exponer, solicita por el espíritu de Justicia que les caracteriza de que confirmen la resolución recurrida.

Cuarto.- Análisis del caso concreto

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos en la apelación escrita formulada por la parte agraviada - Procuraduría Pública, y el representante del Ministerio Público; por lo que este Colegiado se pronunciará sobre los agravios planteados por las partes recurrentes.

4.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación y establecer si el Juzgado Unipersonal de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la irresponsabilidad penal de los absueltos ya aludidos **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria.**

4.3. El Tribunal Constitucional en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que "Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el

objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal."

4.4. Un aspecto importante en la sentencia, es la apreciación de las pruebas para formar convicción en el Juzgador. Para ello hay que tener en cuenta que el derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. En consecuencia, si el principio de presunción de inocencia es destruido, al acreditarse el delito y la responsabilidad penal dentro de un proceso con garantías, se da pase a la aplicación de las sanciones penales. El derecho constitucional a la presunción de inocencia de la persona, impone constatar que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba así como que la actividad probatoria de cargo sea suficiente, para lo cual se hace necesario que los medios probatorios legítimamente utilizados proporcionen un resultado suficientemente revelador tanto del hecho punible como de la responsabilidad del acusado.

4.5. En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta tanto por la Procuraduría Pública y el Ministerio Público, es que se declare nula la sentencia recurrida al haberse vulnerado el principio del debido proceso, ya que no se ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas a nivel de juicio oral.

4.6. Se tiene que la imputación realizada a los encausados **Morris Jesús Rodríguez Bernal y Cledy Javier Inchaustegui Soria**, sobre el delito de Peculado por Extensión, es que habiendo sido designados como depositarios de los productos maderables incautados el 29/11/2013 conforme a las Actas Fiscales de la misma fecha, así como al Acta de Intervención N° 000498-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, y el Acta de Intervención N° 000499-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFS, éstos se habrían apropiado de dichos productos forestales, acreditándolo el Ministerio Público éste hecho con las Actas de Constatación N° 014-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFS-PUCALLPA-CF/RSL y 015-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFS-PUCALLPA-CF/RSL, ambos de fecha 08/05/2014 en la cual se advierte la pérdida de los productos forestales dejados a los encausados en calidad de depositarios.

4.7. En ese sentido, verificado los autos, tenemos de acuerdo a los múltiples documentales como los señalados en el párrafo precedente, sumado a las declaraciones insertas a la presente causa, la existencia del producto forestal incautado en un primer momento y que luego presuntamente es apropiado ilícitamente por los encausados quienes apartándose de la calidad de depositarios asignados realizaron dicha conducta. Al respecto es precisar que este extremo no ha sido materia de controversia ni mucho menos cuestionamientos por las partes procesales, tal cual así quedó establecido en la recurrida, por lo que corresponde efectuar el análisis respectivo en relación a la responsabilidad penal de los encausados en condición de depositarios.

4.8. Siendo ello así, se verifica que la imputación hacia el referido encausado versa sobre una carencia de motivación, siendo ello materializado en no haberse realizado una valoración correcta de los medios probatorios presentados por la parte acusadora, tal es así que no se ha valorado en todos sus extremos las Actas levantadas en el lugar de los hechos, así como las declaraciones obtenidas de los testigos presentados, quienes corroboran que a los encausados se les habría declarado la calidad de depositarios; al respecto apreciando los fundamentos del A quo, desde el considerando 1.7 se ha desarrollado ampliamente el análisis de todos los medios probatorios señalados por las partes recurrentes, concluyendo de dicho análisis la insuficiencia de mayores medios probatorios que puedan acreditar que los absueltos se hayan apropiado del material forestal incautado, pues como bien se puede advertir en el juicio oral no se ha recabado alguna declaración de testigos que puedan reforzar la tesis del Ministerio Público; sobre ello, este Colegiado muestra su conformidad sobre lo concluido por él A quo, toda vez que no se ha logrado obtener mayor evidencia probatoria que refuerce lo dicho por los testigos de quienes se ha insertado sus declaraciones de conformidad al artículo 383^a del Código Procesal Penal quedando sólo la sindicación efectuada sobre los absueltos en una presunta o posible responsabilidad, lo cual no ha podido ser dilucidado de la actuación probatoria respectiva.

4.9. Por otro lado; el Ministerio Público, ha observado que no se ha tomado en cuenta el Informe Legal 001-2014 **GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/ERCG**, de cuyo contenido desprende que estos refieren que serían propietarios de la madera consignada, surgiendo con ello un indicio sólido sobre la responsabilidad de los procesados; empero al igual que el A quo considerando que en dicho extremo nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria, ello como ya se mencionó estaríamos sólo ante una documental que no ha adquirido mayor refuerzo, que determine evidentemente que los encausados hayan delegado la conducta del tipo penal imputado en su contra, por lo que cabe señalar que pese a ser un indicio, el mismo no se encuentra corroborado con mayor acervo probatorio para establecer la responsabilidad de los procesados, más aún si también tenemos la negativa de los absueltos.

4.10. En consecuencia tenemos, que la prueba de cargo existente contra los encausados no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste, ya que como se advierte del acta de intervención además, no se ha señalado cuales sería las obligaciones de los depositarios, ni tampoco se les instruyó sobre las acciones a tomar para el cuidado y conservación de la madera incautada y cuáles serían las consecuencias en caso de incumplimiento, para que de esa forma los procesados hayan internalizado sus obligaciones y de esa forma no ocurra la desaparición de los productos maderables; asimismo, no existe prueba alguna de que los depositarios -procesados- se hayan beneficiado u obtenido algún incremento en su patrimonio con la sustracción de dichos productos incautados. En ese sentido no habiéndose obtenido en el presente caso, luego de la valoración efectuada a los medios probatorios, mayores elementos de juicio o pruebas de cargo contundentes que coadyuven a

determinar la responsabilidad penal de los mismos, máxime si esta no ha sido corroborado con un mínimo de elementos probatorios válidos, por lo que no habiendo en autos mayores pruebas, que contribuyan a determinar con certeza la culpabilidad de los encausados; corresponde mantener el criterio de absolución por insuficiencia probatoria.

4.11. En esa línea argumental, la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad del expediente N° 952-99-Arequipa, nos ilustra: “Son supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria, la insuficiencia probatoria, que es incapaz de destruir la presunción de inocencia o la invocación del principio del Indubio pro reo, cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado; que el primer supuesto está referido al derecho fundamental previsto en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal “e” de la Constitución Política del Estado, que crea a favor de los ciudadanos el derecho de ser considerados inocentes mientras que se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción; que el segundo supuesto – in dubio pro reo- se dirige al juzgador como una norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren dudas en el ánimo del juzgador, deberá por humanidad y justicia absolver a los encausados”. Por estos fundamentos, este Colegiado Superior procederá a confirmar la sentencia recurrida, en todos sus extremos, por encontrarse conforme a ley.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1° CONFIRMAR la resolución número **once**, que contiene la **Sentencia**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, que falla: **ABSOLVIENDO** a **MORRIS JESUS RODRIGUEZ BERNAL y CLEDY JAVIER INCHAUSTEGUI SORIA**, en calidad de **AUTOR**, por el delito de **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR EXTENSION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°-Primer párrafo (Peculado Doloso), concordante con el artículo 392 (Extensión de Punibilidad) ambos del Código Penal, en agravio de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre (El Estado); con lo demás que contiene.

2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

Lima Chayña (Pdte.)

Gutiérrez Pineda

Guzmán Crespo

ANEXO:

**PROCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ANALISIS
DEL PROCESO JUDICIAL N° EXPEDIENTE N° 2361-2015-37-2402-JR-PE-
02**

La finalidad de este protocolo es informarle sobre el trabajo de investigación y solicitarle su consentimiento. De aceptar, el investigador y usted se quedarán con una copia.

La presente investigación titula: Caracterización del proceso judicial sobre delito peculado por extensión en el expediente N° 2361-2015-37-2402-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali, 2019 y es dirigido por Guerra López Gianina, investigadora de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es: Determinar las características del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en el expediente N° 2361-2015-37-2402-JR-PE-02; Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Coronel Portillo Distrito Judicial del Ucayali, 2019.

Para ello, se le hace de conocimiento que se ha firmado una declaración de compromiso ético, en cual el autor declara que no difundirá en ningún medio, hechos, ni identidades de las partes procesales que intervienen en el proceso judicial, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc. Asimismo, si desea más información sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Al concluir la investigación usted podrá verificar a través del repositorio institucional donde se publicara la presente investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Si está de acuerdo con los puntos anteriores, complete sus datos a continuación:

Nombre: Responsable de archivo dl distrito judicial de Ucayali.

Fecha: Abril del 2019

Firma del participante: -----

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'G. Luján', written over a horizontal line.

Firma del investigador: _____